

**UNIVERSIDAD LATINA S.C.**

**INCORPORADA A LA UNAM**

**FACULTAD DE DERECHO**

**“LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA  
ADUANERA”**

**T E S I S**

**PARA OBTENER EL TITULO DE:**

**LICENCIADA EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**GISSEL SALDIVAR JARAMILLO**

**ASESOR**

**LIC. ADOLFO HERNÁN RAMÍREZ VARGAS**

**MÉXICO, D.F.**

**DICIEMBRE 2009**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# INDICE

## CAPITULO I

### 1. MARCO HISTORICO

1.1 Historia y Concepto de Derecho Aduanero .....	1
1.1.1 ¿El derecho aduanero es público o privado?.....	3
1.1.2 Relación del Derecho Aduanero con otras ramas del derecho.....	5
1.1.3 Sujetos del Derecho Aduanero.....	4
1.2 Concepto de aduana.....	9
1.2.1 Las aduanas en la antigüedad.....	10
1.2.1.1 India.....	10
1.2.1.2 Egipto .....	10
1.2.1.3 Babilonia.....	11
1.2.1.4 Fenecía.....	11
1.2.1.5 Grecia.....	12
1.2.1.6 Roma.....	13
1.2.1.7 Arabia.....	15
1.2.1.8 España.....	15
1.2.1.9 México.....	18
1.3 Función y finalidad de la aduana.....	22

## CAPITULO II

### 2. MARCO CONCEPTUAL

2.1 Conceptos generales de derecho aduanero.....	23
2.2 Concepto de derecho.....	34
2.2.1 Derecho natural.....	36
2.2.2 Derecho positivo.....	36
2.3 Fuentes del derecho.....	37
2.3.1 Jurisprudencia.....	39
2.3.1.1 Concepto de jurisprudencia.....	40

2.3.1.2	Integración de la jurisprudencia.....	41
2.3.1.3	Formas de integración de la jurisprudencia.....	42
2.3.1.4	Clasificación de la jurisprudencia.....	43
2.3.1.5	Obligatoriedad de la jurisprudencia.....	45
2.3.2	Interpretación de la Ley.....	47
2.3.2.1	Clases de interpretación.....	48
2.4	Facultades de comprobación de la autoridad fiscal.....	50
2.4.1	Revisión de gabinete.....	51
2.4.2	Verificación física de bienes en transporte.....	52
2.4.3	Visita domiciliaria.....	52
2.4.3.1	Desarrollo de la visita domiciliaria.....	55
2.4.3.2	Liquidación.....	61
2.4.3.3	Opciones que tiene el contribuyente después de la resolución que notifica la liquidación.....	62

### CAPITULO III

#### 3. PROCEDEMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA (PAMA)

3.1	Concepto de PAMA.....	65
3.1.1	Inicio del PAMA.....	66
3.1.2	Puntos estratégicos de la aduana.....	68
3.2	Razones por las que inicia el PAMA.....	76
3.2.1	Embargo precautorio .....	76
3.2.2	Sustitución del embargo precautorio.....	88
3.3	Etapas del PAMA.....	89
3.3.1	Presunción de irregularidades graves .....	90
3.3.2	Levantamiento del acta de irregularidades.....	90
3.3.3	Elaboración de acta de inicio .....	90
3.3.4	Requerimiento de pruebas y alegatos. ....	94
3.3.5	Emisión de resolución.....	95

## CAPITULO IV

### 4. OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA ADUANERA

4.1 Principios del procedimiento administrativo.....	103
4.2 Valoración de pruebas y alegatos.....	106
4.2.1 La jurisprudencia como medio para sustentar los alegatos del contribuyente.....	110
4.2.1.1 Consecuencias que se originan al no acatar la jurisprudencia la autoridad aduanera.....	112
4.2.1.2 La importancia que tiene el que se considere la jurisprudencia en materia aduanera.....	114
4.3 Medios de defensa en contra de las resoluciones en materia aduanera..	115
4.3.1 Recurso de revocación .....	115
4.3.2 Juicio Contencioso Administrativo.....	118
4.3.3 Juicio de amparo.....	124
4.4 Propuestas de reformas a la Ley.....	124

## INTRODUCCIÓN

La importancia del presente trabajo de investigación es buscar una solución al problema que existe hoy en día, con respecto a la valoración de la jurisprudencia, como medio para reforzar los argumentos que utiliza el contribuyente dentro de las pruebas y alegatos y así de esta manera desvirtuar los hechos que dieron origen al PAMA o a una multa por omisión de contribuciones en materia de comercio exterior o por una infracción a la Ley Aduanera. El problema radica en que el contribuyente en muchas ocasiones presenta la jurisprudencia, no como prueba, sino como ya lo mencionamos, como instrumento para reforzar sus argumentos dentro de los alegatos, pero si bien es cierto que la jurisprudencia si es valorada en términos del artículo 153 de la Ley Aduanera, pero también es cierto que esta no tiene la suficiente carga jurídica para desvirtuar los hechos que dan origen al PAMA, en virtud de que la autoridad aduanera se escuda en lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, el cual, establece la obligatoriedad de la jurisprudencia y dentro de esos supuestos no se encuentran autoridades administrativas que en este caso viene siendo la Autoridad aduanera.

Es importante destacar que el hecho de que no se tome en cuenta la jurisprudencia desde la primera instancia provoca una serie de consecuencias no favorables para ninguna de las partes, como lo podremos analizar durante el desarrollo del presente trabajo de investigación. Lo que se pretende con dicha investigación, es buscar una solución a la problemática que existe, consistente en realizar las reformas necesarias a la ley de la materia, sin que quepa lugar a lagunas, en donde la autoridad aduanera esté obligada a la jurisprudencia y así poder dar una solución desde la primera instancia y evitar procesos largos y costosos que no favorecen ni a la Administración Pública, ni al contribuyente.

El en primer capítulo abordaremos la historia de las aduanas a través de la cual podremos darnos cuenta como ha ido evolucionando el comercio exterior y que la finalidad de las aduanas en todos los pueblos en la antigüedad era controlar la entrada y salida de mercancías, y así recaudar fondos por medio de sus

diversos impuestos. Haciendo un pequeño análisis con las aduanas de la antigüedad y las de la actualidad, nos daremos cuenta que las primeras sirvieron de sustento y que además los impuestos de cada pueblo eran en esencia los mismos a los de la actualidad nada más que denominados de otra forma. La diferencia con las aduanas de la antigüedad y las de la actualidad, es que, las primeras sus objetivos era restringir la importación y la exportación de ciertos productos como lo observaremos en algunos pueblos de la antigüedad, tales como Grecia, Roma e incluso México en la etapa colonial. También sus fines eran recaudatorios, es decir, con la única finalidad de recaudar impuestos para llenar fácilmente el tesoro público como era el caso de Roma; controladoras era, otro de sus objetivos de las aduanas de la antigüedad, porque como ya lo mencionamos, controlaban y restringían la exportación de algunos productos. En cambio la evolución que han tenido las de la actualidad es que, si hay restricciones a la importación de ciertos productos, pero únicamente en productos que puedan ser nocivos a la salud, o que requieran de algún permiso en especial, y por tal motivo no son restrictivas sino más bien regulatorias, también una de sus funciones en la actualidad, es recaudatoria pero recordemos que ya no ocupa el primer lugar en importancia en el ámbito fiscal, sino hoy en día lo que se pretende es el registro de las operaciones; y por último ya no es controladora, es decir, que restrinja el comercio exterior, sino lo que busca es facilitar la importación y exportación, tal es el ejemplo, que México ha celebrado una infinidad de tratados internacionales, y ha ido quitando las trabas al comercio exterior.

En el segundo capítulo se abarcará todo lo que es el marco conceptual, como conceptos de comercio exterior, el derecho, las fuentes del derecho, la jurisprudencia, ya que hay que recordar que dicha investigación versa sobre la obligatoriedad de la jurisprudencia en materia aduanera y es por eso que tenemos que tener claro el tema de la jurisprudencia, es decir, que es, quienes pueden hacerla, para quien es obligatoria, entre otras. También otro tema importante que se analiza en este capítulo es la visita domiciliaría, la revisión en transporte y la revisión de gabinete, ya que, estas son las facultades de las autoridades fiscales, mismas que las de la autoridad aduanera.

Respecto al capítulo tres, es cuando ya nos adentramos a nuestro tema principal, es decir, en este ya desarrollamos el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, cuales son los supuestos por los que se puede iniciar este, así como también embargar la mercancía, o cuando simplemente se impone una multa por omisión de contribuciones o infracciones a la ley de la materia, los diferentes puntos estratégicos de la aduana, facultades de comprobación de la aduana, cálculo de las contribuciones omitidas, como se actualizan, así hasta llegar a la resolución.

Y ya en el último capítulo se realizará el planteamiento del problema, sus consecuencias, y la solución que se propone, así como también los medios de impugnación a los que puede recurrir el contribuyente en caso de inconformidad con la resolución emitida por la autoridad aduanera.

## **CAPITULO I**

### **1. MARCO HISTORICO**

#### **1.1 HISTORIA Y CONCEPTO DE DERECHO ADUANERO**

“El Derecho Aduanero en nuestro país germina con las leyes aduanales de 1928, 1929 y 1935, momento en que las normas arancelarias se desligan de las de fondo, se van creando instituciones propias de esta rama, como regular su propio procedimiento administrativo de investigación, entre otras. La adición del segundo párrafo del artículo 131 constitucional en 1951 y la entrada en vigor del código aduanero en abril de 1952, desarrollan y fortalecen las normas aduaneras; y así creándose más instituciones como: el deposito fiscal, la concesión a particulares de lugares de almacenamiento, las tarifas de arancel flexible, etc.

Es común concebir que el Derecho Aduanero se caracteriza por:

1. Llevar a cabo la vigilancia de la entrada y salida de las mercancías del territorio nacional.
2. La recaudación de impuestos o derechos de aduana, con objeto de ingresar fondos a la hacienda pública.
3. Compensar los precios de las mercancías derivados de las diferentes condiciones de producción de un país a otro, a través de diversos instrumentos proteccionistas.

La evolución que nuestro país a alcanzado, las normas aduaneras han superado el concepto anterior, dando lugar al nacimiento de una nueva rama del derecho; el derecho aduanero, que no sólo se limita a normar el aspecto tributario; por el contrario día a día va adquiriendo atribuciones mucho más amplias, introduciéndose con mayor incidencia en el campo económico. Aun cuando históricamente y en forma inicial su campo de aplicación fue normado por el derecho tributario, en la actualidad la actividad fiscal ya no ocupa un

primer lugar en importancia; en este momento ha de subordinarse a otras finalidades esenciales desde el punto de vista de política económica, comercial e industrial.

La misión fiscal de esta rama se deduce simplemente en analizar las funciones recaudatorias que le otorgan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Reglamento Interior de la misma dependencia y la Ley Aduanera.”<sup>1</sup>

Es clara la evolución que ha tenido el derecho aduanero en nuestro país e incluso en todo el mundo; ya que de estar regulado de manera general, es decir, que anteriormente el derecho aduanero estaba regulado únicamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es a partir de 1928 cuando se crean normas específicas que lo regulan, y en 1952 ya se crea una legislación específica de la materia. Por otro lado, también ha evolucionado en el aspecto de que actualmente no solo regula cuestiones fiscales y tributarias, sino su campo de aplicación ya es más amplio.

## **CONCEPTO DE DERECHO ADUANERO**

Para poder comprender lo que es el derecho aduanero y crear nuestra propia definición conforme a nuestro criterio, es necesario acudir a algunas definiciones de otros autores.

- FELIPE ACOSTA ROCA: “son un conjunto de normas jurídicas que regulan los regímenes aduanales, los actos de quienes intervienen en su realización, en el comercio exterior y la aplicación de sanciones en caso de infracciones a las normas enunciadas.”<sup>2</sup>
- JORGE WITKER: “es el conjunto de normas que reglamentan los distintos regímenes a que están sometidas las mercancías de

---

<sup>1</sup> (<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/53/art/art5.pdf>. fecha 15-04-09, hora 18:16.).

<sup>2</sup> ACOSTA ROCA. Felipe. *Glosario de Comercio Exterior*. Ed. ISEF, México, 2002, p.39.

importación y exportación, así como los derechos y las obligaciones de los sujetos comprendidos en el tráfico internacional de mercancías.”<sup>3</sup>

- MAXIMO CARVAJAL CONTRERAS: “es el conjunto de normas jurídicas que regulan, por medio de un ente administrativo, las actividades o funciones del estado en relación con el comercio exterior de mercancías que entren o salgan en sus diferentes regimenes al o del territorio de un país, así como de los medios y tráfico en que se conduzcan y las personas que intervienen en cualquier fase de la actividad o que violen las disposiciones jurídicas.”<sup>4</sup>
- ANDRES ROHDE PONCE: “es el conjunto de instituciones y principios que se manifiestan en normas jurídicas que regulan la actividad aduanera del Estado, las relaciones entre el Estado y los particulares que intervienen en dicha actividad, la infracción a esas normas, sus correspondientes sanciones y los medios de defensa de los particulares frente al Estado.”<sup>5</sup>

De acuerdo a los conceptos antes mencionados, trataremos de dar un concepto en donde abarquemos los elementos esenciales que debe contener la definición del Derecho Aduanero, pero para ello es importante estudiar dichos elementos por separado, para su mayor comprensión, mismos que se analizarán a continuación:

### **1.1.1. ¿El derecho aduanero es público o privado?**

Para poder entender mejor si el derecho aduanero es parte del derecho publico o privado, definiremos cada uno de ellos.

Derecho Privado: “conjunto de normas que regulan las relaciones jurídicas entre personas que se encuentran legalmente consideradas en un situación de igualdad, en virtud de que ninguna de ellas actúa, en dichas relaciones investida de autoridad estatal.

---

<sup>3</sup> WITKER, Jorge. *Derecho Tributario Aduanero*. Ed. UNAM, México. 1999, pp. 24 Y 25.

<sup>4</sup> CARVAJAL CONTRERAS, Maximo. *Derecho Aduanero*. Ed. Porrúa, México, 2000. p. 4.

<sup>5</sup> ROHDE PONCE, Andrés. *Derecho Aduanero Mexicano*. Ed. ISEF, México, 2000, p. 55.

Derecho Público: se compone del conjunto de normas que regulan el ejercicio de la autoridad estatal determinando y creando al órgano competente para ejercitarla, el contenido posible de sus actos de autoridad estatal y el procedimiento mediante el cual dichos actos deberán realizarse.”<sup>6</sup>

Como podemos apreciar la diferencia entre el derecho privado y el derecho público, radica esencialmente en que el primero, va a regular las relaciones entre particulares y además sus relaciones son de coordinación es decir de igualdad, mientras que el segundo, atañe a las cuestiones públicas, es decir, cuando las relaciones son de subordinación o integración jerárquica.

Conforme a lo anterior podemos concluir que el derecho aduanero forma parte del derecho público, ya que por un lado el sujeto esencial en la relación jurídica es el Estado, por lo que se considera que ya una de las partes actúa como autoridad estatal (autoridad aduanal) y por otro lado, las disposiciones de este, son de orden público y no pueden ser modificadas por los particulares, la naturaleza de sus normas son de integración jerárquica y subordinación, y en donde además existe una legislación especial que regula lo relacionado con este derecho.

Por otra parte en el Derecho Aduanero, el Estado cumple una función esencial, en virtud de que le corresponde a este, satisfacer las necesidades consideradas como colectivas, en donde prestará sus servicios y ejercerá sus atribuciones a través de su poder de imperium, es decir, en su posición de autoridad y mediante actos de la misma índole sobre su gobernado y sobre su territorio, por ejemplo corresponde al Estado el dominio sobre las fronteras, así mismo autoriza, controla y vigila conforma a las disposiciones de nuestra constitución y las leyes; el ingreso a territorio nacional, su tránsito por el y la salida del mismo de personas, mercancías y los medios en que se transporten, los días y horas hábiles para hacerle, estableciendo formalidades y requisitos que deben previamente cumplirse; así como la documentación que deberá exhibirse e incluso determina prohibiciones de ingreso o salida, así como el

---

<sup>6</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Ed. Porrúa, México, 1999, p. 1032.

transito al territorio nacional, de mercancías, personas y medios donde se transportan.

De acuerdo a lo antes precisado se dice que la actividad que realiza el Estado en dicho ámbito, se le llama actividad aduanera como lo define el autor Andrés Rohde Ponce.

“La actividad aduanera es aquella que realiza o ejecuta el Estado, consistente en fijar lugares autorizados para permitir el ingreso al territorio nacional o la salida del mismo de bienes o cosas, medios de transporte y personas; ejecutar y verificar los actos y formalidades que deben llevar a cabo ante la aduana todas las personas que intervengan en esas actividades de ingreso, transito o salida del territorio nacional; exigir o verificar el cumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos por las leyes y otros ordenamientos para permitir dichas entradas y salidas por las fronteras de su territorio; establecer y ejecutar actos de control sobre los bienes o cosas y medios de transporte durante el tiempo que dure su estancia en el territorio nacional o en el extranjero.”<sup>7</sup>

### **1.1.2 Relación del Derecho Aduanero con otras Ramas del Derecho**

El Derecho Aduanero va a tener relación con otras ramas jurídicas, que no sólo son parte del derecho público sino también del derecho privado, como lo veremos más adelante.

“Derecho Constitucional Aduanero: son normas que pertenecen al Derecho Constitucional pero que regulan materia aduanera como lo son: la facultad privativa de la Federación de establecer impuestos al comercio exterior. El establecimiento de las aduanas con su ubicación. La facultad de la federación de gravar, restringir o prohibir la importación, exportación o transito de mercancías.

Derecho Administrativo Aduanero: son ramas del derecho administrativo que al aportar los servicios propios de la actividad de la Administración Pública, hacen

---

<sup>7</sup> ROHDE PONCE, Andrés. Op. Cit. p.56.

que se materialicen las funciones aduaneras, así como establecer los órganos o dependencias del Estado que se encargan de recaudar los impuestos al comercio exterior.

**Derecho Fiscal Aduanero:** son aquellas normas que perteneciendo al derecho fiscal se relacionan estrechamente con la materia aduanera, como lo son: la teoría de las contribuciones. Definiciones de los impuestos al comercio exterior. Los recursos de los particulares frente a los actos de la autoridad aduanera. Los procedimientos contenciosos. La regulación del delito de contrabando.

**Derecho Financiero Aduanero:** es el conjunto de normas típicas del Derecho Financiero que se relacionan con el Aduanero, como es el caso de fijar los montos máximos de recursos financieros para la importación de mercancías. La regulación de la balanza de pago y de comercio. La obtención de divisas que por exportaciones integren. La fijación de la paridad cambiaria de la moneda.

**Derecho Penal Aduanero:** conjunto de normas de Derecho Penal que apoyan al Derecho Aduanero. Es la aplicación de principios generales para penar todo acto o hecho contrario a la ley aduanera.

**Derecho Internacional Aduanero:** son aquellas normas de Derecho Internacional que se relacionan con el Derecho Aduanero para establecer zonas de integración aduanera, como lo son: las áreas de libre comercio, uniones aduaneras, mercados comunes. Tratados bilaterales o multinacionales para crear organismos internacionales como por ejemplo: la OMC, el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas (OMA) con su nomenclatura Aduanera y su sistema de valor.

**Derecho Económico Aduanero:** son aquellas normas que organizan la actividad económica de un país y que se relacionan con el Derecho Aduanero para favorecer ciertas actividades aduaneras y obtener un beneficio económico. Por ejemplo: los regímenes aduaneros que apoyan las actividades comerciales, industriales y de transporte.

Derecho Procesal Aduanero: son normas procedimentales que tienen aplicación en los casos de infracciones o controversias entre los importadores y exportadores con la autoridad aduanera ya sea en la tramitación del procedimiento administrativo de investigación y audiencia, y en la utilización del recurso de revocación, o en juicio de nulidad; en lo concerniente a notificaciones, probanzas, desahogo de pruebas, competencia, términos, legitimación, etcétera.

Derecho Civil Aduanero: Es el conjunto de principios o instituciones civiles que se aplican a la materia aduanera como el mandato, la posibilidad, la capacidad, el concepto de obligación, los conceptos de convenios y contratos, la propiedad, la declaración unilateral de la voluntad, la condición, el termino.

Derecho Mercantil Aduanero: son aquellas disposiciones típicas mercantiles que tienen ingerencia en la actividad aduanera como son: los actos de comercio, comerciantes, títulos de crédito, los manifiestos de carga, las facturas comerciales, las formas de endosar la documentación, la compraventa internacional, los contratos de fletamento y seguros, la comisión mercantil, los almacenes generales de deposito".<sup>8</sup>

Como ya antes se menciona, el Derecho Aduanero se considera parte del Derecho Público, pero va a tener íntima relación con el Derecho Administrativo, en virtud de que la autoridad aduanera es órgano administrativo por ende va a tener una estrecha relación con el Derecho Fiscal, porque se va a encargar de vigilar y controlar la entrada y salida de mercancías al territorio nacional, así como de imponer impuestos al comercio exterior. Es importante destacar que si va a tener relación con otras ramas como lo observamos anteriormente, pero las que acabamos de mencionar van a tener mayor relación con el derecho aduanero.

---

<sup>8</sup> CARVAJAL CONTRERAS, Máximo. Op. Cit. pp. 15 y 16

### 1.1.3 Sujetos del Derecho aduanero

Antes de responder a la interrogante de quienes son los sujetos del Derecho Aduanero es importante precisar el objeto de estas relaciones:

“El objeto de la relación aduanera no es otro que la mercancías que cruzan las fronteras aduaneras como parte de un tráfico internacional. En este elemento se establece la situación jurídica o de hecho que debe cumplirse para ser sujeto de la Ley y estar obligado a su cumplimiento.”<sup>9</sup>

En cuanto a las personas o entes administrativos que están obligadas a las normas jurídicas que regulan el comercio exterior, son las que se encuentran en el supuesto que marca el artículo 1º, párrafo segundo de la Ley Aduanera.

Están obligadas al cumplimiento de las disposiciones en materia aduanal quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualquiera de las personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías.

Entonces por tanto conforme a lo antes señalado, las personas obligadas a las disposiciones de derecho aduanero son:

- ❖ Autoridades Aduaneras
- ❖ Importadores
- ❖ Exportadores
- ❖ Agentes aduanales
- ❖ Apoderados Aduanales
- ❖ Almacenistas
- ❖ Transportistas

Una vez precisados cada uno de los elementos que puede comprender el concepto de derecho aduanero, se puede deducir como el conjunto de normas

---

<sup>9</sup> REYES DÍAZ LEAL, Eduardo. *Introducción al comercio exterior*. Ed. Universidad en Asuntos Internacionales, México, 1997, p.13

jurídicas que regulan, por medio de un ente administrativo, la actividad del estado con relación a la entrada y salida de bienes o cosas, medios de transporte y personas, según lo previsto en la ley aduanera y en la legislación y reglamentación vinculada.

## **1.2 CONCEPTO DE ADUANA**

Antes de pasar a la historia de la creación de la aduana es importante señalar su definición, para un mejor entendimiento.

“Organismo Estatal encargado de intervenir en el tráfico internacional de mercancías, vigilando y fiscalizando su paso a través de las fronteras del país, aplicando las normas legales y reglamentarias relativas a la importación, exportación y además regiones aduaneras; formando las estadísticas de este tráfico; determinando y percibiendo los tributos que lo afecten u otorgando las exenciones o franquicias que lo benefician y cumpliendo con las demás funciones que las leyes le encomiendan.”<sup>10</sup>

Podemos indicar que la aduana es la oficina del gobierno encargada de realizar todas aquellas actividades encaminadas a la cobranza de las contribuciones con motivo de la exportación e importación de mercancías, personas y medios en que se transportan o conducen, así como vigilar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias relativas al comercio exterior.

### **1.2.1 Las Aduanas en la Antigüedad**

Se realizara una breve historia de cómo es que surgió la aduana en el mundo, a través del tiempo.

---

<sup>10</sup> WITKER, Jorge. Op. Cit., p.12.

### **1.2.1.1 India**

Conforme al criterio del autor Máximo Carvajal Contreras, señala que el comercio lo efectuaba una casta de los “*vaysías*”. Era un pueblo, donde surgen las primeras ideas de que las mercancías pagaran una contribución por su introducción o extracción a (o de) un determinado territorio, creándose en los pasos fronterizos establecidos, para su recaudación, siendo el ejército el que se encargaba de su cobro o percepción.

### **1.2.1.2 Egipto**

Es sabido que en Egipto, las barcas y cavernas del faraón realizaban el comercio de importación y exportación. En donde se importaban diversas clases de madera, metales, marfiles, lanas, aceite de oliva, vinos, finos, resinas, etc. A su vez Egipto exportaba, trigo, textiles de calidad, cerámicas, perfumes, entre otros productos; se percibían tributos por esas operaciones, así como el tránsito de las mercancías.

El autor Basaldua sostiene que, todo dependía del faraón, el cual para gobernar se valía de una incontable cantidad de funcionarios, entre ellos, los “*escriba*”, los cuales ocupaban un papel trascendental, ya que intervenían en la recaudación de los impuestos y en la vigilancia del cumplimiento de las prestaciones vinculadas al ciudadano de los caminos de los canales, de los diques, etc.

Las mercancías transportadas a través de Egipto, no solamente pagaban el doble de derechos de entrada y salida, sino que debían pagar además, un derecho de circulación por los caminos y canales, cuya finalidad era mantener aquellos en perfectas condiciones de vialidad, a través de sumas recaudadas para tal efecto. También en las puertas de las ciudades se cobraba a las mercancías un derecho de paso, denominado “*derecho de puertas*”, tributo que

permitía a los mercantes además de pasar las puertas de las ciudades, negociar las mercancías en el mercado de la ciudad, se afirma que en algunos puertos egipcios existía un derecho de puerto o muelle.

“En el antiguo imperio de Egipto las cargas publicas estaban principalmente aseguradas por el impuesto directo y accesoriamente por los derechos de registro y aduana.”<sup>11</sup>

### **1.2.1.3 Babilonia**

“El comercio exterior tuvo una especial importancia en este pueblo. El Código de Hammurabi, recogió fielmente la vida jurídica, económica y social de los babilonios. Gracias a este monumento jurídico sabemos que el comercio que se realizaba a través del caudaloso río Éufrates, pagaba un tributo por las mercancías que se introducían.

El pago consistía en la décima parte de los productos importados en el tráfico fluvial o a través de caravanas en tráfico terrestre que realizaban los mercaderes llamados “**DAMQUA RUM**”.<sup>12</sup>

### **1.2.1.4 Fenecia**

Conocida históricamente, por que, tiene trascendencia para el comercio internacional en la actividad del pueblo fenecio, el hecho de que sus barcos transportaran mercancías de todos los pueblos conocidos en esa época; la creación de sus colonias que fueron auténtico centros del comercio y depósito de mercancías; también la aplicación de todo un sistema de privilegios que se otorgaban en forma solidaria a sus colonias, nos puede dar una clara idea de que aplicaban el proteccionismo.

La actividad comercial de los fenecios, contribuyó a la reacción de los otros pueblos, que no podían competir con ellos, para que se creara un sistema

---

<sup>11</sup> BASALDUA, Ricardo Xavier. *Introducción al Derecho Aduanero*. Ed. Abeledo-Perrot, México, 2004, p.28

<sup>12</sup> CARVAJAL CONTRERAS, Máximo. Op. Cit. p. 51.

impositivo que gravara la entrada o salida de mercancías a su territorio, siendo de esta forma que dicho pueblo contribuyo de manera indirecta al desarrollo histórico para el derecho aduanero.

#### **1.2.1.5 Grecia**

Con respecto a Grecia, también existieron las aduanas y los derechos aduaneros. El lugar u oficina donde se pagaban los tributos aduaneros se denominaba "*telonion o telonio*". La administración de las aduanas en Atenas fue encaminada a los "*Descatologos*", quienes se encargaban de recabar el tributo de carácter aduanero denominado "*Emporium*", que significa la potestad que tiene la Ciudad-Estado para imponer un tributo a las mercancías que se traían de otros lugares.

Los tributos que pagaban las importaciones y las exportaciones exteriorizaron en la antigua Grecia la existencia de un poder de imposición con anterioridad al nacimiento de los Estados. Más que la introducción o la extracción de las mercaderías a través de las fronteras, parece que se tenía entonces en consideración la entrada o salida de la ciudad o en su caso el acceso a la plaza del mercado o un puerto determinado.

Los griegos se valieron de sus aduanas para establecer un mecanismo de restricción al cambio internacional de productos, además de favorecer sus ciudades o colonias de la competencia de los artículos de otros países. Utilizaron medidas proteccionistas para evitar la exportación de cereales y evitar el acaparamiento de granos para así prevenir las crisis sociales que podrían traer consigo la falta de estos productos agrícolas.

La inspección de estas medidas proteccionistas y antimonopolicas, se encomendó a los inspectores llamados "*sytofilacos*". Aunque es poco lo que se conoce del sistema aduanero griego, puede afirmarse que no sólo existían restricciones indirectas, constituidas por tributos a las importaciones directas, representadas especialmente por prohibiciones de exportar o importar desde o hacia determinada ciudad o país.

### **1.2.1.6 Roma**

Denominada época de los reyes, en virtud de que las aduanas en Roma se atribuyen al cuarto rey Anco Marcio, quien las estableció en el puerto de ostia. Se afirma que se reglamentó el tributo que gravaría el comercio de importación y exportación, denominado "*portorium*", cuyo tributo tenía un triple aspecto.

1. IMPUESTO ADUANAL: por que se exigía a la entrada o salida del imperio o de las provincias que lo componían, en este de impuesto.

El autor Basaldua lo llama también, la aduana, que como ya lo señalamos, es un derecho que debe pagarse al estado cuando se atraviesa a la frontera para introducir productos extranjeros o exportar productos nacionales.

2. PEAJE: o tasa establecidas impuestas a los viajeros en los caminos y en el cruce de ríos.
3. ALCABALA: o arbitrio, el cual era el derecho exigido por una ciudad sobre las mercancías que se introducían a ella.

Parece que los romanos no efectuaron nunca diferencia entre estas tres clases de tributos, la única distinción que hicieron fue de otra naturaleza, en donde reconocían dos clases de Portoria.

1. PORTORIUM MARITIMO: el cual se abonaba en los puertos.
2. PORTORIUM TERRESTRE: se abonaba en las fronteras terrestres del imperio o de las provincias, en las puertas de una ciudad o en los caminos.

En conclusión puede decirse el portorium era un "derecho de pasaje", es decir, un impuesto de transporte percibido sobre la circulación de las mercaderías.

Roma a través del sistema llamado "Telonium" que significa Oficina Pública donde se pagaban los tributos, organizó la recaudación de su impuesto

aduanal, variando su tarifa según la región aduanera de que se tratará, por ejemplo, las mercancías procedentes del Asia menor pagaban un 2% de su valor al ser importadas, en cambio las de Sicilia su tasa impositiva era del 5% sobre su ad valorem.

El portorium no fue jamás otra cosa, que un impuesto de circulación; no tenía más que una utilidad; la cual era, llenar fácilmente el tesoro publico, y no procuraron más que obtener el mayor provecho posible. Lejos de favorecer al comercio, multiplicaron las trabas, separando las provincias unas de otras, por líneas aduaneras y creando tasas en las rutas, en los puertos y en los canales. Cabe señalar que el portorium solo gravaba la circulación con fines comerciales y que por consiguiente estaban exentos de su pago los objetos destinados al uso personal.

Aparte del portorium, también existieron en Roma prohibiciones de exportación, como el hierro bruto o elaborado, para las armas, el vino, el aceite, los cereales, la sal y el oro. En el siglo III se incluyen prohibiciones a exportar el trigo, el aceite, el vino y otras bebidas, las armas y materias primas para fabricarlas, las corazas, los cascos, los arcos y otras armas, el hierro broto o elaborado y la piedra para afilar.

El establecimiento de “La casa donde se cobran los impuestos”, o “El libro de cuentas” donde se asentaban las recaudaciones; o “El registro”, a que se sometían las mercancías, son una clara idea del desarrollo que tuvo esta materia en este pueblo. Además es importante precisar que su política aduanera se basó en una tendencia fiscalista o sea, en considerar los ingresos aduaneros con un exclusivo carácter financiero.

### **1.2.1.7 Arabia**

Con lo que respecta a Arabia, la corriente histórica que contiene mayor aceptación es la que afirma que el vocablo “Aduana” proviene de la lengua árabe. En consecuencia, los árabes crearon un importante sistema que les

permitió controlar las importaciones y exportaciones de las mercancías de su territorio.

Además crearon un impuesto llamado **Ad-hoc** que gravaba el momento de importación y exportación, denominado "*Almojarifazgo*" que venía del vocablo "*Al-morxi*" que significa inspector. La misma palabra se afirma, deriva del verbo "*Xereje*" que significa ver o descubrir con cuidado una cosa. Su política aduanera se basó en una tendencia fiscalista, esto quiere decir que, los ingresos aduaneros tenían carácter exclusivamente financiero.

### **1.2.1.8 España**

En España, bajo la denominación Romana el territorio que ocupaba la península Ibérica fue organizado, en materia aduanera. A semejanza del "*Telorium*" romano; gravándose la importación con un impuesto denominado "*Quincuagésima*" siendo percibido por los "*Cuestores*". Fue tal dureza en su percepción que Lucio Metelo suprimió las aduanas hispano-romanas, donde posteriormente Augusto las restableció, encomendando las funciones administrativas al "*Vicario*", el cual se encargaba de recaudar el tributo aduanero y destinarlo al fisco romano.

Con la caída del imperio Romano, el sistema aduanero fue destruido, si bien es cierto que los visigodos dictaron algunas disposiciones de carácter fiscal para asegurar el ingreso de su renta en beneficio del erario real; y no es sino hasta la invasión de los árabes a España, cuando se vuelve a conformar en este pueblo toda una organización de carácter aduanero.

Las política aduanera establecida por los árabes se basa en una tendencia fiscal, pues considera al producto obtenido de sus aduanas como un recurso financiero; el impuesto de carácter aduanero que introdujeron los árabes a España fue el "*Almojarifazgo*" el cual gravaba con diferentes porcentajes que iban desde un 10% hasta un 15% del valor de las mercancías, por su introducción al territorio español.

El Almojarifazgo es: el derecho que se cobraba en los puertos por la entrada o salida de mercancías nacionales o extranjeras, destinadas al consumo propio o para otros.

Originariamente existieron dos tipos de almojarifazgo, que son los siguientes:

1. ALMOJARIFAZGO MAYOR: el que se percibía por la importación de mercancías del extranjero.
2. ALMOJARIFAZGO MENOR: que se aplicaba a las operaciones del comercio interior y a la circulación de las mercancías de un puerto a otro del reino.

Después del descubrimiento de América se implantó un “Almojarifazgo Mayor” llamado de Indias y que era el derecho que pagaban las mercancías que se importaban de aquellas posesiones y se exportaban con destino a las mismas.

En la parte cristiana de España que no quedó sometida a los árabes, existía también un sistema aduanero en el cual denominaban a las aduanas de la siguiente forma:

- Las aduanas de carácter terrestre: eran denominadas “puertos secos”
- Las aduanas marítimas: se llamaban “puertos mojados”.

En estos puertos se percibía un derecho de carácter aduanero llamado “*Portazgo*”. Se estableció desde el siglo XII otro tributo de carácter aduanero llamado:

- DIEZMO DE MAR: que era un derecho de puerto impuesto a las mercancías por su introducción.

En el código de las siete partidas, se reglamenta a través de una serie de disposiciones de la materia aduanera. En la Ley Quinta del Título Séptimo de la Quinta Partida, se establece que el “*Portazgo*” será causado por todas las

mercancías que se introduzcan o se extraigan del reino; siendo su tasa del 12% ad valorem. En caso de encubrimiento se confiscarían las mercancías a favor del fisco real. La Ley Sexta del mismo Título, ya sancionaba a los “desencaminados”, esto quiere decir que, a los que se les sorprendiera fuera de los caminos por los que deberían transitar las mercancías que causaban el Portazgo.

El mismo monarca concedió en el año de 1281 lo que se denomina “El privilegio de mercaderes”, régimen que libera a las transacciones mercantiles, habilitando los puertos de mar y tierra para realizar las operaciones comerciales y autorizando el comercio libre de los productos extranjeros. Este privilegio incluyó además franquicias aduaneras para los productos destinados a uso personal de los comerciantes; facultándolos para exportar mercancías sin pagar derechos, esto por un valor equivalente al importe del impuesto que hubieran satisfecho por la importación de sus mercancías.

Desde 1301 se ordenó que el registro de las mercancías se practicara en el mismo lugar donde estaba la aduana. Durante toda esta etapa existe la práctica para el funcionamiento de las aduanas de otorgarle bajo el régimen de “arriendo en su administración”.

Los reyes católicos reglamentaron las condiciones del arrendamiento de las aduanas y fijaron las facultades de los “asentistas”, quienes practicaban el reconocimiento de las mercancías a la par con el “fiel” y establecían “guardias” en las zonas aduaneras para vigilar el movimiento del comercio y la circulación de las mercancías, señalándose además, el procedimiento para resolver las controversias entre comerciantes y arrendatarios.

#### **1.2.1.9 México**

El desarrollo histórico en nuestro país tiene su origen en las disposiciones que se dictaron por España, el desarrollo mencionado, el autor Carvajal Contreras Maximo, lo divide en tres etapas.

- Etapa Colonial
- Etapa Independiente
- Etapa revolucionaria

ETAPA COLONIAL: Es importante señalar que el sistema económico que prevalecía en aquel entonces era el Mercantilismo, que era el atesoramiento por parte del Estado de metales preciosos, creyendo que el país más poderoso era el que tenía más oro y plata acumulada, pero esta concepción fue anulada por efectos desastrosos de los precios, de la inundación de los metales preciosos; es decir, debido a que la cantidad de dinero en circulación aumentó más rápidamente que la producción, para equilibrar tal situación, España dictó una serie de medidas que perjudicaron a la Nueva España, de modo que, se le prohibió a sus colonias de España, el comercio con otros países y entre ellas mismas, creando con ello, un monopolio comercial propio entre colonias y España. Prohibió el establecimiento de industrias, creó un sistema de flotas y realizó una ilógica explotación minera.

Dentro de los primeros documentos de contenido aduanal que regularon a las colonias, están:

- La cedula real del mes de mayo de 1497, obra de los reyes católicos denominada Carta de los Burgos en la que declaraban libre de pago de impuestos del almojarifazgo a las personas y frailes que vinieran a poblar las tierras recientemente descubiertas de los objetos de su pertenencia que trajeran consigo. Esta desgravación aduanera era motivada para incentivar la colonización en América.
- Luego están las cédulas Reales del 15 de mayo de 1509, 14 de septiembre de 1519, 27 de abril de 1531 y 7 de agosto de 1535, la corona Española reglamentó el comercio de la metrópoli con sus

colonias, estas además de contener restricciones respecto del modo en que había de hacerse el comercio con las colonias trasatlánticas y de las personas que solamente podían tomar parte en él, limitaban la facultad de hacerlo directamente a las ciudades de Sevilla y Cádiz para la cual se estableció en la primera, gran casa de contratación de Indias, y en la segunda, un juez dependiente de aquella oficina principal con el objeto de hacer allí los registros y evitar todo fraude.

Las primeras disposiciones para Nueva España que contienen instrucciones para combatir el contrabando, fueron las pragmáticas de 1525 y de octubre de 1532; en la primera se ordenaba que se embargaran al NUESTRO? Con mercancías, sin importar si eran propiedad de los súbditos o naturales, la segunda disposición ordenaba que se vigilara la defraudación del derecho de almojarifazgo y otros derechos que se ocasionaban al venderse mercancías y frutas de otras tierras, las cuales las hacían pasar como frutas y mercancías de la misma tierra. La sanción al desacato era el embargo de las mercancías y frutas.

Es claro que al paso de los años se fueron firmando una serie de documentos de contenido aduanal, que nos da una clara idea del desarrollo histórico aduanal en la etapa colonial, pero es importante precisar que la estructura básica de las aduanas empezó con los españoles.

**ETAPA INDEPENDIENTE:** El conocimiento de las aduanas desde de la independencia hasta la revolución debe ser buscado en el estudio de los principales ordenamientos aduanales que se han dictado y entre ellos tenemos los siguientes:

“El primer documento legal del México independiente fue el Arancel General Interno para los Gobiernos de la Aduanas Marítimas en el Comercio Libre del Imperio, publicado el 15 de Diciembre de 1821. En este documento se designaron los puertos habilitados para comercio, se especificó el trabajo que debían realizarlos administradores de las aduanas, los resguardos y los vistas; además se plantearon las bases para la operación del arancel, estableciendo

que los géneros, las mercancías de importación prohibida y las libres de gravamen quedaban a criterio de los administradores de las aduanas.

En el año de 1831, México firmó un tratado de amistad con los Estados Unidos, uno de sus primeros convenios en materias de comercio internacional.

El 1 de marzo de 1887 se expidió una nueva Ordenanza General de Aduana Marítima y Fronteriza con dos anexos: en el primero apareció en forma separada la tarifa general; el segundo contenía la aplicación de la tarifa.”<sup>13</sup>

Con la mención de estos documentos daremos por concluida la etapa independiente.

**ETAPA REVOLUCIONARIA:** antes de entrar al estudio de la etapa revolucionaria Mexicana, es importante precisar que de 1891 a 1917 fecha en que se promulga una nueva Constitución para la República Mexicana, periodo durante el cual, la materia aduanera no tuvo significativas disposiciones legales, lo que podemos destacar en ese periodo, es que, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 19 de Febrero de 1900, la creación de la Dirección General de Aduanas, la cual tenía a su cargo 36 aduanas distribuidas en la República y 4 zonas de gendarmería fiscal, y posteriormente el 12 de junio de 1907, se creó la Aduana de México con una sección aduanera de correos, de la misma manera es importante recalcar que en el periodo revolucionario se prohíbe que alguna de las aduanas realicen operaciones de despacho de mercancías.

El 18 de abril de 1828 se dictó una nueva Ley Aduanera, la cual señala los procedimientos para realizar el despacho de las mercancías. El 1º de enero de 1930 se publicó una Nueva Ley que vino a derogar a la Ordenanza General de Aduanas de 1891 y a la Ley expedida el 18 de abril de 1828, de dicha ley su objeto fundamental era, proporcionar al comercio, mayores facilidades para sus

---

<sup>13</sup> ([http: WWW.aduanas.sat.gob.mx/aduana-mexico/2008/quienes-somos/138\\_10017.html](http://WWW.aduanas.sat.gob.mx/aduana-mexico/2008/quienes-somos/138_10017.html).  
Fecha 09- 01-09, Hora 17:40 )

operaciones en las aduanas, por medio de la simplificación de los procedimientos y trámites exigidos.

El 19 de agosto de 1935 se expide una nueva Ley Aduanal, dichas disposiciones regulaban el tráfico de mercancías pudiendo ser: marítimo, terrestre, aéreo y postal. Regulaba asimismo, las operaciones temporales, el tránsito internacional, depósito fiscal, los perímetros libres, las operaciones que puedan practicar las Secciones Aduaneras y la Dirección General de Aduanas, esta Ley tuvo una vigencia hasta principios de 1952, fecha en que entra en vigor el Código Aduanero. En virtud de que este código es el antecedente inmediato, de la actual legislación aduanera, este código estipulaba, que el comercio internacional se realizara a través de las aduanas marítimas, fronterizas, interiores y aeropuertos internacionales y se encuentra abierto a todos los países del mundo para realizar esta actividad; con excepción de los siguientes casos: guerra internacional, exigencias de salubridad pública y sustracción de la obediencia del Gobierno Federal.

Este código tiene vigencia hasta 1982, que es cuando entra en vigor la Ley Aduanera, remplazando a dicho código, el cual como anteriormente se señaló, es nuestro principal antecedente para la creación de nuestra actual legislación, ya que innumerables figuras jurídicas y disposiciones han sido adoptadas por la ley de 1982 y su reglamento.

### **1.3 FUNCIÓN Y FINALIDAD DE LA ADUANA**

La principal función y finalidad aduanera es la controlar y fiscalizar el paso y pago de las mercancías por las fronteras aduaneras. “Las funciones colaterales o las básicas se pueden enunciar como:

- 1) Recaudar los tributos aduaneros;
- 2) Recaudar las cuotas compensatorias;
- 3) Formar las estadísticas del comercio exterior;
- 4) Prevenir y reprimir las infracciones y delitos aduaneros;
- 5) Prevenir y reprimir el tráfico de drogas y estupefacientes;

- 6) Registrar los controles sanitarios y fitosanitarios;
- 7) Registrar el cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias;
- 8) Verificar los certificados de origen de mercancías con preferencias tarifarias;
- 9) Controlar el uso de las mercancías en los regímenes aduaneros suspensivos de impuestos al comercio exterior;
- 10) Impedir el tráfico de desperdicios y residuos tóxicos en cumplimiento de las legislaciones ecológicas nacionales e internacionales”.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Acosta Roca, Felipe. “Tramites Y Documentos en Materia Aduanera”, Ediciones ISEF, México, 2001, P. 17.

## CAPITULO II

### 2 MARCO CONCEPTUAL

#### 2.1 CONCEPTOS GENERALES DE DERECHO ADUANERO

1.- ADUANA: “Es la oficina administrativa dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que se encarga de cumplir y hacer cumplir la legislación nacional e internacional relativa a la tenencia y al intercambio de bienes.

Existen varios tipos de aduanas, la cuales son:

- a) Aduana de despacho: Es aquella en la que las mercancías son nacionalizadas o exportadas, cumpliendo con el pago de contribuciones o de las regulaciones o restricciones no arancelarias.
- b) Aduana de entrada: Va a ser aquélla en las que las mercancías de comercio exterior son introducidas para sujetarlas a algún régimen aduanero.
- c) Aduana de salida: Aquélla en las que las mercancías de comercio exterior salen del territorio nacional”.<sup>15</sup>

La Ley Aduanera define a las autoridades aduaneras como las que de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría y demás disposiciones aplicables, tienen competencia para ejercer las facultades que dicha Ley establece.

2.- AGENTE ADUANAL: “Persona física o jurídica que se encarga de despachar de aduanas las mercancías y de reexpedirlas a sus correspondientes destinos, por cuenta de los importadores y exportadores, a quienes remiten los justificantes del despacho efectuado para los efectos oportunos”.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> ACOSTA ROCA, Felipe. *Glosario de Comercio Exterior*. Op. Cit. pp.10-11

<sup>16</sup> CODERO MARTÍN, José María. *Diccionario de Comercio Exterior*. Ed. Pirámide, Madrid, 1986, p. 12

Es importante precisar que el agente aduanal va estar autorizado por la autoridad, que en este caso es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para promover por cuenta ajena el despacho de mercancías.

La Ley aduanera define al agente aduanal como la persona física autorizada por la Secretaría, mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en esta Ley.

3.- APODERADO ADUANAL: “Es la persona física que haya sido designada por otra persona física o moral para que en su nombre o representación se encargue del despacho de mercancías”.<sup>17</sup>

La Ley Aduanera establece que tendrá el carácter de apoderado aduanal la persona física designada por otra persona física o moral para que en su nombre y representación se encargue del despacho de mercancías, siempre que obtenga la autorización de la Secretaría. El apoderado aduanal promoverá el despacho ante una sola aduana, en representación de una sola persona, quien será ilimitadamente responsable por los actos de aquél.

4.- ARANCELES: son las cuotas que se establecen en las tarifas de las leyes de los impuestos generales de importación y exportación.

Existen diversos tipos de aranceles los cuales son:

- a) Aranceles ad valorem: Y es aquel que se establece como porcentaje fijo sobre el valor en aduanas de las mercancías.
- b) Aranceles específicos: El expresado en términos monetarios por unidad de medida.
- c) Arancel mixto: es la combinación de los anteriores.
- d) Aranceles preferenciales: la cuota arancelaria preferencial negociada por México para las importaciones de bienes originarios de los países con los que se haya suscrito tratados comerciales.

---

<sup>17</sup> BUDIC DOMINGO, Valentín. *Diccionario de Comercio Exterior*. Ed. Depalma, Argentina (Buenos Aires), 1991, p.6.

5.- CERTIFICADO DE ORIGEN: “Documento expedido generalmente por la Cámara de Comercio para acreditar que una mercancía exportada es originaria de un determinado país, región o lugar”.<sup>18</sup>

6.- CLASIFICACIÓN ARANCELARIA: Es la clasificación de las mercancías objeto de la operación de comercio exterior que deben presentar los importadores, exportadores y agentes o apoderados aduanales, previamente a la operación de comercio exterior que pretendan realizar.

Cada dígito de esta clasificación arancelaria tiene su significado como se explica a continuación:

“A los capítulos les corresponden un orden progresivo en su descripción, iniciando con dos dígitos, así de esta manera constituyendo los primeros capítulos a los productos simples o con menor grado de elaboración, aumentando su complejidad o grado de elaboración conforme va creciendo en forma progresiva la numeración de los capítulos, hasta llegar a los 98. Las partidas se identifican por dos dígitos que se colocan después de los dos primeros dígitos del capítulo, se describen con números arábigos y también van de los más simples o menos elaborados a los más complejos o más elaborados. De tal forma que cuando se tiene un grupo de cuatro dígitos se está determinando una posición a nivel partida. Las subpartidas siguen el mismo procedimiento que los anteriores, quedando a seis dígitos la posición de las subpartidas”.<sup>19</sup>

Respecto a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación establece que las fracciones arancelarias son las que definen la mercancía y el impuesto aplicable a la misma dentro de la subpartida que les corresponda, y estarán formadas por un código de 8 dígitos, de la siguiente forma:

**a)** El Capítulo es identificado por los dos primeros dígitos, ordenados en forma progresiva del 01 al 98,

---

<sup>18</sup> PUJOL BENGOCHEA, Bruno. *Diccionario de Comercio Exterior*. Ed. Cultural, España, 2002, p.77

<sup>19</sup> ACOSTA ROCA, Felipe. *Clasificación Arancelaria de la Mercancías*. Ed. ISEF, México, 2002, p. 46.

- b)** El Código de partida se forma por los dos dígitos del Capítulo seguidos de un tercer y cuarto dígitos ordenados en forma progresiva;
- c)** La subpartida se forma por los cuatro dígitos de la partida adicionados de un quinto y sexto dígitos, separados de los de la partida por medio de un punto.
- d)** Los seis dígitos de la subpartida adicionados de un séptimo y octavo dígitos, separados de los de la subpartida por medio de un punto, forman la fracción arancelaria. Las fracciones arancelarias estarán ordenadas del 01 al 99, reservando el 99 para clasificar las mercancías que no estén comprendidas en las fracciones con terminación 01 a 98.

Y es importante precisar que se le llama fracción arancelaria a la descripción específica de los productos, si bien sabemos existen una infinidad de bicicletas, de carreras, de montaña, etc. Y su forma de clasificarlas es la siguiente:

87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios.
87.12	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto) sin motor.
87.12.00	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto) sin motor.
87.12.00.01	Bicicletas de carreras.

Dicha clasificación es de sumo interés ya que la autoridad al embargar la mercancía, tiene que identificar la mercancía de que se trata.

7.- CONTRIBUYENTE: “Persona física o moral, que se encuentra obligada, por imperio de la ley a abonar gravámenes fiscales, impuestos o tributos”.<sup>20</sup>

<sup>20</sup> GRECO, Orlando. *Diccionario de Comercio Exterior*. Ed. Valletta, Florida, 2005. p.68

8.- CUOTA COMPENSATORIA: “Medida de regulación o restricción impuesta a productos importados en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, aplicable independientemente del arancel que corresponda a la mercancía de que se trate”.<sup>21</sup>

Conforme a lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior define la cuota compensatoria como aquellas que se aplican a las mercancías importadas en condiciones de discriminación de precios o de subvención en su país de origen, conforme a lo establecido en la presente ley.

La cuota compensatoria es como un tipo de sanción para los vendedores que comercializan sus mercancías a precios muy bajos, con la finalidad de quebrar a la producción nacional y a todos aquellos competidores del mercado y formar como un monopolio, quedando un solo un solo productor y un solo vendedor y así poder fijar el precio y la calidad que quiera, y por lo tanto lo barato se vuelve caro.

EJEMPLO:

<b>PRODUCCIÓN NACIONAL</b>	<b>COMPETENCIA LEAL</b>
COSTO: \$200.00	COSTO: \$190.00
GASTOS: \$100.00	GASTOS: \$ 90.00
VALOR TRANSACCIÓN: \$300.00	VALOR TRANSACCIÓN EXPORTACIÓN: \$280.00

---

<sup>21</sup> ACOSTA ROCA, Felipe. Op. Cit. p.35

<b>PRODUCCIÓN NACIONAL</b>	<b>COMPETENCIA DESLEAL</b>
COSTO: \$200.00	COSTO: \$ 20.00
GASTOS: \$100.00	GASTOS:\$9.00
VENTA: \$300.00	VALOR TRANSACCIÓN EXPORTACIÓN: \$29.00

En los anteriores ejemplos podemos apreciar claramente lo que es la práctica comercial desleal, y es por eso que el mismo gobierno tiene que cobrar la diferencia entre el valor transacción y el valor transacción de la competencia desleal y así poder compensarlos. En el siguiente ejemplo veremos la forma en como el gobierno aplica la cuota compensatoria.

EJEMPLO:

<b>PRODUCCIÓN NACIONAL</b>	<b>COMPETENCIA DESLEAL</b>	<b>GOBIERNO</b>
COSTO: \$ 200.00	COSTO: \$ 20.00	CUOTA COMPENSATORIA: \$271.00
GASTOS: \$100.00	GASTOS: \$ 9.00	
VALOR TRANSACCIÓN: \$300.00	VALOR TRANSACCIÓN EXPORTACIÓN: \$ 29.00	

9.- DECLARACIÓN ADUANERA: “El que realiza un exportador en la aduana con el objeto de efectuar una operación de comercio exterior”.<sup>22</sup>

10.- DESADUANAMIENTO: Retiro de las mercancías del recinto fiscal, previo cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidos en la Ley Aduanera.

11.- DESPACHO DE MERCANCIAS: “Es el cumplimiento de los actos y formalidades relativos a la entrada y salida de mercancías del territorio nacional”.<sup>23</sup>

<sup>22</sup> GRECO, Orlando. Op. Cit. p.78

Para los efectos de la Ley Aduanera, se entiende por despacho el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros establecidos en el presente ordenamiento, deben realizar en la aduana las autoridades aduaneras y los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes o apoderados aduanales.

12.- DOCUMENTACIÓN ADUANERA: son el conjunto de documentos necesarios para llevar un control de la entrada o salida de las mercancías sujetas a comercio exterior con la finalidad de comprobar la legal estancia de las mercancías en el país.

Y dicha documentación puede ser el pedimento, la factura comercial, entre otros.

13.- EXPORTACION: se refiere a la salida de mercancías del territorio de un país. Existen los siguientes tipos de exportación:

- a) Exportaciones definitivas: consiste en la salida de mercancías del territorio nacional para permanecer en el extranjero por tiempo ilimitado.
- b) Exportación temporal: consiste en la salida de mercancías desde un país, con su posterior regreso, ya sea en idéntico estado como habían salido o bien en otro distinto.
- c) Exportaciones virtuales: la salida de las mercancías del país sin la necesidad de la presentación física de las mismas ante la aduana que realizan los exportadores o con programas autorizados para su elaboración, transformación o reparación, a través de constancias de exportación.<sup>24</sup>

14.- FACTURA COMERCIAL: “documento justificativo de la compraventa de mercancías y de determinados servicios, extendida y firmada por el vendedor, a nombre y cargo del comprador”.<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup> ACOSTA ROCA, Felipe. Op. Cit. p. 40

<sup>24</sup> BUDIC, Domingo Valentín. Op. Cit. p.109

<sup>25</sup> CODERA MARTÍN, José María. Op.cit. p. 8

15.- FISCO: “Estado como liquidador y recaudador de impuestos. Que en el caso de México vendría a ser la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico”.<sup>26</sup>

16.- FORMAS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA: implican una serie de etapas o pasos, que se van dando entre los países que celebran acuerdos comerciales a fin de lograr mayor cooperación y acercamiento en aspectos relacionados con el comercio, y según el grado de integración se implicarán cuestiones de índole monetaria, fiscal, de seguridad social, etc.

Las principales formas de integración son:

- a) Zona de Libre Comercio: se forma cuando hay eliminación de las restricciones comerciales entre los Estado miembros, pero cada uno de ellos mantiene una política comercial y un arancel propio frente a terceros países no miembros; esto es, la eliminación de barreras comerciales es solo al interior de la zona:
- b) Uniones Aduaneras: se constituye cuando los Estados miembros eliminan las trabas al comercio entre ellos y establecen un arancel unificado frente al exterior; existe una substitución de dos o mas territorios aduaneros por uno solo. La característica distintiva de esta forma de integración es la formación de un arancel aduanero común frente a terceros países a la unión. Es una forma de integración económica de mayor grado que las Zonas de Libre Comercio”.<sup>27</sup>
- c) Mercado Común: es un modo de integración económica que se caracteriza por la eliminación eventualmente de barreras aduaneras existentes en el comercio exterior, estableciendo derechos de aduana comunes para productos originarios de cualquier otro país fuera del grupo, e inicios del establecimiento de políticas económicas uniformes para el beneficio de los países miembros de la comunidad.
- d) Unión Económica: es una forma de integración de mayor profundidad que se caracteriza por el movimiento de bienes, servicios y factores

---

<sup>26</sup> GRECO, Orlando, Op. Cit. p. 108

<sup>27</sup> MORENO VALDEZ, Hadar; MORENO CASTELLANOS, Jorge A; TREJO VARGAS, Pedro. *Comercio Exterior Sin Barreras*. Ed. ISEF, México, 2003, pp. 22-23.

de la producción entre los países miembros y una integración plena de las políticas económicas.

- e) Unión Política: es una forma de integración económica total en donde existe una completa unificación de las políticas económicas con la existencia de un solo gobierno.

17.- FRANQUICIA: “exención total o parcial, que se concede a una persona para no pagar derechos por las mercancías que se introducen o extraen, o por el aprovechamiento de algún servicio público”.<sup>28</sup>

18.- IMPORTACION: “introducción de cualquier mercancía al territorio nacional. Existen diversos tipos de importaciones y son.

- a) Importación Comercial: importación de un bien a territorio nacional, con el propósito de venderlo o utilizarlo para fines comerciales industriales, comerciales o similares.
- b) Importación Definitiva: se aplica cuando las mercancías se introducen al territorio nacional de forma definitiva.
- c) Importación Temporal: se aplica cuando las mercancías se introducen al territorio nacional para permanecer por tiempo ilimitado, debiendo retomar al extranjero en el mismo estado o bien, después de haber sufrido una transformación”.<sup>29</sup>

19.-“IMPUESTO AL COMERCIO EXTERIOR: son las contribuciones que percibe el Estado por la importación o exportación de mercancías de territorio nacional”.<sup>30</sup>

La Ley Aduanera establece que son impuestos al comercio exterior, los impuestos generales de importación y de exportación conforme a las tarifas de las leyes respectivas.

20.-MERCANCIAS: “este término involucra mercaderías, bienes, artículos, productos, materias primas, frutos, animales, o efectos similares de cualquier

---

<sup>28</sup> GRECO, Orlando. op.cit. p. 112.

<sup>29</sup> GRECO, Orlando. Op. Cit. p. 128

<sup>30</sup> MORENO, Hadar. Op. Cit. p. 37

género, especie, materia o calidad. Todo aquello que pueda ser objeto de comercio, en cualquiera de sus formas, esté o no sujeto a gravámenes aduaneros”.<sup>31</sup>

Para efectos de la Ley Aduanera, se entiende como mercancías, los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.

21.- NORMA OFICIAL MEXICANA: la ley de metrología y normalización en su artículo 3º, fracción XI, la define como la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por la dependencias competentes, conforme a las finalidades señaladas, que establece reglas específicas, atributos, directrices, etc. Son formalmente regulaciones y restricciones.

22.- ORDEN DE EMBARGO: Documento oficial expedido por la autoridad aduanera, mediante el cual se adiestra al personal aduanero a practicar un embargo precautorio en contra de una determinada persona física o moral.

23.-ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE: Documento oficial expedido por autoridades aduaneras centrales o por el Administrador de cada aduana, mediante el que se faculta adiestra al personal aduanero para efectuar el reconocimiento de mercancías en tránsito por el territorio nacional, a través de los transportes donde son trasladadas dichas mercancías.

24.- PATENTE: Documento expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio de las actividades relacionadas con la importación y exportación de mercancías, dicho documento se le expide a los agentes aduanales.

La Ley aduanera no establece como tal el concepto de patente pero hace referencia a que la patente es la que le da el derecho a la persona física que haya obtenido la autorización a que hace referencia el artículo 159 de esta Ley,

---

<sup>31</sup> GRECO, Orlando. Op. Cit. p. 154

a actuar ante la aduana de adscripción para la que se le expidió la patente. El agente aduanal podrá solicitar autorización del Servicio de Administración Tributaria para actuar en una aduana adicional a la de adscripción por la que se le otorgó la patente.

25.- “PEDIMENTO: es la denominación del formato como tal”<sup>32</sup>.

Y por tanto el pedimento es el documento que escuda la entrada o salida de mercancías del país en el cual se debe señalar lo siguiente: el importador o exportador, el proveedor, descripción detallada de las mercancías, valor, cantidades, origen, arancel, régimen que se destinará la mercancía, nombre y número de patente del agente aduanal, aduana por la que se tramita, entre otros.

26.- RECINTOS FISCALES: Son aquellos lugares donde se encuentran las mercancías de comercio exterior controladas directamente por las autoridades aduaneras y en donde se da el manejo, almacenaje y custodia de dichas mercancías por las autoridades.

27.- RECONOCIMIENTO ADUANERO: Procedimiento mediante el cual se realiza una revisión de documentos y mercancías para comprobar la autenticidad de lo declarado en el pedimento, con la finalidad de determinar la cantidad, características y la plena identificación de las mercancías.

28.- VALOR EN ADUANA: Significa el valor de un bien para efectos imposición de aranceles aduaneros sobre un bien importado”.<sup>33</sup>

Es importante precisar que en este apartado se trato de dar una definición doctrinal y la legal, pero en algunos conceptos solo existe la definición doctrinal, esto no quiere decir que la ley no lo contemple, sino que lo precisa como tal.

---

<sup>32</sup> CABEZA GARCÍA, Luis Z. *Comercio Exterior*. Ed. ISEF, México, 2004, p.26

<sup>33</sup> CUEVAS MESA, Guillermina. *Diccionario Básico de Libre Comercio*. Ed. Porrúa, México, 1993, p.103.

## **2.2 CONCEPTO DE DERECHO**

### I.- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA:

“(Del la. Directus, directo). Adj. Recta, igual, seguida, sin torcerse de un lado ni a otro. Justo, legítimo. Fundado, cierto, razonable. Facultad del ser humano para hacer legítimamente lo que conduce a los fines de su vida. Facultad de hacer o exigir todo aquello que la ley o la autoridad establece en nuestro favor, o que el dueño de una cosa nos permita en ella. Consecuencia natural del estado de una persona o de sus relaciones con respecto a otras. Justicia, razón. Conjunto de principios y normas, expresivos de una idea de justicia y de orden, que regulan las relaciones humanas en toda sociedad cuya observancia puede ser impuesta de manera coactiva”<sup>34</sup>.

### II.- DICCIONARIO DE DERECHO:

“En general se entiende por derecho todo conjunto de normas eficaz para la regular la conducta de los hombres, siendo su clasificación mas importante la de derecho positivo y derecho natural”<sup>35</sup>

### II.- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO:

“Es un conjunto de principios y normas que se conforman con la “razón” o con la naturaleza (con la “naturaleza de las cosas”, con la naturaleza del hombre)”<sup>36</sup>.

### IV.- ACERCAMIENTO AL DERECHO:

“El conjunto de normas jurídicas que la autoridad considera obligatorias en un espacio y época determinadas; comprende los ordenamientos legales que constituyen la estructura de una nación o país”<sup>37</sup>

### V.- ELEMENTOS DEL DERECHO:

---

<sup>34</sup> Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*, Ed. Porrúa, México, 2001, p. 751

<sup>35</sup> DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*, Ed. Porrúa, México, 2003, p. 228

<sup>36</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. Cit. p. 932

<sup>37</sup> ORTIZ LUNA, Mario Alberto. *Acercamiento al Derecho*, Ed. Publicaciones Cultural, México, 2004, p. 12

“La facultad reconocida al individuo por la ley para llevar a cabo determinados actos, o un conjunto de leyes, o normas jurídicas, aplicables a la conducta social de los individuos”<sup>38</sup>.

El termino “Derecho” no se aplica siempre en el mismo sentido, es como vimos ambiguo; sin embargo retomando las ideas de los autores, ya antes mencionados, podría decirse que el derecho, es un conjunto de normas jurídicas que se constituyen con la razón y justicia, impuestas por el estado, y por tal motivo adquieren el carácter de obligatorias, en un espacio y época determinada, y que además van a regular la conducta del hombre en una sociedad, cuya observancia puede ser impuesta de manera coactiva.

### **2.2.1 Derecho Natural:**

“Es el ordenamiento jurídico que nace y se funda en la naturaleza humana, no debiendo su origen, por tanto, a la voluntad normativa de ninguna autoridad, como ocurre con el derecho positivo. Es un conjunto de preceptos que imponen al derecho positivo, y que este debe respetar. El derecho positivo esta establecido y sancionado, para cada tiempo y cada comunidad social, por la voluntad del legislador, que representa la voluntad social, por lo tanto se trata de un derecho variable y contingente, mientras que el derecho natural es un orden jurídico objetivo, no procedente de legislador alguno, sino mas bien es aquel que se impone a los hombres por su propia naturaleza; es objetivo e inmutable y conocido por la razón. Las normas que integran el derecho natural son de carácter moral o religioso. El derecho natural constituye un verdadero ordenamiento jurídico objetivo, con sus mandatos y prohibiciones, independiente de la voluntad humana y de toda la reglamentación positiva”<sup>39</sup>.

---

<sup>38</sup> MOTO SALAZAR, Efraín y MOTO, José Miguel. *Elementos de Derecho*, Ed. Porrúa, México, 2002, p. 7.

<sup>39</sup> Espasa Calpe. *Diccionario Jurídico Espasa*. Ed. ESPASA CALPE, España (Madrid), 1993, p. 322.

### **2.2.2 Derecho Positivo:**

“Conjunto de las norma jurídicas que integran la legalidad establecida por el legislador, así como el de aquellos que en un tiempo estuvieron vigentes y que quedaron abrogadas, pasando a constituir el derecho histórico de una nación”<sup>40</sup>.

Como podrá observarse, la diferencia que existe entre el derecho natural y el derecho positivo, es que el primero, es un ordenamiento jurídico que se funda en la naturaleza humana, es decir que el hombre tiene derecho por el simple hecho de ser hombre, mientras que el derecho positivo es aquel que surge de la voluntad del legislador, es decir es considerado variable y contingente, y por lo tanto las leyes que se van creando tienen que atender a las necesidades de una sociedad, y por tal motivo no podrán aplicarse siempre las mismas leyes, ni las mismas sanciones. Es importante señalar, la función vital que cumple el derecho natural, por que este sirve de fundamento del positivo; al igual que de los derechos humanos, tales como:

- Derecho a la vida
- Derecho a la integridad moral y física
- Derecho a la libertad
- Derecho a la libertad de expresión.

## **2.3**

### **2.3 FUENTES DEL DERECHO**

Para el autor Monroy Cabra, las fuentes del derecho, en un sentido original, fuente es el origen, nacimiento o causa del derecho.

El mismo autor hace referencia del concepto de Legaz y Lacambra quienes señalan las siguientes acepciones:

---

<sup>40</sup> DE PINA VARA, Rafael, Op. Cit. p. 238

- “a) fuente de lo que históricamente es o ha sido derecho (antiguos documentos, colecciones legislativas, etcétera);
- b) fuerza creadora del derecho como hecho de la vida social (la naturaleza humana, el sentimiento jurídico, la economía, etcétera);
- c) autoridad creadora del derecho histórico o actualmente vigente (estado o pueblo);
- d) acto concreto creador del derecho (legislación, costumbre, etcétera);
- e) fundamento de validez jurídica de una norma concreta;
- f) forma de manifestarse la norma jurídica (ley decreto, costumbre);
- g) fundamento de un derecho subjetivo”<sup>41</sup>.

De esta manera, se dice que la palabra fuente, puede tener diferentes acepciones, como manantial, agua, origen, de una cosa, etcétera, pero hablando jurídicamente, la palabra fuente del derecho, la podríamos definir, como el origen del mismo, es decir de donde brota nuestro derecho, y si se pretende encontrar el origen de algún precepto jurídico, de un país y de una época, nos tendríamos que remitir a las fuentes de las cuales surgió a la vida social determinada norma jurídica, siendo así las fuentes del derecho, el medio por el cual el derecho alcanza una existencia concreta.

Anteriormente se señalaron diferentes acepciones de Legaz y Lacambra, con forme a lo que ellos consideran que son las fuentes del derecho, que conforme a nuestro criterio, nos sirven como punto de partida para clasificar las misma en tres tipos:

---

<sup>41</sup> MONROY CABRA, Marco Gerardo. *Introducción al Derecho*. Ed. TEMIS, Bogota Colombia, 2001, pp. 26 y 126

- Reales o materiales
- Formales
- Históricas

REALES: “son aquellos sucesos o situaciones que se dan en un grupo social y que pueden determinar, en un momento dado, el contenido de las normas jurídicas, ya que el derecho debe ajustarse a la realidad del pueblo de donde surge de tal forma que el sistema jurídico sea adecuado a la idiosincrasia, a la realidad social y a la situación económica y cultural de un pueblo, de manera que su existencia resulte útil y realmente aplicable”<sup>42</sup>.

FORMALES: “son en las que se exterioriza el derecho positivo”<sup>43</sup>.

HISTORICAS: “son todos aquellos documentos antiguos que contienen disposiciones jurídicas que pueden servir como inspiración modelo o simple guía al legislador en la creación de nuevas normas jurídicas”<sup>44</sup>.

Las tres fuentes son de suma importancia para el derecho, ya que, por un lado las fuentes formales son el procedimiento establecidos por una sociedad que determinan la creación de su propio derecho, a través de las normas jurídicas. En cambio, las reales son los acontecimientos de cada sociedad que determinan el contenido de las normas jurídicas. Y por otra parte, las históricas vendrían a ser la trayectoria, es decir, todos aquellos documentos que encierran el texto de un ley en el pasado y que pueden servir de modelo para la creación de nuevas normas jurídicas.

---

<sup>42</sup> ORIZABA MONROY, Salvador. *El Derecho en la Empresa*, Ed. SISTA, México, 2005, p.34

<sup>43</sup> CALVO MEIJIDE, Alberto; QUIROGA DE ABARCA, José María y BAQUERÍN, Alonso Carlos. *Instituciones de Derecho de Empresa*, Ed. DYKINSON, España (Madrid), 1997. p. 47

<sup>44</sup> Idem

### **2.3.1 La jurisprudencia**

El tema a tratar a continuación es de suma importancia ya que en este se explicará una de las fuentes del derecho, que tiene gran relevancia en nuestro sistema jurídico mexicano siendo esta la jurisprudencia.

#### **2.3.1.1 Concepto de Jurisprudencia**

EDUARDO PALLARES: “la jurisprudencia la define como los principios, tesis o doctrinas establecidas en cada nación por sus tribunales en los fallos que pronuncian. Así considerada, una de las fuentes del Derecho más importantes por que mediante ella de abstracta y general que es la ley, se convierte en concreto y particular, dando nacimiento a un derecho socialmente vivo, dinámico, fecundado, que pudiera llamarse derecho de los tribunales, distinto del legislador”<sup>45</sup>.

IGNACIO BURGOA: “La jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley”<sup>46</sup>.

NARCISO SÁNCHEZ GOMEZ: “la jurisprudencia es un conjunto de principios jurídicos y doctrinales contenidos en las decisiones o sentencias dictadas por los tribunales judiciales y administrativos, al resolver conflictos que se entablan entre los particulares o entre éstos y el Estado, llevando como finalidad la claridad, la justicia, la honestidad y la uniformidad en la interpretación y

---

<sup>45</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Teoría General del Proceso*, Ed. Porrúa, México, 2003, pp. 61-62. CIT. PO. Eduardo Pallares.

<sup>46</sup> BURGOA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa, México, 2006, p. 821.

aplicación del derecho, subsanando omisiones, incongruencias, imprecisiones o lagunas de la ley<sup>47</sup>.

RODOLFO ARCHUNDIA DE LA ROSA: “define la jurisprudencia como la aclaración de la ley, procede su aplicación inmediata, y no es retroactiva por no ser mera ley, lo tiene dicho la corte<sup>48</sup>”.

Las normas en un sistema jurídico son de estricta obediencia y lo que en ellas se establece en ocasiones no se puede abarcar en un todo, y por tal razón da lugar a que surjan lagunas en la ley; es aquí donde se hace presente la importancia de la jurisprudencia, ya que esta tiene la finalidad de subsanar imprecisiones o lagunas de la ley. Siendo así la jurisprudencia la interpretación de la ley o de otros ordenamientos jurídicos, realizada por algún órgano jurisdiccional competente o también administrativo, al resolver las controversias que se puedan suscitar entre los particulares o entre éstos y el Estado y se convierte en obligatoria cuando reúne ciertos requisitos.

### **2.3.1.2 Integración de la Jurisprudencia**

De acuerdo al supremo ordenamiento de nuestro País que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituirán jurisprudencia las resoluciones que emita la Suprema Corte de Justicia al resolver casos de controversia constitucional o de acciones de inconstitucional

En muchas ocasiones cuando hablamos de jurisprudencia se restringe su campo de estudio a la jurisprudencia que deriva del órgano judicial, pero sin embargo, existen resoluciones de naturaleza jurisdiccional que emiten los órganos que no pertenecen al Poder Judicial de la Federal y que también se han considerado jurisprudencia; dicho tribunales jurisdiccionales son:

- 1) Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
- 2) Tribunal Superior Agrario

---

<sup>47</sup> SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso. *Derecho Fiscal Mexicano*. Ed. Porrúa, México, 1999, p. 53.

<sup>48</sup> ARCHUNDIA DE LA ROSA, Rodolfo. *Derecho Constitucional Estatal*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2001, p.167.

Y para efectos de amparo conforme el artículo 192 y 193, los órganos que están jurídicamente facultados para crear jurisprudencia son:

- 1) El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- 2) Las Salas de la Suprema Corte de la Nación
- 3) Tribunales Colegiados.

### ***2.3.1.3 Formas de integración de la Jurisprudencia***

En el sistema jurídico mexicano existen tres formas de integración de la jurisprudencia:

“JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN: se forma cuando se dictan varias sentencias para resolver casos distintos que entrañen un fondo similar, pues debe existir semejanza en el criterio derivado de ellos para que vuelva obligatorio al convertirse en jurisprudencia.

JURISPRUDENCIA POR UNIFICACIÓN DE CRITERIOS: derivado de la contradicción de tesis, este sistema pretende preservar la unidad de la interpretación del orden jurídico nacional, al decidir los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los sustentados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en torno a un mismo problema legal, sin que se afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hubiesen emitido dichos criterios.

JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD: se trata de un procedimiento del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el que un porcentaje de los integrantes de las Cámaras del Congreso de la Unión, de las legislaturas de los estados y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como el Procurador General de la Republica y los Partidos políticos con registro en el Instituto Federal Electoral (IFE), pueden denunciar la posible contradicción entre una norma de carácter

general o un tratado internacional, por una parte la Constitución Federal, por la otra, a fin de que, en su caso, el órgano resolutor declare la invalidez de la norma general o el tratado impugnado.”<sup>49</sup>

Se habla de una jurisprudencia por reiteración cuando se forma por cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y así mismo haya sido aprobada por ocho votos si se trata de Pleno y cuatro si son de Salas, y por tratarse de Tribunales Colegiados de Circuito debe ser por de votos de los magistrados, el fundamento de esta jurisprudencia se encuentra en el artículo 192 segundo párrafo y 193 segundo párrafo. En cuanto a la segunda forma de integración, su sustento se encuentra en la Ley de Amparo, en su artículo 192, tercer párrafo, y dicha forma de integración lo que pretende es que, al presentarse una contradicción sostenida de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de Tribunales Colegiados, es preciso decidir cual razonamiento será el que prevalecerá y así poder unificar y formar un mismo razonamiento, es importante señalar que dicha unificación deberá estar formada de resoluciones concordantes, uniformes y coherentes; es decir, aquel punto que haya resuelto dicha contradicción. Y por último la tercera forma de integración su sustento se encuentra en el artículo 105, fracción I y II, y esta forma de integración se refiere, a que la suprema corte de justicia de la nación conocerá de las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta constitución y de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta constitución.

#### **2.3.1.4 Clasificación de la Jurisprudencia**

La jurisprudencia se puede clasificar desde diferentes puntos de vista, pero las que nos interesan conforme al presente trabajo de investigación son dos:

---

<sup>49</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Jurisprudencia y su Integración*, México, 2005, p. 58

“ A) Desde el punto de vista del órgano del que emana la jurisprudencia, para efectos de materia fiscal es:

- Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Y para efectos de Amparo los órganos Facultados son:

- Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Jurisprudencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito

B) Desde el Punto de vista de su formación:

- Jurisprudencia por reiteración
- Jurisprudencia por contradicción<sup>50</sup>.

Conforme a la primera clasificación, los órganos que pueden establecer jurisprudencia en materia fiscal es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, Fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa que a la letra dice:

*“Artículo 18*

*Son facultades del Pleno, las siguientes...*

---

<sup>50</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio de Amparo*. Ed. Porrúa, México, 1997, pp. 937Y 969.

*IX. Establecer, modificar y suspender la jurisprudencia del Tribunal conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y los rubros de los precedentes y ordenar su publicación en la Revista del Tribunal”.*

### **2.3.1.5 Obligatoriedad de la Jurisprudencia**

Se refiere a que va a ser obligatoria para determinados órganos, dicha obligatoriedad es tanto en su cumplimiento como en su ejecución, pero resulta importante destacar que como todos sabemos la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el tribunal de mayor jerarquía y por tanto la jurisprudencia que de ella emane es obligatoria para todos aquellos órganos jurisdiccionales tanto federales como locales, de menor jerarquía a esta.

Conforme a nuestro máximo ordenamiento la obligatoriedad de la jurisprudencia se encuentra sustentada en el artículo 94, párrafo octavo, que a la letra dice:

*...La ley fijara los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.*

Por otra parte el Artículo 105, fracción I y II, de la constitución señala:

*La suprema corte de justicia de la nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes...*

*I. de las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta constitución, se susciten entre:*

*a).- la federación y un estado o el distrito federal...*

*II.- de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y sta constitución.*

Y en cuanto a la jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en pleno, conforme el artículo 192 de la Ley de Amparo, obliga a:

- Las salas
- Tribunales (Unitarios Y Colegiados de Circuito)
- Juzgados de Distrito
- Tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal
- Tribunales administrativos y del Trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación va a ser obligatoria conforme al mismo artículo 192 de la Ley de Amparo, para:

- Tribunales (Unitarios Y Colegiados de Circuito)

- Juzgados de Distrito
- Tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal
- Tribunales administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Por otra parte la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito, conforme al artículo 193 de la Ley de amparo, obliga a:

- Tribunales Unitarios
- Juzgados de Distrito
- Tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal
- Tribunales administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Hay una cuestión que es importante destacar, ya que nuestro trabajo versa sobre la obligatoriedad de la jurisprudencia en materia aduanal, y aquí surge la pregunta de ¿Por qué la aduana se escuda en el artículo 192 de la ley de amparo, para no contemplar la jurisprudencia, siendo que estamos hablando de una autoridad, si administrativa, pero finalmente viene siendo una autoridad fiscal, y entonces por que razón se esta escudando en la jurisprudencia que emana de la Suprema Corte de la Nación y por que no en la jurisprudencia del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa? Para responder a la interrogante debemos precisar que si la aduana se escuda en el artículo 192 de la ley de amparo, es por que dicho artículo en ningún momento señala que la jurisprudencia es obligatoria para las autoridades administrativas, eso por un lado y por otro si toma en cuenta lo dispuesto por el artículo 192, que es la jurisprudencia que emana de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es por que la jurisprudencia del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa se equipara con la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación.

### **2.3.2 Interpretación de la Ley**

En términos generales, interpretar una ley significa desentrañar su contenido para poder aplicarla, o también se considera como en una labor que llevar a cabo cualquier persona interesada en desentrañar el contenido de la ley para poderlas aplicar a determinados casos o situaciones concretas y específicas.

La labor interpretativa de la norma jurídica se convierte en una cuestión fundamental del derecho, ya que la interpretación nos sirve para que ante la presencia de dudas o controversias de la ley se acuda a esta, es decir, cuando el significado de un texto es oscuro o discutible, cuando se duda si se aplica o no, entonces se requiere de la interpretación.

#### **2.3.2.1 Clases de interpretación**

- 1.- “INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA: al legislador corresponde desentrañar el significado de la norma, es decir, al autor”<sup>51</sup>
- 2.- “INTERPRETACIÓN JUDICIAL: representada por la que se genera en los tribunales federales”<sup>52</sup>.
- 3.- “INTERPRETACIÓN DOCTRINAL: la que generan los tratadistas, escritores, y estudiosos de la materia”<sup>53</sup>.

La diferencia entre la interpretación doctrinal y la interpretación judicial o también conocida como jurisprudencial, radica esencialmente en que la primera esta orientada a los textos, realizándola los juristas y profesores de derecho, en obras académicas, la cual no obliga a nadie, y la judicial, esta orientada en base a los hechos sobre alguna controversia en la cual busca una solución, y esta va a ser realizada por el órgano jurisdiccional, esta no adquiere obligatoriedad general, pero si sirve de base a una norma individualizada: el fallo que dicte; Y por parte de la interpretación autentica va a ser aquella

---

<sup>51</sup> LASTRA LASTRA, José Manuel. *Fundamentos de Derecho*. Ed. Porrúa. México, 2004, p.94

<sup>52</sup> SÁNCHEZ PIÑA. *Nociones del Derecho Fiscal*, Ed. PACJ, México, 2005, p.74.

<sup>53</sup> Idem

donde el legislador establezca en la propia ley cómo interpretarla, y su análisis obliga a todo el mundo.

Existen diversos métodos de interpretación de la Ley, que se pueden emplear cuando el contenido de esta resulta dudoso o incompleto, y al respecto hay un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde establece que los juzgadores podrán utilizar el método que acorde con su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto, así lo precisa la siguiente tesis:

**“INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO.** De acuerdo con el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica que se le plantee, deberá hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho. En este sentido, los juzgadores no están obligados a aplicar un método de interpretación específico, por lo que válidamente pueden utilizar el que acorde con su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto. Sin embargo, en principio deberá utilizarse el literal, pues como lo establece el propio precepto constitucional, los fallos judiciales deberán dictarse "conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley", con lo que se constriñe al juzgador a buscar la solución del problema que se le presente, considerando en primer lugar lo dispuesto expresamente en el ordenamiento jurídico correspondiente.

*Amparo directo en revisión 1886/2003. Miguel Armando Oleta Montalvo. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*<sup>54</sup>

---

<sup>54</sup> Tesis 1a. LXXII/2004. *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XIX, Junio de 2004. p. 234

“Actualmente se emplean los siguientes métodos de interpretación:

1. Literal o gramatical: se basa en el significado literal de las palabras con que la ley está redactada.
2. sistemático o de interpretación armónica: consiste en determinar cuál es el sentido y el alcance de un precepto de la ley a la que pertenece.
3. Lógico: obliga a interpretar la ley conforme a la recta razón.
4. de interpretación autentica: pretende desentrañar el sentido de la ley mediante el descubrimiento de lo que el legislador deseaba al momento de redactar la norma.
5. Casual-teológico: obliga a tener en cuenta cuáles pudieron haber sido las causas y los fines que se tuvieron en mente para crear la ley.
6. Progresivo: fuerza a recurrir al estudio comparativo de las condiciones jurídicas que se prevalecían al expedirse la Constitución Política del cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, en relación con las existentes actualmente.
7. Genérico- teológico: tiende a desentrañar cuáles fueron las causas que motivaron reformas a la Constitución Federal.”<sup>55</sup>

#### **2.4 FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL**

Si bien es cierto la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico puede ejercer diversas facultades de comprobación a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones encuentran en las disposiciones fiscales a cargo de los contribuyentes o responsables solidarios, entre las que se encuentran la de ordenar y practicar visitas domiciliarias, revisión de gabinete, verificación física de bienes en transporte y entre otras; pero para efectos del preste tema, son de mayor interés las antes mencionadas.

---

<sup>55</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Op. Cit., p. 13

### **2.4.1 Revisión de Gabinete**

No se constituyen en el domicilio. Desde sus oficinas, la autoridad, emite un oficio donde da un término de 15 días para que el contribuyente tenga la información requerida.

- Se notifica en el domicilio fiscal del contribuyente.
- Se da término de 15 días para entregar la información.
- Se debe señalar el periodo o revisión.
- Posteriormente el contribuyente debe comparecer ante la Autoridad con dicha información.
- La autoridad analiza la información y puede volver a solicitar más, a través de nuevos oficios.
- Comparecen en el domicilio de la autoridad.

**OBJETIVO:** constatar el cumplimiento de las obligaciones fiscales derivadas del sistema de autodeterminación.

- En el caso de no contar con la información se pide prórroga para recabarla.
- Una vez autorizada dicha prórroga y no la vuelve a ofrecer, será acreedor a una multa.

La información se entrega a través del contribuyente o la persona con facultades para actuar a nombre de la persona moral, mediante escrito rubricado por dicha persona. Se hace por escrito. Termina en 1 un año con un OFICIO DE OBSERVACIONES:

- Se da a conocer las irregularidades al contribuyente que detectó la autoridad en su información contable.
- Término de 20 días para pruebas y manifestar lo que a su derecho convenga para desvirtuar.
- La autoridad puede pedir continuamente información con la limitante de un año.

- Si en los 20 días no comparece, la autoridad no está obligada a aceptarla la información.
- Al concluir los 20 días para la autorización, tendrá un término de 6 seis meses para notificar la liquidación.
- Notificada la liquidación se dan los mismos escenarios que en la visita domiciliaria que mas adelante abordaremos.
- Pagar, impugnar, dejar de pagar etc.

EL fundamento de esta facultad se encuentra el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 42, Fracción 12

#### **2.4.2 Verificación física de bienes en transporte**

“Esta es otra de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, llevando a cabo la verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte. Toda mercancía es un bien, por lo que no debemos olvidar que el personal del fisco federal si pretende verificar físicamente bienes en transporte, ello deberá efectuarse en un recinto oficial o en lugar en el que el contribuyente lo guarde”<sup>56</sup>.

#### **2.4.3 Visita Domiciliaria**

“Las autoridades administrativas en general y por supuesto, las fiscales, gozan de las facultades de visitarnos para efecto de comprobar el cumplimiento de nuestras obligaciones en el ámbito de su competencia; comprobación que pueden llevar a cabo no sólo mediante una visita domiciliaria, sino que el ejercicio de esas facultades de comprobación las pueden llevar a cabo también a través de una revisión fuera de visita”. Que como ya anteriormente lo expliqué la revisión de gabinete, es aquella que no se va efectuar en el domicilio del contribuyente sino en el de la autoridad”<sup>57</sup>.

---

<sup>56</sup> MARGÁIN MANAUTOU, Emilio. *Las Facultades de Comprobación Fiscal*, Ed. Porrúa, México, 2001, p.9.

<sup>57</sup> JUÁREZ ARELLANO, Magali. *El Juicio Fiscal*. Ed. GASCA, México, 2008, p. 5.

Entonces por tanto una de las facultades principales de comprobación que tiene la autoridad fiscal, es la de realizar visitas domiciliarias, también denominadas auditorias, las cuales son las revisiones mas completas que puede llevar a cabo la autoridad, las cuales se van a practicar en el domicilio del contribuyente en donde la autoridad va a tener la facultad de ingresar a el, mediante una orden de llevar a cabo la visita domiciliaria, con la finalidad de:

1.- verificar el correcto pago de los contribuyentes o cuantificar una deuda de una contribuyente.

2.- servir de soporte a un delito fiscal o determinar la comisión de un delito penal.

Por ejemplo:

**DELITO DE CONTRABANDO:** quienes introduzcan al país o extraigan de él mercancías:

-se descubran mercancías extranjeras sin la documentación aduanera que acredite que las mercancías se sometieron a los tramites previstos en la ley aduanera.

-una aeronave con mercancía extranjera aterrice en lugar no autorizado para el tráfico internacional.

-declare inexacta la descripción o clasificación arancelaria de las mercancías.

**DELITO DE DEFRAUDACION FISCAL:** quien con uso de engaños o en aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente al pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

-se beneficie sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal.

-sea responsable por omitir presentar, por mas de 12 meses, la declaración de un ejercicio que exijan las leyes fiscales, dejando de pagar la contribución correspondiente.

En las visitas domiciliarias se llevara a cabo la revisión de libros, documentos, correspondencia fiscal, contabilidad, bienes, y mercancías a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y así poder determinar las omisiones de contribuciones o los créditos .fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, según fuere el caso, estarán facultadas para:

*“ARTICULO 42, FRACCION III: practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías”.*

Es importante destacar que de la misma manera para realizar visitas domiciliarias se debe de sujetar a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional que a la letra dice:

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía y exigen la exhibición de libros y papeles indispensables par comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales.

La práctica de visitas domiciliarias se debe apegar a las disposiciones del código fiscal de la federación pero también a lo dispuesto en el artículo antes mencionado, ya que se consideran actos de molestia en el domicilio o establecimiento del contribuyente.

Resulta importante precisar que la visita domiciliario es un acto de autoridad y por tal motivo deberá reunir los requisitos establecidos por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación que dispone:

Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

1. Constar por escrito en documento impreso o digital.
2. Señalar la autoridad que lo emite.
3. Señalar lugar y fecha de emisión.

4. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
5. Ostentar la firma del funcionario competente

De esta manera la orden para la practica de la visita domiciliaria deberá de contener además de los anteriores requisitos, también deberá de precisarse el nombre de la persona o personas que deben de efectuar la visita.

#### ***2.4.3.1 Desarrollo de la Visita Domiciliaria***

Se realiza la visita domiciliaria en el establecimiento o domicilio del contribuyente, pero también en un lugar diferente del domicilio del contribuyente, pero también en un lugar diferente al domicilio fiscal para los efectos de revisión de mercancías, para la practica de esta, se debe determinar las personas que realizan la visita, así como el objeto de la auditoria, deberá de constar por escrito por considerarse un acto de molestia, a través de una orden para practicar dicha visita, señalar funcionario que emite la orden y autoriza a los auditores, debidamente fundada y motivada, es decir que la autoridad fiscal esta obligada a señalar el artículo y el nombre de la ley en la que esta sustentando su acción, así como también deberá de precisar aquellas circunstancias de hecho que propicien la emisión de lo acto y firma.

La visita domiciliaria inicia con una orden, solicitándole al contribuyente o responsable solidario o tercero, todos aquellos datos, informes o documentos, contables, dicha orden deberá reunir:

“constar por escrito; señalar la autoridad que lo emite; estar fundado, motivado y expresar el objeto o propósito, ostentar la firma del funcionario comitente, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigida y se ignoran, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación, indicar el lugar o

lugares donde debe efectuarse la visita y el nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número en cualquier tiempo por la autoridad competente, pero la sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se deberá notificar al visitado y las personas designadas para efectuar la visita podrá hacer conjunta o separadamente, aun que el Código Fiscal de la Federación no lo dice expresamente pero como forma parte de la motivación y expresión de objeto o propósito del acto, la orden debe indicar cuales obligaciones fiscales van a verificarse, así como al periodo o aspectos que abarque la visita”<sup>58</sup>.

La orden de visita domiciliaria se deberá de notificar al contribuyente en su domicilio fiscal pero en dado caso que al presentarse los visitadores al lugar donde se deba realizar la diligencia y como la visita solo se puede realizar en el lugar señalado en la orden, y no se encuentre el visitado, ni su representante legal, deberá de sujetarse a lo dispuesto en el artículo 44, fracción I y II del Código Fiscal de la Federación que señalan:

*“En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitadores, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente: la visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita. Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba de practicarse la diligencia, no estuviera el visitado o su representante, dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren la visita se iniciara con quien se encuentre en el lugar visitado”*

Una vez que el visitado deje citatorio, para que el contribuyente o representante legal lo espere al día siguiente, a una hora determinada, y si al día siguiente, a la hora acordada de nuevo estuviera ausente, se procederá a notificar la orden con la persona que se encuentre en el domicilio fiscal, una vez que se notifico y se entrego la orden de visita, los auditores deberán identificarse, así mismo

---

<sup>58</sup> RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl. *Derecho Fiscal*. Ed. OXFORD, México, 2000, p. 229

designar los testigos, en dado caso que los designados no acepten servir como tales o no son designados, los designaran los visitadores, haciendo constar dicha circunstancia en el acta que levanten los visitadores, después de la designación, los visitadores procederán a la solicitud de la contabilidad y documentación fiscal, correspondiéndole los plazos para la presentación de la documentación y la contabilidad dentro de una visita domiciliaria, según lo dispuesto en código fiscal de la federación que a la letra dice:

*“ARTICULO 53: En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten datos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente:*

*Se tendrán los siguientes plazos para su presentación:*

- a) los libros y registro que formen parte de su contabilidad solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso.*
- b) Seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notificó la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que deben tenerse en su poder el contribuyente y se lo soliciten durante el desarrollo de una visita.*
- c) Quince días contados a partir del siguiente a aquel en que se le notificó la solicitud respectiva, en los demás casos.*

*Los plazos se podrán ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención”.*

Durante la practica de la visita domiciliaria se van a levantar diversas actas, las cuales más adelante las explicaremos, la primera de ellas es el acta parcial de inició de visita domiciliaria, en la cual se dan a conocer de manera circunstanciada todos los hechos que se presentan el fase de inicio de la visita. Resulta importante destacar que las actas levantadas en una visita domiciliaria

solo deberán de contener los hechos u omisiones observados, de tal manera que los visitantes deberán de concretarse a la situación fiscal y financiero del visitado o valoraciones sobre la eficacia jurídica y fiscal de la documentación revisada, como lo sería la exhibición de declaraciones, libros y toda aquella documentación contable. Otras de las actas que se pueden levantar en una visita domiciliaria son:

- “Las parciales, donde hace contar cualquier situación ocurrida durante el desarrollo de la visita, al efecto el artículo el artículo 46 fracción IV del Código Fiscal de la Federación nos señala los siguientes: la visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas: ...IV. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que hagan constar los hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita o después de concluida, formulada la liquidación, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.
- Las actas de rectificación de visita. Estas constituyen un tipo especial, que se levantan en el momento en que el contribuyente o su representante legal se apersonan dentro de una visita, que se había venido desarrollando con un tercero, por ausencia en el inicio de la visita, en dichas actas estas mismas personas ratifican lo ocurrido durante la visita y a partir de ese momento la visita se entenderá con ellos, originándose que el tercero deje de intervenir durante la visita”.
- La ultima acta parcial de visita. Estas tienen su fundamento en la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, teniendo como propósito determinar los hechos y omisiones definitivos que se determinan al contribuyente, para que a partir de su conocimiento se presenten los documentos, libros o registros que desvirtúen dichos hechos u omisiones determinados, en dicha acta se hará mención expresa de tal circunstancia. Así mismo se dispone legalmente que entre la ultima acta parcial y el acta final de auditoria, deberán transcurrir cuando menos veinte días, los cuales se pueden ampliar cuando se revise más de un ejercicio por quince días más.

- Acta final de auditoría. Como dispone el artículo 46 fracción I del Código Fiscal de la Federación “la visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas: I Toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones hacen consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efecto de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el período revisado”<sup>59</sup>.

Es importante destacar que en cuanto a las actas parciales existen diferentes clases de estas y son:

1. ACTA PARCIAL DE INICIO: Acta circunstanciada en modo, tiempo y lugar, con el objetivo de dar a conocer la orden para practicar la visita en donde Inmediatamente requieren información al contribuyente, por las contribuciones y periodos expresados claramente en la orden y se asienta en el acta la información entregada por el contribuyente. Otorgada la información la comienzan a analizar los auditores, pudiendo requerir copias.
2. ACTA PARCIAL DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN: De dicho análisis se puede requerir más información, se levanta esta acta de solicitud de información más precisa, por lo general se dan 6 días hábiles para entregarla, se puede pedir prórroga, la información se proporciona en las oficinas (Oficialía de Partes) de la autoridad administrativa.
3. ACTA PARCIAL DE RECEPCIÓN DE INFORMACIÓN: Se solicita mostrar el acuso de recibo de haber recibido la información. Se relaciona con el escrito libre presentado en la Oficialía, al momento de desahogar lo requerido.

---

<sup>59</sup> REBOLLEDO HERRERA, Oscar. *Introducción al Derecho Fiscal*, Ed. Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, México, 2002, pp. 119 y 120

4. ACTA PARCIAL DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN: Se continúa con el análisis de la visita, en ocasiones se vuelve a requerir información precisa.
5. ACTA PARCIAL DE RECEPCIÓN DE INFORMACIÓN: Se solicita mostrar el acuso de recibo de haber recibido la información. Se relaciona con el escrito libre presentado en la Oficialía, al momento de desahogar lo requerido.
6. ÚLTIMA ACTA PARCIAL: Se expresan las irregularidades detectadas durante la práctica de la vista por los auditores. Se otorga un término de 20 días para desvirtuar las irregularidades, a través de: argumentando lo que a su derecho convenga. Ofreciendo pruebas.

En la última acta parcial se van a expresar las irregularidades detectadas durante la práctica de la visita por los auditores, en donde se otorgará un término de 20 días para desvirtuar las irregularidades, argumentando lo que a su derecho convenga del contribuyente y ofreciendo pruebas, a través de un escrito libre. Y en cuanto al acta final “es la que se levanta al concluir la visita, la cual tiene el propósito de hacer constar los resultados, es decir, los hechos u omisiones, en forma circunstanciada razón por la cual contienen las operaciones realizadas por los visitadores para comprobar el cumplimiento de las dos posiciones fiscales a cargo del contribuyente, así mismo, es integrante de esa acta final, las actas parciales que con motivo de la visita domiciliaria elaboraron los auditores”<sup>60</sup>.

La autoridad va a determinar si los argumentos y pruebas bastaron para aclarar las irregularidades encontradas por el auditor, con el acta final concluye la visita domiciliaria, resulta importante precisar que el tiempo máximo que debe durar la visita domiciliaria es de 6 meses como lo dispone el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, que dispone que las visitas o auditorias domiciliarias deberán de concluir en un plazo general máximo de seis meses contados a

---

<sup>60</sup> MARTÍNEZ BAHENA, José Luís. *Análisis de la Visita Domiciliaria como Medio de Comprobación Fiscal*. Ed. SISTA, México, 1989, p. 192

partir de que se notifique al contribuyente la orden de la practica de la visita domiciliaria,

### **2.4.3.2 Liquidación**

Una vez concluida la auditoria se procede a la emisión del oficio de liquidación de las contribuciones omitidas y la imposición de los accesorio correspondientes en donde “las autoridades fiscales tiene un plazo máximo de seis meses a partir de la fecha en que se levanta el acta final de la visita domiciliaria para emitir y notificar el oficio en el cual se determinen las contribuciones omitidas y los accesorios correspondientes, documento que constituya una resolución definitiva o recurrible para efectos de los medios de defensa fiscal”<sup>61</sup>.

Se debe resaltar que en materia de facultades de comprobación opera la caducidad, es decir “cualquiera que haya sido el camino de la autoridad para verificar el cumplimiento o incumplimiento que se haya dado a las disposiciones fiscales, si descubre la omisión de pago de tributos deberá formular la determinación del tributo correspondiente dentro de un plazo de cinco años para que no opere la caducidad de sus facultades”<sup>62</sup>.

El plazo de cinco años se computará a partir de las declaraciones de impuestos correspondientes, como lo dispone el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, pero será de diez años cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo señalado en dicho código, en este caso de los diez años se computará del día siguiente a aquel en que se debió de haber presentado la declaración de ejercicio.

#### **2.4.3.2.1 Opciones que tiene el contribuyente después de la resolución de liquidación**

---

<sup>61</sup> REBOLLEDO HERRERA, Oscar. Op. Cit. p. 121

<sup>62</sup> RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl. Op. Cit. p. 229

1. RECONOCER LA RESPONSABILIDAD ANTE EL FALLO DEL PAGO Y PROCEDER AL PAGO DE LA LIQUIDACIÓN.

- a. Comparece ante la autoridad administrativa local de recaudación para solicitar el formato de pago.
- b. O el contribuyente acude ante la autoridad para realizar el pago en parcialidades.
- c. Se tienen 45 a partir de la notificación, el cómputo de días se realiza a partir de la notificación, al día siguiente surte efectos y el día posterior a esa fecha inicia el cómputo de los 45 días.

2. QUE NO TENGA LIQUIDEZ Y SOLICITE EL PAGO A TRAVÉS DE PARCIALIDADES.

3. PROMOVER UN MEDIO DE DEFENSA:

- a. RECURSO DE REVOCACIÓN: Comparece ante la autoridad que emitió el acto para manifestar los agravios.
- b. JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: se realiza ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
- c. JUICIO DE AMPARO: se tienen 15 días para interponerlo, no requiere agotar el principio de definitividad, cuando no se haya fundado ni motivado el acto y cuando se argumenta la inconstitucionalidad de una ley.
- d. INSTANCIA DE RECONSIDERACIÓN: referido a que cuando el contribuyente no haya agotado ningún medio de los antes mencionados, comparece ante el superior jerárquico, para solicitar la revocación del acto en caso de existir notable ilegalidad, como lo establece el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación.

*Artículo 36.- Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales.*

*Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público modifique las resoluciones administrativas de carácter general, estas modificaciones no comprenderán los efectos producidos con anterioridad a la nueva resolución.*

*Las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.*

*Lo señalado en el párrafo anterior, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al respecto no podrán ser impugnadas por los contribuyentes.*

#### **4. NO PAGAR POR LO QUE LA AUTORIDAD FISCAL INICIA LA PRÁCTICA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN**

Dicho procedimiento “contiene las facultades de las autoridades fiscales, para hacer efectivo el cobro de la contribuciones a su favor, por incumplimiento del pago o falta de garantía por los contribuyentes”<sup>63</sup>

En el caso de NO REALIZAR EL PAGO se generan las actualizaciones de los impuestos omitidos, sobre el importe de la liquidación, así como sus accesorios:

- Actualizaciones
- Recargos
- multas

---

<sup>63</sup> REBOLLEDO HERRERA, Oscar. Op. Cit. p. 123

## CAPITULO III

### 3. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA (PAMA)

#### 3.1 CONCEPTO DEL PAMA

Para que nos quede claro el concepto del PAMA, señalaremos disímiles definiciones, pero antes de pasar a las definiciones es necesario hacer referencia al fundamento del PAMA. Este tiene su fundamento en el artículo 151 de la Ley Aduanera, mismo establece las hipótesis por las cuales se puede embargar las mercancías, por que si bien es cierto, el PAMA, se inicia en los términos del mismo artículo.

“Como puede advertirse de la lectura completa del artículo 152 referido, la supuesta distinción entre la instauración de un PAMA y el hecho de que se inicie este procedimiento, lo origina la aplicabilidad o inaplicabilidad del artículo 151 de la propia Ley, ósea el hecho de que resulte procedente o no el embargo precautorio de la mercancías de que se trate”.<sup>64</sup>

Una vez que sabemos el fundamento del PAMA, pasaremos a las definiciones, definición. Es importante considerar la que señala la aduana en su glosario, lo especifica como:

“El conjunto de actos previstos en la Ley Aduanera, ligados en forma sucesiva, con la finalidad de determinar las contribuciones omitidas y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de comercio exterior, respetando al particular su derecho de audiencia al considerarse las probanzas y argumentaciones que pretendan justificar la legalidad de sus actos”.<sup>65</sup>

---

<sup>64</sup> LEYVA GARCÍA, Eugenio Jaime. *Importaciones y Exportaciones*. Ed. ISEF, México, 2004, p.274

<sup>65</sup> INTRASAT

Y por ultimo precisaremos la definición de los autores Hadar Moreno Valdez y Luís Enrique Navarro Chavarría que nos indican que:

“El PAMA es un conjunto de actuaciones, etapas legales, tramites y en general diversos actos de tipo administrativo que realizan las autoridades aduaneras, con la finalidad de emitir resoluciones en el marco de sus atribuciones y competencias que la ley establece”.<sup>66</sup>

De acuerdo a las definiciones previamente sugeridas se concluye que el PAMA es un procedimiento que tiene por finalidad que la autoridad aduanera determine la omisión de contribuciones al comercio exterior y en su caso imponer las sanciones correspondientes a través de una resolución que condene o absuelva al contribuyente según sea el caso, es decir, si en su derecho de audiencia presento o no las pruebas y argumentos para desvirtuar los hechos, y de esta manera comprobar la legal estancia de las mercancías a territorio nacional.

Antes de entrar al Estudio de las etapas o fases que conforman el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que es el que nos atañe, se precisaran diversas cuestiones, ya que es necesario saber el origen del PAMA y no hablando históricamente, es decir, si bien es cierto la Aduana realiza un sin numero de actividades, y lo que se pretende entender en cual de ellas se puede iniciar el PAMA, otro punto a tratar es que como ya sabemos el PAMA es un procedimiento con la finalidad de determinar las contribuciones omitidas, entre otras, pero también existen otros procedimientos para determinar la omisión de estas.

### **3.1.1 Inicio del PAMA**

El PAMA puede iniciar por tres actividades que realizar la autoridad aduanera las cuales son:

- Reconocimiento Aduanero de mercancías (Primer reconocimiento)
- Segundo reconocimiento

---

<sup>66</sup> MORENO VALDEZ, Hadar y NAVARRO CHAVARRÍA LUIS ENRIQUE. *Materia Aduanera*. Ed. Porrúa, México, 2007, p. 3

- En ejercicio de sus “facultades de comprobación”<sup>67</sup> las cuales son:

<b>FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD ADUANERA</b>	
<b>FACULTADES DE COMPROBACIÓN</b>	<b>EXPLICACIÓN</b>
Requerir documentos para rectificar errores aritmético	Este es el más sutil de todas las facultades: encontrar un error para que el contribuyente rectifique y se le aplique multa correspondiente.
Requerir contabilidad	De conformidad con el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación por contabilidad deben entenderse los sistemas y registros contables, los papeles de trabajo, libros y registros sociales, equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y la documentación comprobatoria. Esta debe exhibirse en su domicilio fiscal o puede requerirse en las oficinas de la autoridad, lo que se conoce como revisión de escritorio o de gabinete.
Practicar visitas domiciliarias (auditorias)	practicar visitas a poscontribuyentes, para revisar su contabilidad, bienes y mercancías directamente en el domicilio fiscal.
Revisar dictámenes de contadores sobre estados financieros	Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes. Esta revisión puede hacerse en el domicilio del contador o en las oficinas de la autoridad.
Visitas domiciliarias para verificar expedición de comprobantes fiscales	Verificar las máquinas de expedición de comprobantes y sus requisitos. Solicitudes o avisos en materia de RFC. Factura de las mercancías. Revisión de marbetes en bebidas alcohólicas (inspecciones).
Avalúos o revisión de mercancías en transporte	Por perito valuador autorizado. De toda clase de mercancías o d bienes, incluso durante su transporte.

<sup>67</sup> SILVA JUÁREZ, Ernesto. *Estrategias de Defensa Aduanera*. Ed. PACJ, México, 2008, p.70

Para efectos de nuestro tema resulta trascendente mencionar que las facultades de comprobación más usuales en materia aduanal son: la de revisión de gabinete cuya finalidad es verificar que se realizaron los trámites que indica la ley así como el pago de los impuestos respectivos. Y la otra sería los avalúos o revisión de mercancías en transporte dentro de este procedimiento la autoridad aduanera como lo dice el nombre, realiza avalúos respecto a las mercancías que considera que no reúne los requisitos de la ley y por parte de la revisión de las mercancías en transporte, la autoridad decide que es necesario verificar un vehículo de procedencia extranjera que se encuentra en territorio nacional, para quien lo tenga en su posesión demuestre su legal estancia en el país, mediante diversa documentación demostrando que se encuentra correctamente en el país o de lo contrario ese vehículo se decomisa. Sin embargo esta revisión no nada mas es para puros vehículo si no también cuando transportan mercancías.

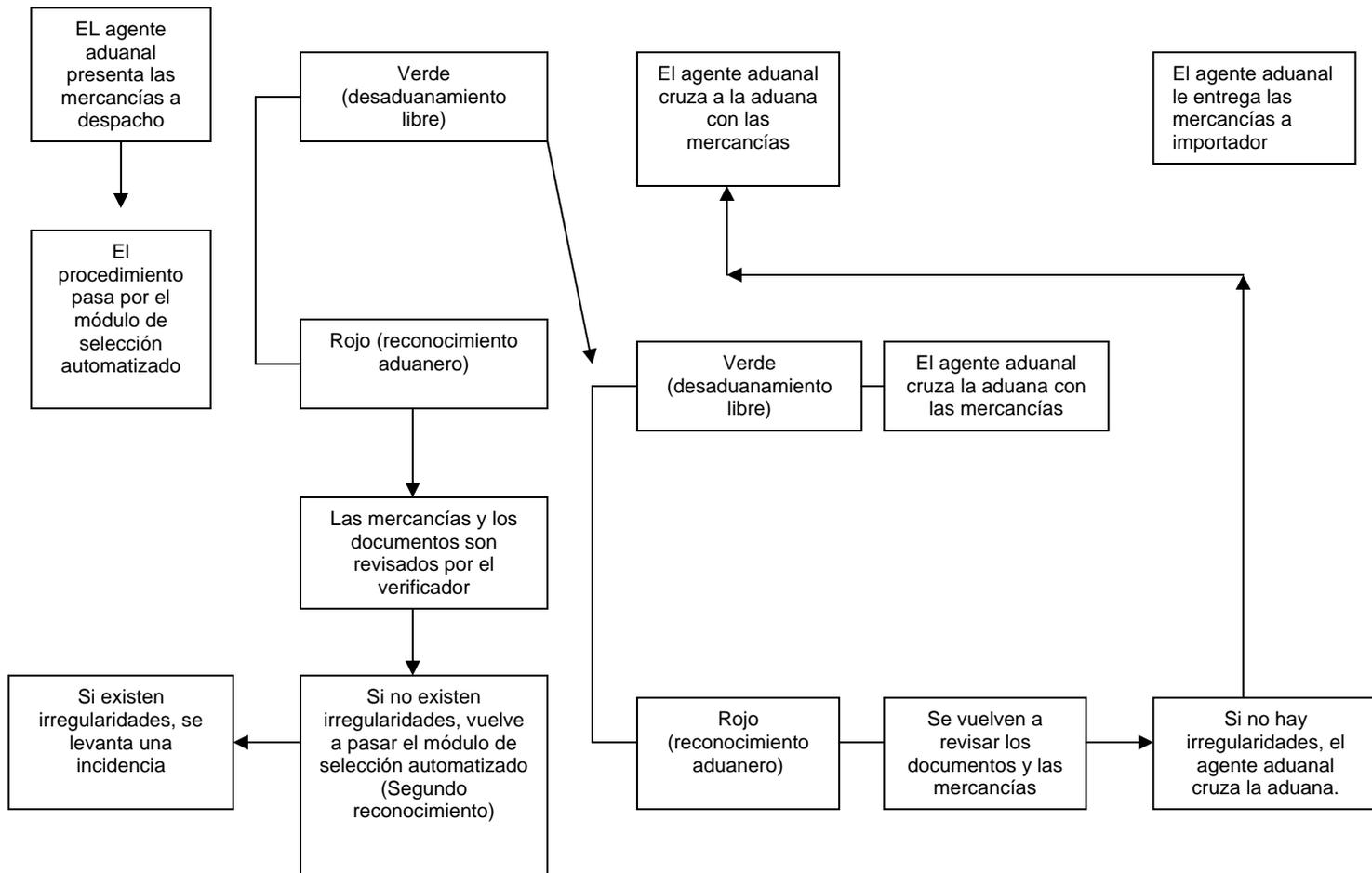
### **3.1. 2. Puntos Estratégicos de la Aduana**

Es importante precisar que la aduana tiene diferentes puntos estratégicos por así decirlo, por los cuales tienen que pasar los contribuyentes al importar una mercancía. Esos puntos son:

- Presentación al módulo
  - a. Impresión del resultado de modulación
  
- Mecanismo de selección automatizado
  - a. El semáforo fiscal
  - b. Desaduanamiento libre (verde)
  - c. Reconocimiento aduanero (rojo)
  
- Segundo reconocimiento
  
- Cruce de las mercancías por la aduana

EJEMPLO:

### “DESPACHO ADUANERO EN IMPORTACIÓN”<sup>68</sup>



El diagrama anterior nos ilustra cuales son esos puntos estratégicos los cuales son:

<sup>68</sup> SILVA JUÁREZ, Ernesto. *Esquema del Procedimiento Aduanero*. Ed. PACJ, México, 2007, p.330

## ➤ PRESENTACION AL MODULO

Una vez que se elaboró el pedimento y se efectuó el pago de las contribuciones al comercio exterior y cuotas compensatorias determinadas se van a presentar las mercancías junto con su documentación para que de este modo se active el mecanismo de selección automatizada en el cual se va a determinarse practica o no el reconocimiento aduanero. Este mecanismo en la practica físicamente se encuentra en un modulo de salida, por eso es que a este trámite también se le conoce como modulación.

### a) Impresión del resultado de modulación:

El resultado de mecanismo automatizado en cuanto a que si se debe o no realizar el reconocimiento aduanero debe de imprimirse en el pedimento ya que es sumamente importante porque de esta manera se acredita que las mercancías que usaron la aduana y que la autoridad ya comprobó los requisitos que permitan su importación a nuestro país.

Es importante precisar que en la realidad en la modulación lo que se hace es presentar el pedimento de importación de las mercancías y el pedimento en la parte inferior trae un código de barras mejor conocido como firma avanzada del agente aduanal cuyo código va a servir para que mediante un laser lector pasen dicho código y así se determine si al importador se le practique el reconocimiento aduanero de mercancías conocido también como reconocimiento único o si se le practique el segundo reconocimiento o en su caso se le practiquen ambos.

## ➤ MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO

Procedimiento mediante el cual se realiza una revisión de documentos y mercancías para precisar la veracidad de lo declarado en el pedimento con la

finalidad de determinar la cantidad, características y plena identificación de las mercancías. En este punto se va a precisar tres cuestiones las cuales son:

a) Semáforo fiscal:

En el módulo de la aduana existe un dispositivo que se denomina mecanismo de selección automatizado que es muy parecido a un semáforo ya que, en la aduana donde se atienden a los pasajeros el mecanismo físicamente se parece a un semáforo, donde al pasar su equipaje tienen que apretar un **botón** que lo accionan y según la selección que realice el sistema, puede dar luz verde lo cual sería sin revisión o luz roja que implicaría el reconocimiento pero es necesario indicar que este mecanismo ( semáforo fiscal ) es únicamente para pasajeros ya que como anteriormente lo explicamos que para saber si el importador le practiquen el primer reconocimiento o el segundo o ambos es mediante la digitación del código de barras del pedimento.

b) Desaduanamiento libre (verde)

“Este es el caso que todos los importadores y agentes aduanales desean que ocurra, es decir que se cruce la aduana en el menor tiempo posible y sin revisión ni de mercancías ni de documentos por la autoridad. El embarque sale del recinto fiscal directo al domicilio del importador sin tener que agotar ningún otro trámite. Se libera instantáneamente.<sup>69</sup>

Pero en la practica aunque exista el desaduanamiento libre el importador no esta exento de que se le realice una revisión en transporte o en su defecto de que posteriormente la autoridad fiscal ejerza sus facultades de comprobación y acudir al domicilio del importador para realizar una revisión de documentos y mercancías de importación.

c) Reconocimiento aduanero (rojo):

Aquí a diferencia del primer reconocimiento este ya es un procedimiento más largo y una vez que se determino dicho reconocimiento, el importador

---

<sup>69</sup> SILVA JUÁREZ, Ernesto. *Esquema del Procedimiento Aduanero*. Op. Cit. p.337

se debe de dirigir junto con el transporte que lleva las mercancías a la zona del reconocimiento para que le realicen la revisión mediante un verificador aduanal.

En dicho procedimiento se revisarán los documentos y mercancías haciendo así un examen de todas las mercancías así como de sus muestras, para allegarse de los elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado respecto de los siguientes puntos:

- I.- Las unidades de medida señaladas en la respectiva ley, así como número de piezas, volumen y todos los datos que permitan cuantificar las mercancías.
- II.- La descripción, naturaleza, estado, origen, es decir características de las mercancías.
- III.- Los datos que permitan la identificación de las mercancías.

Este va a ser el primer momento donde se puede llevar a cabo el inicio del PAMA ya que cuando se realiza la práctica del reconocimiento aduanero, y si la autoridad aduanera detecta que con las mercancías se configura alguno de los puestos que dan inicio a dicho procedimiento.

#### ➤ SEGUNDO RECONOCIMIENTO ADUANERO

Independientemente del resultado del primer reconocimiento el importador deberá activarlo por segunda ocasión. “Este segundo reconocimiento aduanero esta integrado por empresas particulares de comercio exterior, donde, con el fin de evitar corrupción en las revisiones del segundo reconocimiento, los dictaminadores aduaneros realizan una segunda revisión de mercancía y documentos.

La revisión que realizan los dictaminadores es sobre los mismos conceptos que el primer reconocimiento y el procedimiento es similar”<sup>70</sup>.

---

<sup>70</sup> SILVA JUÁREZ, Ernesto. *Esquema del Procedimiento Aduanero*. Op. Cit. p.350

En este procedimiento en caso de que los dictaminadores detectarán alguna irregularidad que sea motivo del inicio del PAMA, realizarán su dictamen y procederán a comunicarlo al administrador de la aduana correspondiente, el cual ordenará a la persona que este a cargo del reconocimiento aduanero que verifique el contenido del dictamen y en su caso iniciar el procedimiento administrativo

#### ➤ CRUCE DE MERCANCÍAS POR LA ADUNA

Esta vendría siendo la última etapa por las que tiene que pasar el importador al cruzar una mercancía, la cual consiste en que el importador valga la redundancia cruce con las mercancías hasta la caseta de la aduana, y exhiba su documentación debidamente sellada y salga de la aduana dicho procedimiento se le conoce como desaduanamiento de mercancías.

Antes de entrar de lleno al estudio del procedimiento administrativo en materia aduanera debemos precisar que una de las finalidades de la autoridad aduanera es recaudar las contribuciones omitidas, para ello debemos de tomar en cuenta que existen dos procedimientos, uno de ellos sería el famoso procedimiento administrativo en materia aduanera y el otro sería cuando simplemente se hace la determinación de las contribuciones omitidas o bien cuando existe algún dato que se pueda rectificar y simplemente se impone la multa. Estos dos procedimientos se distinguen porque en uno existen infracciones graves y en el otro no graves. Las primeras de ellas tienen por consecuencia que el importador pierda sus mercancías y con ello se inicia el PAMA. Y las segundas son aquellas donde no dan lugar al embargo precautorio de mercancías por lo cual únicamente se hará la determinación de las contribuciones omitidas considerándose dentro de estas a los derechos y a los impuestos, los cuales son determinados y posteriormente actualizados en el término del código fiscal de la federación. O como ya se explico anteriormente que exista únicamente cuando se colocan datos de manera errónea o equivocada (dato inexacto) y que alteren la información estadística que registran las autoridades aduaneras como por ejemplo la fracción arancelaria,

en cuyo caso corresponde una sanción en forma de multa. Como lo explica el autor Arturo Hernández.

“La ley aduanera establece que si durante la practica del reconocimiento aduanero de mercancías, segundo reconocimiento, durante la verificación de mercancías en transporte, o en su caso durante la revisión de documentos que fueron presentados para el despacho aduanero de las mercancías e incluso en el supuesto de que se realice otro tipo de ejercicio de facultades de comprobación por parte de la autoridad aduanera, sea procedente la determinación de contribuciones omitidas y en su caso la determinación de cuotas compensatorias y se llegue a determinar la imposición de sanciones, pero no sea procedente efectuar el embargo precautorio de las mercancías por no encontrarse en algún supuesto de este, solo será procedente la determinación de contribuciones y no será necesario levantar el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanal”.<sup>71</sup>

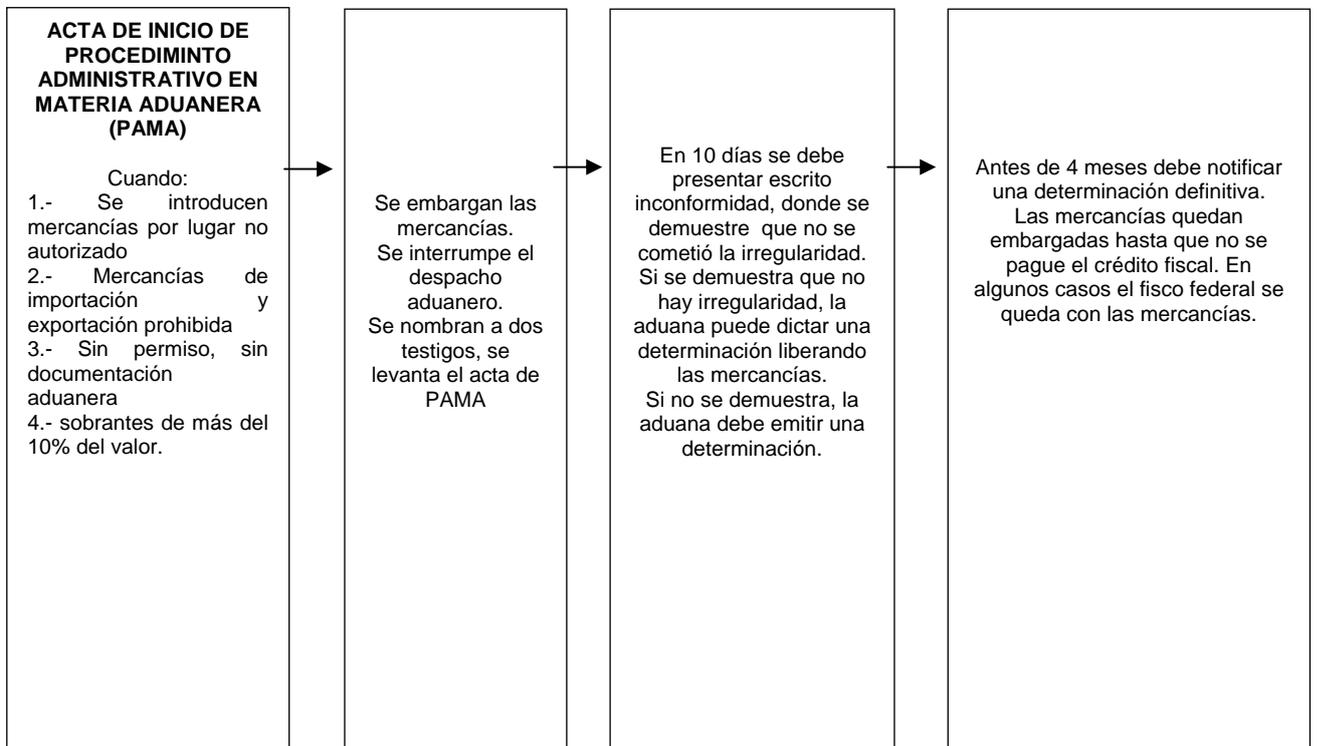
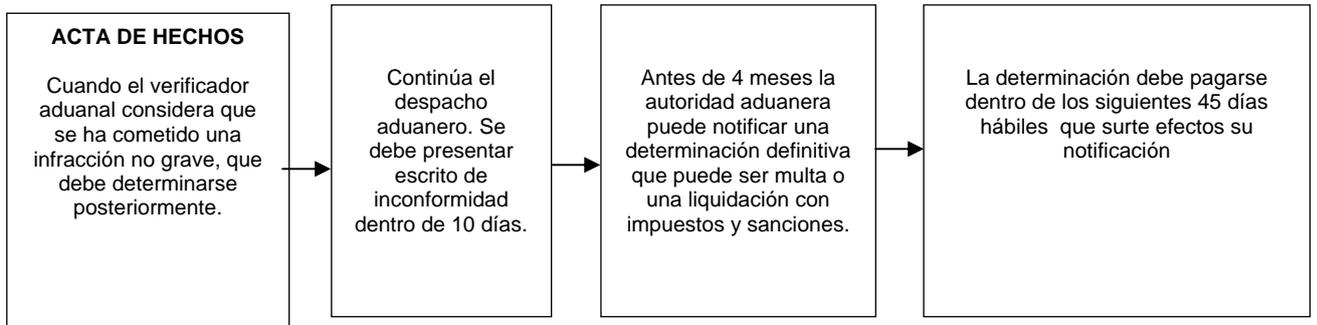
En este procedimiento la autoridad levantará una acta de hechos en la cual se considera que se ha cometido una infracción administrativa no grave por lo que deberá determinarse posteriormente y así mismo se le dará a conocer al importador o al agente aduanal, a través de dicho documento, en el escrito se señala que cuenta con diez días hábiles para ofrecer pruebas y alegatos que a su derecho convengan, en el caso de que sean o no ofrecidas o presentadas las pruebas, las autoridades aduaneras están obligadas a emitir la resolución que ponga fin al mencionado procedimiento en un plazo máximo de cuatro meses a partir de la fecha del levantamiento del acta circunstanciada de hechos u omisiones.

---

<sup>71</sup>HERNÁNDEZ DE LA CRUZ, Arturo. *Estudio Práctico de los PAMAS*. Ed. ISEF, México, 2002, p.88

EJEMPLO:

INCIDENCIAS EN EL RECONOCIMIENTO ADUANERO”<sup>72</sup>



<sup>72</sup> SILVA JUÁREZ, Ernesto. *Estrategias de Defensa Aduanera*. Op. Cit. p.33

## **3.2 RAZONES POR LAS QUE INICIA UN PAMA**

El Procedimiento administrativo en Materia Aduanera inicia por la presunción de alguna falta grave a la ley, es decir, en aquellos casos en donde la autoridad aduanera proceda al embargo precautorio de mercancías y de los medios de transporte conforme al artículo 151 de la ley aduanera que a la letra dice:

### **3.2.1 Embargo Precautorio**

I. Cuando las mercancías se introduzcan a territorio nacional por lugar no autorizado o cuando las mercancías extranjeras en tránsito internacional se desvíen de las rutas fiscales o sean transportadas en medios distintos a los autorizados tratándose de tránsito interno.

II.- Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II, del artículo 176 de esta Ley y no se acredite su cumplimiento o sin acreditar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias.

Tratándose de las normas oficiales mexicanas de información comercial, sólo procederá el embargo cuando el incumplimiento se detecte en el ejercicio de visitas domiciliarias o verificación de mercancías en transporte.

III.- Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas. En el caso de pasajeros, el embargo precautorio procederá sólo respecto de las mercancías no declaradas, así como del medio de transporte, siempre que se trate de

vehículo de servicio particular, o si se trata de servicio público, cuando esté destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta.

**IV.-** Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se detecte mercancía no declarada o excedente en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías.

**V.** Cuando se introduzcan dentro del recinto fiscal vehículos de carga que transporten mercancías de importación sin el pedimento que corresponda para realizar el despacho de las mismas.

**VI.** Cuando el nombre o domicilio fiscal del proveedor o importador, señalado en el pedimento o en la factura, sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio fiscal señalado en dichos documentos, no se pueda localizar al proveedor o la factura sea falsa.

**VII.** Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, salvo que se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A fracción I de esta Ley.

En los casos a que se refieren las fracciones VI y VII se requerirá una orden emitida por el administrador general o el administrador central de investigación aduanera de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, para que proceda el embargo precautorio durante el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o verificación de mercancías en transporte.

En los casos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VI y VII el medio de transporte quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se cumpla con los requisitos y las condiciones que establezca el Reglamento.

Por lo que se refiere a las fracciones III y IV, el resto del embarque quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se trate de maquiladoras o

empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en este caso, sólo se procederá al embargo de la totalidad del excedente, permitiéndose inmediatamente la salida del medio de transporte y del resto de la mercancía correctamente declarada.

En cuanto a la fracción primera existen tres supuestos el primero de ellos es que la ley aduanera señala que la entrada o salida de mercancías a territorio nacional deberán realizarse por lugares autorizados así como en días y horas hábiles entendiéndose como lugares autorizados: las aduanas, secciones aduaneras, aeropuertos internacionales, cruces fronterizos autorizados, puertos y terminales ferroviarias que cuenten con servicios aduanales.

Como segunda premisa tenemos que las mercancías extranjeras en tránsito internacional se desvían de las rutas fiscales establecidas, en primer término es importante citar que la ley aduanera establece el régimen de tránsito de mercancías consistente en trasladarlas bajo un control fiscal, de una aduana en territorio nacional a otra dentro del mismo territorio, es decir, que entren al país mercancías por una aduana, para ser enviadas bajo control fiscal de esa misma, a otra aduana donde se tramite la salida del país. Por ejemplo una mercancía que ingrese al territorio nacional proveniente de Estados Unidos de América para atravesar el país con destino a Guatemala, y que las mismas no sean descargadas en territorio nacional sino que sólo se utilice como paso para llegar a su destino.

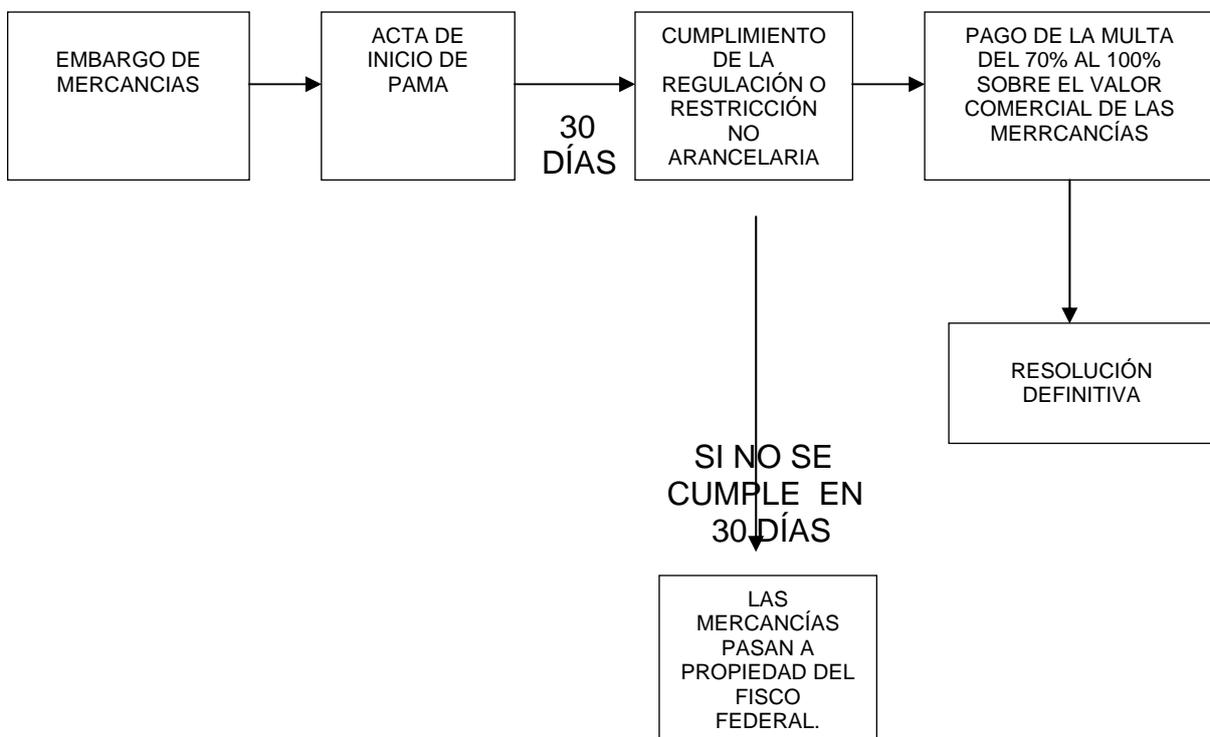
Como tercer supuesto es que las mercancías se introduzcan a territorio nacional a

medios distintos a los autorizados tratándose de tránsito interno, en este supuesto la ley aduanera, establece que el régimen de tránsito interno, se promoverá por conducto de agente o apoderado aduanal y para ello se deberá efectuar el traslado de las mercancías, utilizando los servicios de las empresas inscritas en el registro de empresas transportistas como por ejemplo DHL.

En la fracción II en su primera parte nos habla de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a regulaciones y a restricciones no arancelarias, en este sentido es importante mencionar que dichas mercancías por ningún

motivo pueden ingresar al país, ya que han sido identificadas como nocivas para la salud, o como agresivas para la población humana, por ejemplo marihuana, heroína entre otros.

### CONSECUCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS REGULACIONES O RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS<sup>73</sup>



Existen otras mercancías que por su origen único o exclusivo de la nación o de preservación en territorio nacional por la riqueza que representan no se permiten su exportación como lo son bienes que hayan sido declarados monumentos arqueológicos. Existen también otras mercancías restringidas donde deberán tenerse en cuenta que la importación o exportación de cierto tipo de mercancías se encuentran sujetas a disposiciones legales propias de cada materia, es decir, que requieren algún tipo de permiso por ejemplo las

<sup>73</sup> SILVA JUÁREZ, Ernesto. *Estrategias de Defensa Aduanera*. Op. Cit. p.34

armas, las cuales se sujetarán a lo dispuesto por la ley federal de armas de fuego y explosivos.

En la segunda parte nos habla de cuando no se acredite el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas. Dentro de las normas oficiales mexicanas, existen varias de ellas cuyo cumplimiento se debe realizar a través de la colocación de etiquetas en las cuales se deben expresar la información comercial del producto que se importa, a estas normas se les denomina información comercial.

### **Ejemplo de etiqueta”<sup>74</sup>**

<p><b>1 RELOJ DE PARED MODELO QQ</b></p> <p>FABRICADO POR: ANGOSTASSE MICROWELMART INC. WALDERFUNKEN 10098, BERNA, SUIZA</p> <p>PAÍS DE ORIGEN: SUIZA PAÍS DE PROCEDENCIA: ESTADOS UNIDOS DE AMERICA</p> <p>IMPORTADOR: KKSIMI DE MÉXICO, S.A, DE C,V, AV. LAS TORRES 456, COL. COYOACÁN, DELEGACIÓN COYOCAN, C.P. 08944, MÉXICO, D.F.</p> <p>PESO NETO: 250 GRAMOS FECHA DE PRODUCCIÓN: 19 DE AGOSTO DEL 2009 PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN: 3312-70934567 ADUANA DE ENTRADA: ADUANA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p>
--

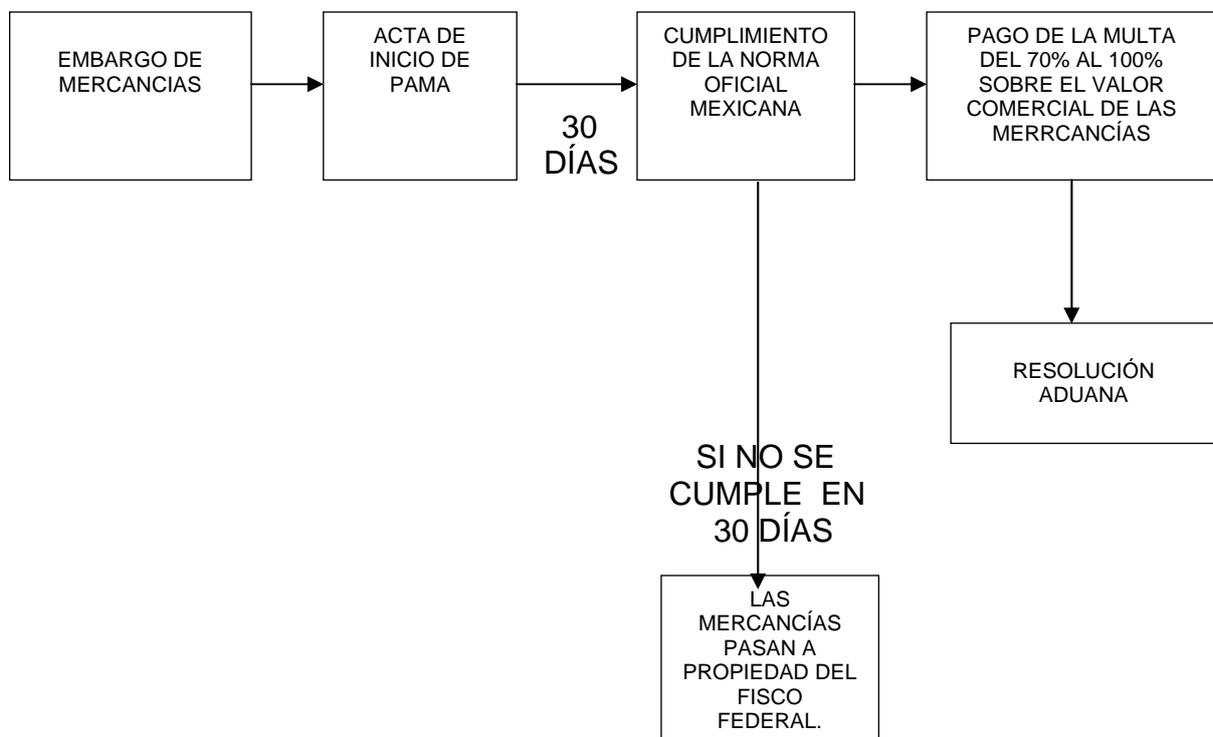
Las normas oficiales mexicanas cuyo cumplimiento se realiza a través de otros medios, como por ejemplo, los certificados que pueden expedir organismos facultados por la Secretaría de Economía con la finalidad de verificar que los productos a importarse cumplan con las condiciones de calidad en el uso y

---

<sup>74</sup> SILVA JUÁREZ, Ernesto. *Esquema del Procedimiento Aduanero*. Op. Cit. p.200

funcionamiento final del consumidor, a este otro tipo de normas se le llaman de calidad o de seguridad.

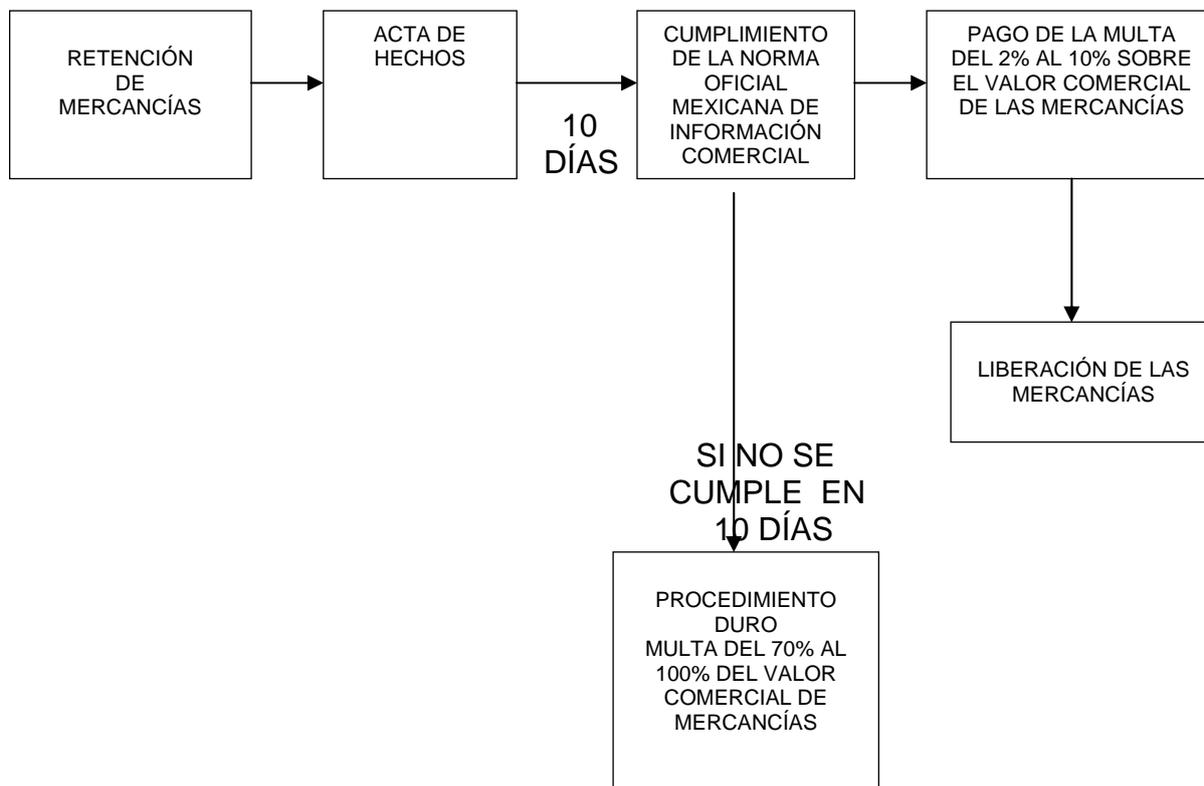
### CONSECUCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS<sup>75</sup>



En el caso de que se trate de mercancías sujetas a Normas oficiales mexicanas de información comercial en donde no se acredite su cumplimiento solo se procederá a la retención de las mercancías hasta que se cumpla con la norma respectiva.

<sup>75</sup> SILVA JUÁREZ, Ernesto. *Estrategias de Defensa Aduanera*. Op. Cit. p.35

## CONSECUCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS DE INFORMACIÓN COMERCIAL”<sup>76</sup>



En la tercera parte nos habla de la omisión del pago de cuotas compensatorias, es decir, al importarse a territorio nacional, hay mercancías que están sujetas al pago de cuotas compensatorias, por tal razón se debe acreditar dicho pago para que no proceda el embargo precautorio.

En nuestra III fracción en primer lugar se habla de cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, de que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en la ley aduanera para la introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país, debemos entender la diferencia entre franja fronteriza y región

<sup>76</sup> SILVA JUÁREZ, Ernesto. *Estrategias de Defensa Aduanera*. Op. Cit. p.36

fronteriza, la primera se le considera al territorio comprendido entre la línea divisoria internacional y la línea paralela ubicada a una distancia de 20 kilómetros hacia el interior de país. Y la segunda es aquel territorio dentro del país y en el cual se gozarán de ciertos beneficios en materia de pago de impuesto general para la importación de mercancías para uso exclusivo en dicho territorio.

Respecto a lo antes señalado se debe acreditar con la documentación legal idónea, para la introducción de mercancías, entendiéndose a esta como: el pedimento de importación el cual deberá ir acompañado de:

1. Factura comercial
2. Los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación.
3. El documento en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas compensatorias etc.

En relación a la hipótesis referida a los vehículos por personas no autorizadas, debe tenerse en cuenta que conforme a la ley de la materia, los vehículos de origen extranjeros que sean internados a la franja fronteriza por residentes de esta zona, deberán ser conducidos en territorio nacional por el propietario del mismo, o por su cónyuge, hijos o padres del interesado, y cuando cualquiera de estos se encuentre a bordo del vehículo el mismo podrá ser conducido por cualquier persona, conforme lo dispuesto en el artículo 106, fracción II, inciso e) de la Ley Aduanera.

La premisa que habla de que el embargo precautorio en cuanto a los pasajeros solo procederá respecto de las mercancías no declaradas así como de los medios de transporte y siempre que se trate de vehículos de servicio particular, o si se trata de servicio público cuando esté destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta, a lo que se refiere es que los

pasajeros que sean residentes en el territorio nacional o extranjero tienen derecho a transportar consigo ciertas mercancías que se denomina equipaje de pasajeros, un ejemplo de ellos sería bienes de consumo personal usados o nuevos, siendo acordes a la duración del viaje, un aparato de radio portátil de reproducción de sonido, libros y revistas, una tienda de campaña y un equipo de acampar etc. Como ya se citó la mercancía será embargada únicamente cuando no se declare. En cuanto los medios de transporte se embargarán únicamente cuando sean de uso particular.

Con respecto a la fracción IV que nos habla de que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se detecte mercancías no declaradas o excedentes en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías. Podemos definir como mercancía excedente aquella mercancía que llega de más pero que tiene la misma naturaleza que la mercancía que ha sido declarada en la factura comercial y en consecuencia en el pedimento de importación, por ejemplo si tanto la factura como el pedimento amparan 500 pares de tenis color blanco, y llegan 600 pares de tenis color blanco estaremos en el supuesto de mercancía excedente, a diferencia de una mercancía sobrante va a ser aquella en la que arriban mercancías de distinta naturaleza, de las que se encuentran amparadas tanto en la factura comercial como en el pedimento de importación respectivo, por ejemplo si se declaró 500 pares de tenis color blanco y llegan adicional a ellos, 50 piezas de chamarras, estas últimas se considerarán como mercancía sobrante.

En relación con la fracción V, se habla de la introducción dentro del recinto fiscal, vehículos de carga que transporten mercancías de importación sin el pedimento que corresponda para realizar el despacho de las mismas, en esta premisa es importante diferenciar entre “recinto fiscal y recinto fiscalizado”.<sup>77</sup>

---

<sup>77</sup> SILVA JUÁREZ, Ernesto. *Esquema del Procedimiento Aduanero*. Op. Cit. p.131

RECINTO FISCAL	RECINTO FISCALIZADO
Pertenece a la Aduana	Pertenece a la Aduana
Lo administra la Aduana	La Aduana lo concede a un particular que lo administra y cobra
Sirve para manejo, almacenaje, custodia, carga, descarga, fiscalización de mercancías y despacho aduanero.	Sirve para manejo, almacenaje y custodia de mercancías.

Los pedimentos solo podrán amparar las mercancías que se presenten para su despacho en un solo vehículo.

Respecto a la fracción VI, se refiere a que cuando el nombre o domicilio fiscal del proveedor o importador señalado en el pedimento sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio fiscal señalado en dichos documentos, no se pueda localizar al proveedor o la factura sea falsa, aquí es importante considerar que los datos antes mencionados son de suma importancia ya que a falta de alguno de estos no hay forma de fincar responsabilidades.

Y en la última fracción nos habla que cuando el valor declarado sea inferior en un 50% o más al de mercancías idénticas o similares.

Existen métodos para determinar la base gravable cuando esta no se pueda determinar, es decir cuando la base gravable del IGI no pueda determinarse conforme al valor de transacción de las mercancías importadas, o no deriven de una compra venta para la exportación con destino a territorio nacional, se determinarán conforme a los siguientes métodos:

1. Valor de transacción de mercancías idénticas se refiere a que será el valor de transacción de mercancías idénticas a las que son objeto de valoración, siempre que dichas mercancías hayan sido vendidas para la exportación con destino a territorio nacional e importadas en el mismo

momento que estas últimas o en un momento aproximado, vendidas al mismo nivel comercial y en cantidades semejantes que las mercancías objeto de valoración. Es decir, los ajustes se deben realizar sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento, como una disminución de valor. Es importante mencionar que las mercancías idénticas son aquellas producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración, que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, la calidad, marca y prestigio comercial.

2. valor de transacción de mercancías similares se refiere a siempre que dichas mercancías hayan sido vendidas para la exportación con destino al territorio nacional e importadas en el mismo momento que estas últimas o en un momento aproximado, vendidas al mismo nivel comercial y en cantidades semejantes que las mercancías objeto de valoración. Se entiende por mercancías similares, aquellas producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración, que aun cuando no sean iguales en todo, tengan características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables.
  
3. Valor de precio unitario de venta, se refiere a que si las mercancías importadas sujetas a valoración, u otras mercancías importadas, idénticas o similares a ellas, se venden en territorio nacional en el mismo estado en que son importadas, el valor determinado se basará en precio unitario a que se venda en esas condiciones la mayor cantidad total de las mercancías importadas o de otras mercancías importadas idénticas o similares a ellas, en el momento de la importación de las mercancías sujetas a valoración, o en un momento aproximado, a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías. Se entiende por precio unitario de venta, el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación, a que se efectúen dichas ventas.

4. Valor determinado conforme a lo establecido en el artículo 78 de la ley aduanal, el cual refiere que cuando el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a los métodos anteriores, dicho valor se determinará aplicando los métodos señalados, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero.

Cuando el valor declarado en el pedimento es inferior en un 50% o más al valor transacción de mercancías idénticas o similares, es cuando por ejemplo, si se importan pantallas de plasma de 40 pulgadas con un valor de \$ 2,000.00 pero que en realidad cuando se introducen al mercado el valor de transacción de mercancías idénticas o similares es de \$ 4,500.00.

### **3.2.2 Sustitución del Embargo precautorio**

Se podrá sustituir el embargo precautorio por medio de las garantías que se establecen en el código fiscal de la federación, las cuales son:

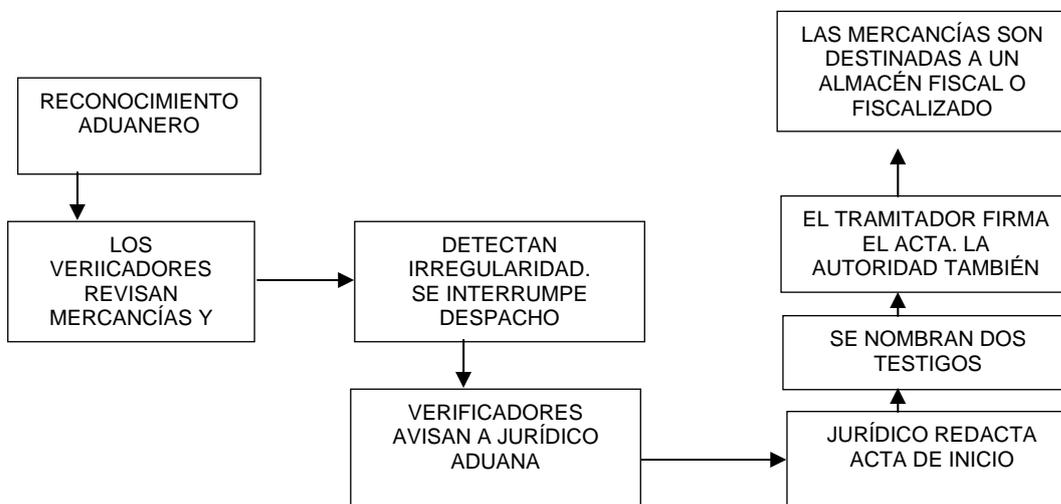
1. Depósito en dinero u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En esta se debe realizar un depósito en la institución de crédito autorizada por la SHCP en cantidad suficiente para garantizar el crédito fiscal de que se trate y así poder presentar el comprobante a la autoridad recaudadora.
2. Prenda o hipoteca, en la primera se va a quedar el bien en dicha condición, en donde se deberá de exhibir un avalúo vigente emitido por institución autorizada, y en la segunda se tienen que presentar ante la autoridad recaudadora la escritura publicada del bien a hipotecar.

3. Fianza otorgada por institución autorizada, en esta se debe señalar la cantidad o importe por la que se expide, así como la manifestación de los datos del crédito o los créditos que se garantizan, tales como el concepto de adeudo, el periodo al que corresponde, en su caso el motivo por los que se garantiza y los demás que correspondan de acuerdo a cada caso particular.
4. Obligación solidaria asumida por un tercero que compruebe su idoneidad y solvencia, se deberá de presentar un documento donde se haga constar la manifestación del tercero asumir dicha obligación esta manifestación puede ser formulada ante notario público o bien ante la autoridad recaudadora que tenga a su cargo el cobro del crédito fiscal con la presencia de dos testigos.
5. Embargo en la vía administrativa, para tal efecto el interesado deberá presentar un escrito donde manifieste los bienes que serán objeto del embargo precautorio en la vía administrativa.
6. Títulos de valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las garantías expresadas anteriormente, estos títulos se aceptarán al valor que discrecionalmente determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

### **3.3 ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA**

El procedimiento administrativo esta conformado por varias etapas delimitadas principalmente por la ley aduanera y en suplencia de esta por el código fiscal de la federación. El siguiente diagrama de flujo nos explica brevemente como se da inicio al procedimiento en referencia.

## INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA<sup>78</sup>



### 3.3.1 Presunción de irregularidades graves

Como ya se explico anteriormente el procedimiento administrativo en materia aduanera inicia cuando en el reconocimiento aduanero o en cualquier otra de las actividades que realiza la aduana, el verificador revisa las mercancías y documentos, y detecta la existencia de una infracción grave, en donde serán embargadas precautoriamente por la autoridad aduanera las mercancías. Estas presunciones de irregularidades y posibles infracciones tienen que ser verificadas por la autoridad aduanera y al final esta tiene que emitir una resolución condenatoria o absolutoria según sea el caso.

### 3.3.2 Levantamiento de un acta de irregularidades

En el artículo 46 de la ley aduanera, nos establece que cuando las autoridades aduaneras, con motivo de la revisión de documentos presentados para el despacho de las mercancías, en el reconocimiento aduanero, segundo

<sup>78</sup> SILVA JUÁREZ, Ernesto. *Estrategias de Defensa Aduanera*. Op. Cit. p.31

reconocimiento o la verificación de mercancías en transporte y se tenga conocimiento de alguna irregularidad, se tendrá que hacer constar por escrito o en acta circunstanciada, es decir, en dicha acta se deben anotar todos los hechos u omisiones observadas, así como también las irregularidades que se detectaron. Es de suma importancia anotar las irregularidades que se encuentren, mismas que dan origen al PAMA, ya que de no hacerlo no se cumpliría con lo establecido en la ley, porque dicho documento es una forma de hacer constar todos los hechos observados.

### **3.3.3 Elaboración de acta de inicio**

Una vez determinadas las presuntas irregularidades por la autoridad aduanera, que como ya se precisó anteriormente deben quedar asentadas por escrito en una acta circunstanciada, si se concluye que se han cometido infracciones graves a la ley aduanera establecidas en su artículo 151, y sea necesario el embargo precautorio de mercancías y los medios en que se transportan, la autoridad aduanera tendrá que iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera, a través de un documento que se le denomina acta de inicio de PAMA. En el acta de referencia, se establecerán ciertos datos que permitan identificar a la autoridad que actúa, así como al importador o tenedor de las mercancías y se decretará el embargo precautorio de las mercancías. El acta deberá de entregarse al interesado mediante notificación por escrito, la cual podrá ser personal. El interesado deberá de recibir, de manos de la autoridad una copia legible y completa del acta de inicio correspondiente, es decir, que el acta deberá de entregarse en el mismo acto que se levante. Es importante señalar que la ley aduanera señala que el día en que se entrega copia del acta al interesado, desde ese día se considera que el mismo se encuentra notificado, sin embargo es importante hacer notar que de conformidad con lo dispuesto en el código fiscal de la federación se toma como fecha de notificación al día siguiente de aquel en que surte efectos la notificación del acta respectiva, por lo que las autoridades aduaneras generalmente toman este criterio.

Así mismo en el acta de inicio la autoridad aduanera deberá establecer el período con el que cuenta el contribuyente, todo lo que a su derecho convenga, este período también se le conoce como plazo para el derecho de audiencia, en donde se ofrecen o presentan las pruebas y alegatos que busquen desvirtuar las irregularidades que encontró la autoridad aduanera.

Los datos que debe contener el acta de inicio son:

1. Identificación de la autoridad: Se debe hacer constar la identificación de la autoridad que practica la diligencia. Esta identificación debe de ser muy específica, porque de no hacerlo así, no se podría garantizar con la sola presentación de un gafete de identificación expedido por autoridad competente, toda vez que los gafetes pueden ser alterados. Es por esto que las autoridades aduaneras, emiten documentos denominados constancias de identificación, que son oficios que tienen un alcance mayor a la de los gafetes, en donde al menos se deben incluir los siguientes datos:
  - Fecha de expedición del oficio en donde se haga constar la personalidad del funcionario público que lleva a cabo la diligencia,
  - El número de oficio,
  - El cargo que desempeña el funcionario público,
  - Fotografía del mismo,
  - Firma y nombre del titular de la Dependencia.
  
2. Descripción de los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento administrativo: se deben precisar los hechos y circunstancias que motivaron el acta de inicio, los cuales deberán ser narrados de manera precisa y clara, expresando lugar, tiempo y modo en que sucedieron los hechos, se debe procurar que en cada uno de los hechos que se indiquen no se contengan mas de dos hechos al mismo tiempo, a fin de no generar oscuridad o irregularidades en la narración de los hechos.

3. Descripción de las mercancías a embargar precautoriamente: en este se van a señalar el tipo de mercancías que es motivo del inicio del procedimiento, en donde se deberá anotar la descripción, naturaleza y demás características de las mercancías, de tal modo que se puedan identificar sin duda alguna, el tipo de mercancía que se esta embargando. Los datos que nos pueden ayudar a identificar una mercancía son:

- Número de serie de las mercancías,
- Número de modelo,
- Estado en el que se encuentran,
- Los rasgos y la composición de las mercancías.

4. Toma de muestras: En algunos casos, en el momento en que se realiza la

Actuación, la autoridad aduanera no logra identificar a la perfección la naturaleza exacta de las mercancías, por lo que tiene que recurrir a la toma de muestras de las mismas, tal situación se tiene que especificar en el acta de inicio, para la toma de muestras deberá de ser por triplicado, en donde se deberán de repartir: una será para la autoridad aduanera que deba de practicarle un análisis ya sea de tipo físico o químico para llegar a la naturaleza de la misma, la otra será para la autoridad que haya tomado la muestra con la finalidad de tenerla en custodia hasta que se dictamine por parte de la autoridad competente, y la última quedará en poder del contribuyente quién también la deberá conservar hasta que se de el dictamen correspondiente, las tres muestras deberán de ser idénticas. En el acta de inicio deberá de quedar establecido, de cuales mercancías se tomaron muestras y así mismo las que si se pudieron identificar.

5. Designación de testigos: se debe quedar debidamente establecido en el acta de inicio, el señalamiento de dos personas que acepten servir como

testigos dentro del procedimiento que se está levantando, esta designación deberá ser hecha por parte del interesado, si el interesado no designara a los dos testigos, la autoridad aduanera que formule el acta de inicio los designará.

6. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones: la autoridad que practique la diligencia, deberá pedirle al contribuyente que designe un domicilio para oír y recibir toda clase de documentos que resulten del procedimiento administrativo que se inicie, es importante precisar que el domicilio deberá encontrarse geográficamente dentro de la circunscripción territorial de la autoridad aduanera a la que corresponde tramitar y dictar la resolución correspondiente. El domicilio que se señale, debe contener el nombre de la calle, número, colonia, delegación o el municipio, el código postal y el país de que se trate. En el acta de inicio se debe señalar el apercibimiento de parte de la autoridad de que en caso de que se señale un domicilio que no exista, las notificaciones que deriven del procedimiento y que se tuvieren que hacer de forma personal, se realizará a través de los estados de la Dependencia en donde se resuelva el procedimiento.
7. Señalar período de audiencia: en el acta se le señalará al contribuyente que cuenta con diez días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga y así mismo para que ofrezca o presente, las pruebas que respalden sus alegatos.
8. Notificación del embargo precautorio de las mercancías: En la misma acta de inicio, la autoridad aduanera deberá señalar al interesado, que las mercancías motivo del PAMA, quedarán embargadas de manera precautoria y que si la autoridad concluye que no se acreditó la legal estancia, tenencia o importación de las mercancías, pasarán a propiedad del fisco federal. Dicha notificación podrá ser contenida en el cuerpo del acta de inicio o en algún otro documento que emita la autoridad correspondiente. En cualquiera de los casos, el interesado

podrá anotar de su puño y letra alguna leyenda que indique que esta dado por notificado, así como la fecha y hora.

El acta como ya se explico, debe ser circunstanciada, esto quiere decir que además de contener los requisitos anteriormente establecidos, la fundamentación y motivación de porque se esta haciendo el embargo. Por último en el acta de inicio debe haber firma por todos los que intervienen en la revisión de mercancías, inclusive por el administrador de la aduana.

### **3.3.4 Requerimiento de pruebas y alegatos**

Conforme a lo establecido en el artículo 150 de la ley aduanera, se le concede al contribuyente un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surte efectos la notificación del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, en el cual el interesado estará en posibilidad de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga. Se analizará con mayor detenimiento este punto en nuestro capitulo siguiente, en virtud, de que el presente trabajo de investigación tiene su origen en el análisis de las pruebas y alegatos que se presentan en dicho procedimiento.

### **3.3.5 Emisión de la resolución**

La autoridad aduanera al emitir sus resoluciones deberá de tomar en cuenta lo establecido en los artículos 14 constitucional en virtud de que este apartado contiene la garantía de audiencia, en donde obliga a las autoridades, para que antes de la emisión de un acto, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarios para oír la defensa de los afectados; también deberá de cumplirse lo establecido en el artículo 16 del mismo ordenamiento, ya que dicho artículo contiene el principio de legalidad, el cual consiste en que todas las autoridades deberán de fundamentar y motivar sus actos, es decir que ninguna autoridad puede dictar disposición alguna que no encuentre apoyo en

un precepto de la ley; así como también deberán de contemplar lo dispuesto en el artículo 38 del Código Fiscal de La Federación el cual contiene los requisitos que deben contener los actos administrativo de autoridad.

El procedimiento administrativo en materia aduanera, es un procedimiento formal, lo cual tiene que realizarse por autoridad aduanera, en el cual se tienen que cumplir con ciertos pasos perfectamente delimitados, por la legislación correspondiente, los cuales se han ido explicando anteriormente, pero el último de ellos, con lo que se pone fin al procedimiento administrativo, son las resoluciones o liquidaciones, que generalmente estos documentos se presentan en papel oficial, en la parte superior derecha de cada una de las páginas, se coloca el nombre de la Dependencia que emite el oficio o resolución, se coloca el número de oficio con el que se da fin al procedimiento. La resolución esta compuesta por requisitos formales y requisitos de fondo, los primeros son:

- Proemio: en este punto se identifica la autoridad que emite la resolución a través de la colocación del nombre completo de la misma, el lugar donde se encuentran sus instalaciones, las disposiciones legales que la facultan para emitir la resolución que pone fin al procedimiento, y la enunciación de que se procede a determinar la situación fiscal en el procedimiento administrativo iniciado a mercancías de comercio exterior.

Por ejemplo:

“Esta aduana del aeropuerto internacional de la ciudad de México, concede en el aeropuerto internacional de la ciudad de México, dependiente del servicio de administración tributaria...

...con fundamento en los artículos ...de la ley del servicio de administración tributaria ...de su reglamento y del acuerdo por el que se señala el nombre sede y circunscripción territorial de las unidades

administrativas del servicio de administración tributaria, los artículos... de la ley aduanera, y ... del código fiscal de la federación...

... procede a determinar su situación fiscal de las mercancías sujetas al procedimiento administrativo en materia aduanera... <sup>79</sup>(estudios prácticos de los PAMAS)

- Resultandos: Se hace una reseña en forma cronológica de cada uno de los hechos que motivaron el PAMA, se señalan los nombres de las personas que intervinieron en el levantamiento, mercancías materia del procedimiento, la fecha en que sucedieron los hechos, la documentación que se presentó y análisis, las irregularidades que se encontraron, las presuntas infracciones, la mención del embargo precautorio y en general todas y cada una de las circunstancias más relevantes que dieron inicio al PAMA.
  
- Considerandos: En este punto la autoridad aduanera, procede a realizar un análisis de las irregularidades que se señalaron en el acta de inicio, las disposiciones legales que se violaron, el análisis y el resultado de la valoración de las pruebas que se aportaron, durante el derecho de audiencia, y la determinación de la autoridad en el sentido de si se configuran infracciones o no, también si se procede la imposición de sanciones, así como la fundamentación legal de las mismas. Esta parte es de suma importancia ya que la autoridad tiene que fundar y motivar el porque considera que las irregularidades encontradas, se configuran con infracciones a la ley aduanera.

---

<sup>79</sup> HERNÁNDEZ DE LA CRUZ, Arturo. Op. Cit. p.122

- Liquidación: Una vez que en la parte de considerandos se determina que se procede a la aplicación de sanciones, así como es procedente el cobro de algunas contribuciones o aprovechamientos omitidos, se desglosa en este punto, el cálculo de la actualización de contribuciones y aprovechamientos omitidos, el cálculo de los recargos por cada mes desde que se omitieron enterar las cantidades. Así mismo se realiza el cálculo en cantidad en moneda nacional de las multas que deban aplicarse por omitir el pago de IGI, el DTA, o en su caso cuotas compensatorias o el IVA. Los tipos de contribuciones y aprovechamientos en comercio exterior son:

<b>CONTRIBUCION</b>	<b>ABREVIACIÓN</b>
Derecho de Trámite Aduanero	DTA
Cuotas Compensatorias	C.C.
Impuesto al Valor Agregado	IVA
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	ISAN
Impuesto sobre Producción y Servicios	IEPS
Impuesto General de Importación/Exportación	IGI/IGE
<b>ACCESORIOS</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Recargos</li> <li>• Multas</li> <li>• actualizaciones</li> </ul>	REC. MULT.

En seguida se dará un ejemplo de cómo se actualizan las contribuciones omitidas, así como el cálculo de los recargos.

Ejemplo:

Se introducen a territorio nacional reloj, pero al momento de practicarse el reconocimiento aduanero del pedimento se detecta que del total de los relojes que se importa no se declaran 240 despertadores, en donde nos da un valor aduana de \$25,700.00 y en donde se generan las siguientes contribuciones:

- IGI
- DTA
- IVA

Las contribuciones se calculan de la siguiente manera:

Digamos le corresponde de IGI una tasa del 20% ad valorem que se le va aplicar a lo \$25,700.00 y nos da una cantidad de \$5,140.00.

Con respecto al DTA se determina sobre el valor aduana, es decir a \$25,700.00 por ocho al millar nos da un resultado de 205.6, en esta parte aunque se redondea la cantidad no podrá ser menor a 223

Con respecto al IVA se determina a través de la siguiente forma:

Su formula es:

$$\text{IGI} + \text{DTA} + \text{VA} = \text{RESULTADO} \times 15\% =$$

$$5,140.00 + 223 + 25,700.00 = \$31,063.00 * 15\% = \$ 4,659.45 \text{ se queda en } \$4,659.00$$

	Declaró	Debió Declarar	Diferencia
IVA	\$0	\$4, 659.00	\$4, 659.00
IGI	\$0	\$5,140.00	\$5,140.00
DTA	\$0	\$223.00	\$223.00
	\$0	\$10,022.00	\$10,022.00

ACTUALIZACIONES:

Digamos si nuestro pedimento entra en marzo de 2009 y la autoridad resuelve en el mes de junio del 2009, la actualización se determina tomando en cuenta al mes anterior de cuando se resuelve sobre el mes anterior al que entro el pedimento.

I.N.P.C. mayo/2009 135.218 (D.O.F 10/06/2009) =  
1.0063

I.N.P.C febrero/2009 134.367 (D.O.F 10/03/2009)

Concepto	Importe		Factor de Actualización		Importe Actualizado
IVA	\$4,659.00	X	1.0063	=	\$4,688.00
IGI	\$5,140.00	X	1.0063	=	\$5,172.00
DTA	\$223.00	X	1.0063	=	\$224.00
Total	\$10,022.00	X		=	\$10,084.00

## RECARGOS

Se utilizan las tasas de recargos para cada uno de los meses correspondientes:

Mes del Recargo	Fecha de Publicación en el Diario Oficial de la Federación	Tasa de recargo Publicada
Marzo de 2009	27 de mayo de 2008	1.13%
Abril de 2009	27 de mayo de 2008	1.13%
Mayo de 2009	10 de noviembre 2008	1.13%
junio de 2009	10 de noviembre 2008	1.13%
Julio de 2009	10 de noviembre 2008	1.13%
Total		5.65%

El porcentaje resultante de la sumatoria es de 5.65% el cual se aplica a las contribuciones omitidas.

Concepto	Importe Actualizadas		Tasa		Recargos
IVA	\$4,688.00	X	5.65%	=	\$265.00
IGI	\$5,172.00	X	5.65%	=	\$292.00
DTA	\$224.00	X	5.65%	=	\$13.00
TOTAL	\$10,084.00			=	\$570.00

- Puntos resolutivos: Esta constituye un resumen de lo que concluyó la autoridad aduanera en todo el procedimiento, así mismo se señala de manera resumida las cantidades de las cantidades que se deban pagar,

donde se puede realizar el pago, en que tiempo y la fecha hasta la que se encuentran calculadas las cantidades a pagar y por último se hace mención de los descuentos que puede tener derecho el contribuyente si paga su crédito fiscal en los términos que se le fijan.

- Aspectos finales de la resolución: Se refiere a que se debe hacer mención de la persona que le da validez al acto de autoridad, a través del estampado de su firma autógrafa y mención del cargo del mismo.

Respecto a los requisitos de fondo si bien se sabe, que de manera expresa no existen normas jurídicas que determinen los requisitos de fondo que deben contener las resoluciones de los PAMAS, pero lo que si se sabe es que se debe garantizar la certeza y seguridad jurídica, a través de los siguientes principios:

- Principio de exhaustividad: En donde la autoridad administrativa al momento de resolver deberá atender a todas y cada una de las cuestiones oportunamente sometidas a su consideración, tales como las constancias que obran en el expediente, pero sobre todo los alegatos y pruebas aportados por el particular.
- Principio de congruencia: Se refiere a que la autoridad deberá resolver en concordancia con los documentos y situaciones planteadas en el desarrollo del procedimiento, a fin de emitir una resolución coherente con los planteamientos formulados en el mismo.
- Principio de la resolución: se refiere a que la autoridad administrativa al momento de que resuelva exponga los motivos o argumentos sobre los cuales basa su decisión.
- Principio de lealtad procesal: se refiere a que las partes no utilicen el proceso o las actuaciones de este para lograr fines fraudulentos o contrario a derecho o bien argumentar situaciones contrarias a la

realidad, o utilizar mecanismos que obstaculicen el desarrollo de un procedimiento.

- Principio de garantía de debido proceso: esta garantía se encuentra satisfecha cuando el individuo ha sido notificado de la existencia del procedimiento que se le sigue, pero sobre todo cuando se le ha dado la oportunidad de ser oído y de probar de algún modo, los hechos que creyere conducentes y esta a su vez se divide en tres:
  - a. Derecho a ser oído: que consiste en la posibilidad exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión del acto.
  - b. Derecho de ofrecer y producir pruebas: este principio contiene el derecho a ofrecer las pruebas que quiera hacer valer el particular, antes de que se adopte alguna decisión sobre el fondo del asunto, en donde la autoridad produzca las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.
  - c. Derecho a una decisión fundada: El artículo 16 constitucional establece que todo acto debe estar fundado y motivado. Pero además de lo anterior, deber resolver todas las pretensiones de las partes.

## **CAPITULO IV**

### **4. LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA ADUANERA**

Si bien sabemos nuestro tema versa sobre la jurisprudencia en la etapa de valoración de pruebas en el procedimiento administrativo en materia aduanera, pero antes de entrar al fondo de nuestro tema principal, es necesario explicar algunas cuestiones, tales como los principios del procedimiento administrativo, ya que uno de esos principios, es el que nos interesa, otros puntos a tratar son que tipos de pruebas son las que se aceptan en el procedimiento administrativo en materia aduanera, y así mismo a que recursos puede recurrir el contribuyente si no esta conforme con la resolución emitida por la autoridad administrativa.

#### **4.1 Principios del Procedimiento Administrativo**

- Principio de economía procesal: Esto quiere decir que se busca tener de manera sencilla, ágil, rápida, pronta y eficaz un adecuado desenvolvimiento de la esfera de actuación de la autoridad administrativa, es decir, lo que se pretende es que en un proceso se puede llegar a una decisión con el menor esfuerzo y gasto; es decir, que se pretenda el ahorro de trabajo, energía y costo y en el menor tiempo posible, en beneficio de los litigantes y en general, de la administración de justicia y así poder alcanzar una mayor eficacia y eficiencia en la tramitación de la resoluciones o actos administrativos.
  
- Principio celeridad: Este principio dispone que las autoridades administrativas deben evitar costosos, lentos y complicados pasos

administrativos que obstaculicen el desarrollo del trámite del expediente.

- Principio de eficacia y eficiencia: se refiere a la rapidez, la celeridad y la sencillez.
- Principio de predominio del interés público sobre el interés privado: En este principio se esta ante dos intereses opuestos, uno sería el particular y el otro general y público, ya que sin duda debe prevalecer el público con apego a derecho.
- Principio de oficialidad: En este principio la autoridad administrativa, va a tener la obligación de llevar a cabo y en su caso, de desarrollar el camino procedimental hasta definir la decisión administrativa, sin que haya necesidad de promoción de los particulares, es decir a iniciar o incoar un proceso y perseguirlo hasta su conclusión.
- Principio de aplicación estricta de la ley en los principios administrativos: significa que si bien, existen diversas formas de interpretación jurídica que pueden ser aplicadas al procedimiento administrativo, pero lo cierto es que las bases y el sustento del procedimiento administrativo en materia aduanera, debe apoyarse fundamentalmente, en las normas jurídicas de la ley aduanera, así como de las leyes que se apliquen por suplencia.
- Principio de exigencia de legitimación: esto implica que la persona considerada como parte afectada dentro de un procedimiento administrativo, necesita acreditar que en dicho procedimiento tiene un interés jurídico, tutelado directo, personal y legítimo que pueda

resultar perjudicado por la resolución emitida en un procedimiento de tipo administrativo.

- Principio de imparcialidad: La administración en su actuación será imparcial, sin someterse a favoritismo o enemistades. Es decir significa que la Administración debe ser imparcial aunque en el procedimiento este en juego el interés general.
  
- Principio de Contradicción Se refiere que en el procedimiento administrativo, debe de haber una congruencia respecto de los hechos como sobre la aplicación de las normas jurídicas en el caso concreto, los términos debatidos deben de ser acordes a los puntos resolutive del acto administrativo. Es decir la resolución del procedimiento se basa en los hechos y en los fundamentos de derecho, esto se consigue a través de la comprobación de los hechos, a través de las pruebas. En general, pueden acreditarse los hechos por cualquier medio admisible de derecho.
  
- Principio de seguridad jurídica: dicho principio contiene la certeza, estabilidad y razonabilidad e las normas y actos que dicten la autoridades, y por tal razón resguardar en todo momento una esfera mínima de derechos, protegidos de toda arbitrariedad y así dando paso a la certeza y a la seguridad jurídica.

Respecto a los principios del procedimiento administrativo, hay uno que es de nuestro interés, el cual es el que se refiere al principio de economía procesal, que más adelante se explicará tal razón.

#### **4.2 Valoración de pruebas y alegatos del contribuyente en el procedimiento administrativo en materia aduanera**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 150 de la ley aduanera, se le concede en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera al particular, un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surte efectos la notificación de dicha acta de inicio, que como ya se explico anteriormente se tiene por notificado al contribuyente, cuando se le entrega en el mismo acto en que se levanta dicha acta, con la finalidad de acreditar la legal estancia de las mercancías embargadas y dentro de ese procedimiento administrativo, el contribuyente estará en posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos. Es importante destacar que los días con los que cuenta el interesado, para ofrecer las pruebas y alegatos dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera, se computarán a partir del día siguiente a aquel en que surte efectos la notificación del acta correspondiente.

Por ejemplo:

Se le notifica a Benito Pérez el acta de inicio, el día 13 de julio del 2009. ¿Qué día inicia el plazo y que día fenece?

El día que inicia el plazo es el 15 de julio y fenece el día 28 de julio del 2009.

<b>DIAS HABILES</b>	<b>DIAS INHABILES</b>
15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27 y 28 de julio del 2009	18, 19, 25 y 26 de julio del 2009

En los escritos que promueven los particulares, deberán considerar, que aunque no existe un formato específico para la presentación de pruebas y

alegatos, deberán cumplir con las siguientes condiciones, según lo establecido en los artículos 18, 18-A y 19 del Código Fiscal de la Federación.

- “Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales deberán estar firmada por el interesado o por quién esté legalmente autorizado para ello, lo anterior a menos que el promoverte no sepa o no pueda firmar, caso en el cual deberá de imprimir su huella digital; las promociones que se presenten ante las autoridades fiscales deben presentarse conforme que al efecto apruebe la propia autoridad, cuando no existan formas aprobadas, el documento que se formule deberá presentarse en el número de ejemplares que indiquen las propias autoridades, normalmente en los procedimientos administrativos en materia aduanera, no existen formatos específicos.
- Costar por escrito;
- Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción;
- Indicar el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.
- Cuando no se cumplan los requisitos por ejemplo de que no se indique el nombre, denominación o razón social; o no se señale el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes, la clave de dicho registro, así como si no se indica en el escrito del particular, la autoridad a que se dirige la promoción, ni el propósito de la misma, o bien si no se indica el domicilio para oír y recibir notificaciones, se dice que las autoridades fiscales requerirán al promoverte a fin de que en un plazo de diez días cumpla con el requisito omitido ( Artículo 18 del código fiscal de la federación); en caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se

tendrá por no presentada, si la omisión consistente en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades fiscales deberán acompañar al requerimiento, la forma respectiva en el número de ejemplares que sea necesario.

- En ningún trámite administrativo se permite la gestión de negocios, por ello la representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales se hará mediante escritura pública, mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante, aceptante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario.
- Así mismo se deberá tomar en cuenta, que los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a personas que a su nombre reciban notificaciones, la persona así autorizada, podrá ofrecer y rendir pruebas y presentar promociones relacionadas con estos propósitos.
- En la ley se prevé que quién promueva a nombre de otro, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a mas tardar en la fecha en que se presentó la promoción”.<sup>80</sup>

Respecto a la valoración de pruebas y alegatos, se tiene que tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 153 de la ley aduanera, en donde se establece que el interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiere levantado el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera; las etapas de ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas aportadas por el particular en este procedimiento, se realizará conforme a lo establecido en la ley aduanera y de manera supletoria, se aplicará lo dispuesto en los artículos 123 y 139 del código fiscal de la federación.

---

<sup>80</sup> MORENO VALDEZ, Hadar y NAVARRO CHAVARRÍA, Luis Enrique. *Materia Aduanera*. Op.Cit. pp.137-138

Atendiendo a lo dispuesto del artículo 123 del código fiscal de la federación, se considera que el escrito de pruebas y alegatos que hagan valer el particular, dentro de los procedimientos administrativos en materia aduanera, a los escritos de los particulares deberán acompañarse:

- Los documentos que acrediten la personalidad de quién promueve, cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que consta que ya se hubiera reconocido la personalidad por la autoridad fiscal que emitió la resolución impugnada.
- Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio, la autoridad que levantó el acta de inicio, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones, y si en caso de que se haya decretado el embargo de mercancías, se ordenará su devolución. Cuando el interesado no presente las pruebas o estas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embarguen precautoriamente la mercancía, las autoridades tienen la obligación de dictar la resolución resolutive en un plazo que no exceda de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado, cuando ya hayan vencido los plazos para la presentación de los escritos de pruebas y alegatos, o que la autoridad aduanera haya llevado a cabo las diligencias necesarias, para el desahogo de las pruebas ofrecidas, y en caso de que la autoridad no emita la resolución correspondiente en el plazo establecido, quedará sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron origen al procedimiento.

Tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, se dice que en el recurso de revocación y por ende, en el procedimiento administrativo en materia aduanera, se podrán admitir toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades fiscales, es importante hacer notar que en este contexto se admite la prueba de petición de informes a las autoridades fiscales respecto de hechos que consten en los expedientes que obren en poder de las autoridades administrativas o de los documentos agregados a ellos, las pruebas supervenientes se dice que se podrán presentar siempre que no se hubiere dictado la resolución.

#### **4.2.1 La jurisprudencia como medio para sustentar los alegatos del contribuyente**

Se debe tener en cuenta que el origen de nuestro tema radica en la valoración de pruebas y alegatos, así como de todos y cada uno de los argumentos, ya que, en la práctica en cuantiosas ocasiones el contribuyente presenta la jurisprudencia para respaldar sus argumentos, pero aquí se suscita un problema, el cual consiste en que a pesar de que el contribuyente sustente adecuadamente sus alegatos y se encuentre en lo cierto, la aduana no la acepta ya que por ser una dependencia del Servicio de Administración Tributaria, está considerada como una autoridad administrativa, y conforme a lo establecido en el artículo 192 de la Ley de Amparo el cual nos establece para quienes es obligatoria la jurisprudencia, y dentro de esos supuestos no entran autoridades aduaneras, hay un párrafo que la aduana sitúa en sus resoluciones para motivar el por que no contempla la jurisprudencia, que es el siguiente:

“En virtud de que la aduana es una dependencia del Servicio de Administración Tributaria, es una autoridad administrativa y por ende no esta obligada a aceptar la

jurisprudencia, por lo que tendrá que hacerla valer en otra instancia”.

Si bien es cierto que las autoridades administrativas conforme a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo no están obligadas a acatar la jurisprudencia, pero eso no justifica el que la autoridad aduanera no entre al estudio de fondo del asunto, ya que de esta forma no se estaría cumpliendo con los requisitos de fondo que debe contener una resolución, y de igual forma también no se está observando los principios de todo procedimiento administrativo. A continuación haremos un análisis de los principios que no se están cumpliendo tanto de una resolución como del procedimiento administrativo:

En específico se incumple con el principio de Exhaustividad, en virtud de que la autoridad aduanera, al resolver, no se pronuncia sobre todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por el contribuyente, esto en razón de que toda autoridad está obligada a estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones sometidas a su conocimiento; es decir el deber de agotar cuidadosamente, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por el contribuyente, así como también la autoridad debe hacer pronunciamiento sobre el valor de los medios de prueba aportados legalmente al proceso. El análisis exhaustivo que se debe de realizar asegura una certeza jurídica, que toda resolución debe generar, ya que de no hacerse de este modo, en caso en que el contribuyente decidiera optar por el Juicio Contencioso, el juez estaría en condiciones de fallar la totalidad de la cuestión, y así reparar e impedir que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir el contribuyente.

Es de suma importancia que se cumpla el principio de exhaustividad, ya que de no hacerse trae como consecuencia que también se incumple con el principio de seguridad jurídica, en virtud de que se está emitiendo una resolución incompleta, en virtud de que la autoridad aduanera no realiza un examen exhaustivo respecto todas las cuestiones planteadas, de tal forma que en muchas ocasiones se condena al contribuyente, sin resolver sobre todos los

puntos litigiosos, y así a su vez genera una resolución irrazonable, porque, el hecho de que no esté obligada a acatar la jurisprudencia, no es razón para que la autoridad no resuelva sobre cada una de los planteamientos hechos valer por el contribuyente, y así de esta manera, la autoridad no emite una resolución lógica-jurídica, es decir, se sale por la tangente, por lo que trae también como consecuencia, el dejar en estado de indefinición.

Así podemos considerar que al convertirse en obligatoria la jurisprudencia para las autoridades administrativas, se obligaría al menos a las autoridades aduaneras a analizar el fondo de todos y cada uno de los argumentos y defensas que realiza el contribuyente sujeto al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

Y por último otro de los principios que no se cumple es el de economía procesal, ya que al no resolverse el asunto, o que si se resuelva, pero que sea una resolución mal fundada o motivada, y si el contribuyente decide agotar el juicio contencioso eso implica mayor gasto tanto para el contribuyente como para la administración pública, como lo abordaremos más adelante.

#### ***4.2.1.1 Consecuencias que se originan al no contemplarse la jurisprudencia.***

Una de esas consecuencias es que el contribuyente desiste, es decir, que prefiere pagar a agotar cada una de las instancias hasta llegar al juicio contencioso administrativo que es donde podría hacer valer la jurisprudencia, la razón por la cual renuncia, es por que el agotar otras instancias, implica procesos muy extensos y costosos, en donde el contribuyente tiene que tener paciencia y sobre todo invertir tiempo y dinero, y es por eso, que en ocasiones, le es más económico pagar la multa, a contratar un abogado donde se le tiene que pagar sus honorarios, pagar gastos procesales, entre otros. Además de ser procesos extensos y costosos, son innecesarios, pues si una cuestión que se puede resolver en primera instancia y no sucede así, el contribuyente tiene que acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en donde

no nada más para el contribuyente le implica un gasto sino también para la administración pública, ya que se tienen que contratar más personas, gastar mas en recursos materiales y aquí surge otro problema que sería el rezago de trabajo. Y si nos damos cuenta en los supuestos anteriores, ya no se esta cumpliendo con uno de los principios del procedimiento administrativo, referente al de economía procesal, en donde en un proceso se debe llegar a una decisión con el menor esfuerzo, gasto y en el menor tiempo posible.

Además del gasto que le implica a la administración pública en el anterior supuesto, también hay que contempla lo establecido en el artículo 6, fracción II, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

***“ARTÍCULO 6o.-** En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.*

*Únicamente habrá lugar a condena en costas a favor de la autoridad demandada, cuando se controviertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios.*

*Para los efectos de este artículo, se entenderá que el actor tiene propósitos notoriamente dilatorios cuando al dictarse una sentencia que reconozca la validez de la resolución impugnada, se beneficia económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento, siempre que los conceptos de impugnación formulados en la demanda sean notoriamente improcedentes o infundados.*

*Cuando la ley prevea que las cantidades adeudadas se aumentan con actualización por inflación y con alguna tasa de interés o de*

*recargos, se entenderá que no hay beneficio económico por la dilación.*

*La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata. Habrá falta grave cuando:*

...

*II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave”.*

#### **4.2.1.2 Importancia de que la Aduana acepte la jurisprudencia**

Resulta importante, que la autoridad aduanera contemple la jurisprudencia ya que como anteriormente se menciona que no se está cumpliendo con ciertos principios tanto del procedimiento administrativo, como los que debe contemplar la autoridad aduanera al emitir una resolución, entre ellos está el de exhaustividad, ya que la autoridad no se producía sobre todos y cada uno de los argumentos y defensas del contribuyente, por lo que también se incumple con el principio de seguridad jurídica, ya que los argumentos que utiliza la autoridad aduanera, para no acatar la jurisprudencia no son lógico-jurídicos y por tal razón deja al contribuyente en estado de indefensión principio de economía procesal, celeridad y eficacia, así como también el de seguridad jurídica en virtud de que y por lo tanto eso implica procesos más largos e innecesarios. Y si nos ponemos a pensar si se llegara a contemplar desde la primera instancia eso evitaría la realización o exigencia de trámites innecesarios o absurdos que compliquen más los procesos.

#### **4.3 MEDIOS DE DEFENSA CONTRA LOS PAMAS**

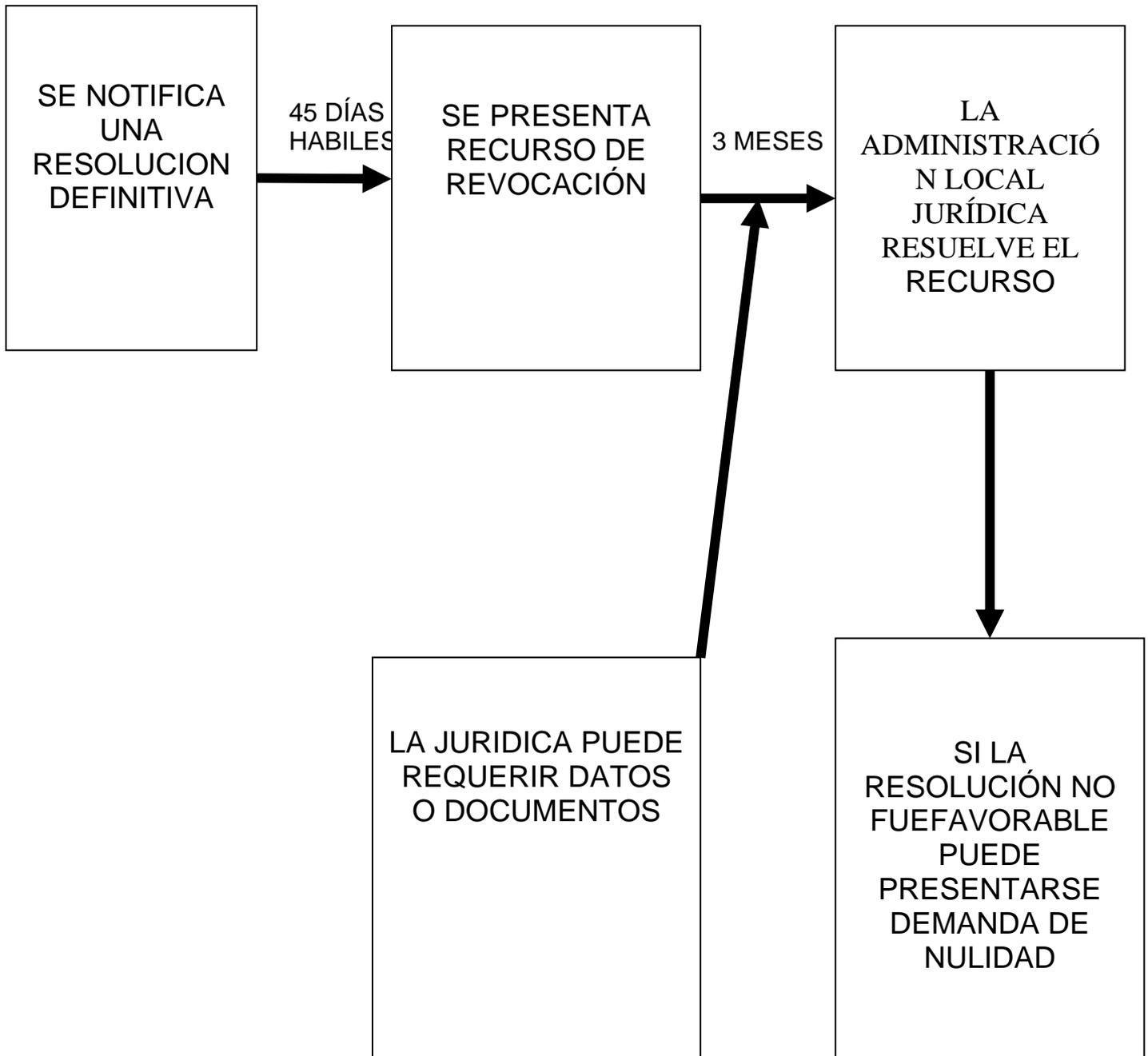
De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la ley aduanera, contra las resoluciones definitivas que dicten las autoridades aduaneras, procederá la tramitación del recurso de revocación establecido en el CFF. Sin embargo recordemos que este medio de defensa es optativo, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con el Juicio Contencioso Administrativo, mejor conocido como Juicio de Nulidad.

#### **4.3.1 Recursos de revocación**

El siguiente diagrama de flujo nos explica brevemente y nos da una clara idea de cómo es el proceso de este recurso.

Por ejemplo:

## PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN<sup>81</sup>



Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley Aduanera, determina la procedencia del recurso de revocación, en contra de todas las resoluciones

<sup>81</sup> SILVA JUÁREZ, Ernesto. *Estrategias de Defensa Aduanera*. Op. Cit. p.85

definitivas que dicten las autoridades aduaneras. Dicho recurso es de carácter opcional y se tienen 45 días hábiles a partir del día siguiente a la notificación para la presentación de este, el recurso se debe interponer por aquella persona a la que se le este afectando en su interés jurídico, así mismo será válido cuando la resolución de que se trate no haya sido materia de impugnación ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se deberá interponer mediante un escrito ante la autoridad competente en materia del domicilio de acuerdo al RFC o de la autoridad que emitió el dato que se impugne, dicho escrito debe contener el nombre y el domicilio del particular, el nombre de la autoridad, la pretensión, el acto que se impugna, las pruebas, los hechos y los agravios.

Al resolverse el recurso deben examinarse todos los agravios expresados por el recurrente, pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen del mismo.

“La resolución que ponga fin al recurso podrá desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto, sobreseerlo, confirmar el acto impugnado, mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución, dejar sin efectos el acto impugnado, modificar el acto o dictar otro que lo sustituya cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente. Así mismo, la resolución debe emitirse y notificarse en un plazo que no excederá de tres meses, de no ser así se considerará que se ha confirmado el acto impugnado”.<sup>82</sup>

El siguiente ejemplo nos explica la forma en como debemos de computar los 45 días hábiles para la presentación tanto del recurso de revocación como del juicio de nulidad.

---

<sup>82</sup> ESTRADA LARA, Juan M. *Derecho Aduanero*, Ed. PACJ, MÉXICO, 2006, p.133

**“FORMA DE CONTAR LOS DÍAS PARA EL PLAZO DE 45 DÍAS HÁBILES  
PARA RECURSO DE REVOCACIÓN Y DEMANDA DEL JUICIO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”**

**DOMINGO LUNES MARTES MIERCOLES JUEVES VIERNES SABADO**

				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17

**NOTIFICA SURTE PRIMER SEGUNDO TERCER  
EFECTOS DIA DÍA DIA**

**TODAS LAS NOTIFICACIONES DE RESOLUCIONES  
DEFINITIVAS SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE DE QUE  
SON REALIZADAS”<sup>83</sup>**

**4.3.2 Juicio de nulidad (Actualmente Juicio Contencioso Administrativo)**

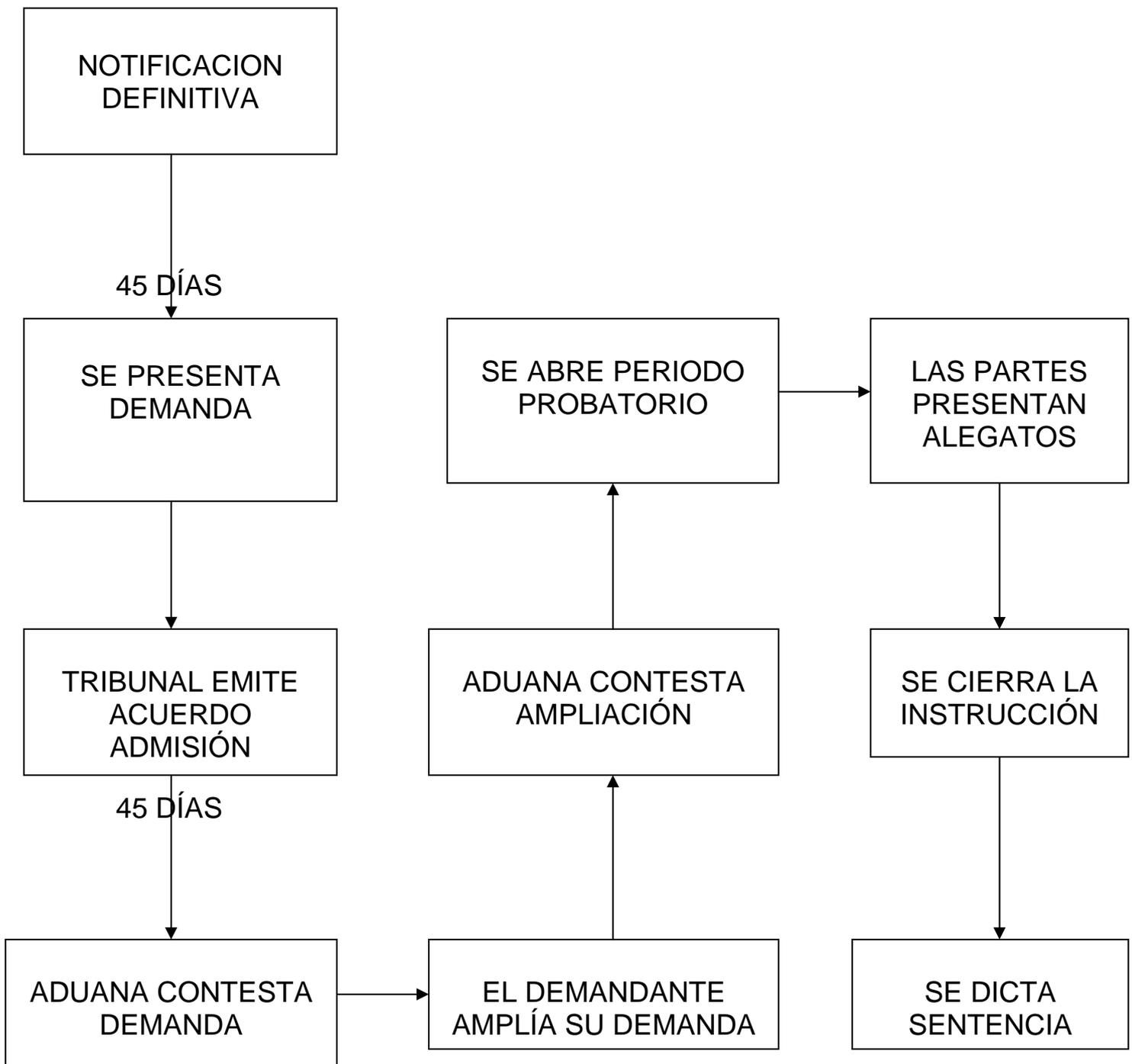
El tiempo para presentar este juicio son también 45 días hábiles a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación y este juicio se interpone ante las resoluciones que dicte la autoridad administrativa a la que le tocó la resolución del recurso de revocación en caso de que se haya interpuesto.

El siguiente ejemplo nos explica resumidamente como es el procedimiento del Juicio Contencioso Administrativo.

---

<sup>83</sup> SILVA JUÁREZ, Ernesto. *Estrategias de Defensa Aduanera*, Op. Cit. p.86

## “PROCEDIMIENTO GENERAL DEL JUICIO CONTENCIOSO”<sup>84</sup>



Si la resolución de la autoridad fiscal que puso fin al recurso de revocación en asuntos aduaneros es negativa a los intereses del particular, o bien se opto por

<sup>84</sup> SILVA JUÁREZ, Ernesto. *Estrategias de Defensa Aduanera*. Op. Cit. p.87

acudir de manera directa ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juicio contencioso administrativo deberá cumplir conforme a los siguiente rubros: Disposiciones generales, improcedencia y sobreseimiento, impedimentos y excusas, demanda, contestación, pruebas, cierre de la instrucción, sentencia, recursos, notificaciones, términos y **jurisprudencia**.

La demanda se deberá presentar por escrito ante la Sala Regional competente y dicha demanda deberá contener:

- Nombre de la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal o Administrativa en cuya circunscripción radique la autoridad que emitió la resolución impugnada.
- Nombre y domicilio fiscal y en su caso domicilio para recibir notificaciones
- Pretensión: Lo que el particular quiere.
- Resolución impugnada.
- Autoridades demandadas.
- Narración de los hechos que dieron origen a la demanda.
- Conceptos de impugnación. Que constituyen un requisito esencial en la demanda de nulidad, y en el caso de no presentarse, la demanda podrá desecharse por improcedente o posteriormente el juicio sobreseerse.

La sentencia se pronuncia por unanimidad o mayoría de votos de los tres magistrados que integran la sala, dentro de los sesenta días siguientes a aquel en que se cierre la instrucción, debiendo examinar primero los conceptos de impugnación que pueden llevar a la nulidad lisa y llana del

acto impugnado y no se puedan anular los actos administrativos no impugnados expresamente por los particulares.

En caso de que los conceptos de impugnación manifestados sean eficaces, la sentencia será de nulidad lisa y llana. Debiendo cumplir este contados a partir de que la sentencia quede firme. A continuación se presenta un “recuadro del recurso de revocación y juicio contencioso administrativo”<sup>85</sup>.

<b>MEDIOS DE DEFENSA</b>	<b>SE PRESENTA EN</b>	<b>TIEMPO PARA PRESENTARLO</b>	<b>REQUISITOS</b>	<b>TIEMPO DE SOLUCION</b>
<b>RECURSO DE REVOCACIÓN</b>	Administración del Local del domicilio fiscal del importador o exportador	45 días hábiles a partir del día siguiente a la notificación. Es optativo al juicio de nulidad	Copia poder Proemio Hechos Agravios Derecho Petitorios	El Código Fiscal de la Federación indica tres meses pero a veces es mucho más.
<b>JUICIO DE NULIDAD</b>	La Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del domicilio de la autoridad aduanera	45 días hábiles a partir del día siguiente a la notificación	Copia certificada Poder Proemio Hechos Concepto de impugnación Derecho Petitorios	En promedio el juicio dura un año, dependiendo de la carga de trabajo del Tribunal.

Es importante precisar que en junio de 2009, hubo una reforma de suma importancia, en virtud de que se reformo y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo , en lo relativo a la creación de la figura del Juicio en Línea, que tiene por finalidad reducir el

<sup>85</sup> SILVA JUÁREZ, Ernesto. *Esquema del Procedimiento Aduanero*. Op. Cit. p.369

costo económico de los juicios contencioso administrativos, así como también reducir el tiempo de resolución (de 2 años a 6 meses), por que recordaremos que es obligación de las autoridades la impartición de justicia pronta y expedita.

No se trata de eliminar el juicio tradicional, si no de que coexistan los dos y de esta forma el juicio se más rápido y eficaz.

¿Qué es el Juicio en Línea?

Es la sustanciación del juicio contencioso administrativo mediante la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación (Internet), desde la presentación de la demanda hasta la emisión y la notificación de la sentencia. Las promociones y demás documentales se presentarán por medios electrónicos.

¿En que consiste el Juicio en Línea?

El particular tendrá el derecho de optar por las dos opciones, es decir por la via tradicional (escrito) ante la sala regional competente o hacerlo mediante juicio en línea (medios electrónicos), es importante precisar que el particular tendrá la alternativa de las dos formas de llevar el juicio, mientras que para las autoridades es obligatorio sea demandado o demandante.

El demandante deberá de manifestar su opción al momento de presentar la demanda, no pudiendo variar de opción una vez elegida. En el caso de que no se manifieste su opción se entenderá que eligió tramitar el Juicio por via tradicional.

Para utilizar el sistema de Justicia en Línea, el demandante deberá contar con la firma electrónica avanzada, clave de acceso y contraseña que se proporcionarán a través de dicho sistema, previa obtención del registro y autorización correspondiente. El expediente Electrónico incluirá todas las promociones, pruebas y otros anexos que presenten las partes, oficios, acuerdos y resoluciones tanto interlocutorias como definitivas. Toda actuación

dentro del juicio en línea deberá de ser validada con Firma Electrónica Avanzada, la cual producirá los mismos efectos legales que la firma autógrafa, una vez recibida cualquier actuación de las partes se emitirá el Acuse de Recibo Electrónico correspondiente.

No será necesario que las partes exhiban copias para correr los traslados que la ley establece, a excepción que hubiese tercero interesado. En caso de que el tercero interesado se apersona en juicio, deberá precisar si desea que el juicio se continúe sustanciando en línea y señalar en tal caso su Dirección de correo electrónico, en dado caso que manifieste su oposición, la sala dispondrá lo conducente para que se impriman y certifiquen las constancias de las actuaciones y documentación electrónica, a fin de que se integre el expediente del tercero interesado en juicio en la vía tradicional, con respecto a las demás partes el juicio se seguirá llevando por el Sistema Electrónico.

En cuanto a las pruebas, estas se presentarán por medio del Sistema de Justicia en Línea y en caso de que sea necesaria la presentación física de estas, se hará la entrega en la sala correspondiente, y en el caso de autoridades cuando ofrezcan la prueba testimonial, se hará por medio del Sistema de Justicia en Línea, mediante video-conferencia.

Con respecto a las notificaciones y resoluciones se deberá de realizar por medios electrónicos, en donde el actuario deberá elaborar el escrito electrónico que precise la actuación o resolución a notificar, así como los documentos que se adjunten a la misma, dicho escrito deberá de contener firma electrónica avanzada del actuario, se le tendrá como legalmente practicada la notificación, cuando el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal genere Acuse de Recibo Electrónico donde conste la hora y fecha en que las partes notificadas ingresaron al Expediente Electrónico, lo que deberá de suceder dentro de un plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de envío a la Dirección de Correos Electrónico de las partes a notificar. En caso de que no se haya abierto el correo se tendrá que publicar en listas al cuarto día.

### **4.3.2 Juicio de amparo directo**

“El termino para la presentación la demanda en vía de amparo directo es de 15 días contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación”.<sup>86</sup>

## **4.4 PROPUESTAS DE REFORMAS A LA LEY**

En el presente trabajo se propone la obligatoriedad de la jurisprudencia en las resoluciones que emite la autoridad aduanera dentro de los cuatro meses que tiene la misma para emitir la resolución antes señalada, dicho término se computará al día siguiente de que fenece el término de los diez días hábiles con que cuenta el contribuyente para ofrecer pruebas y alegatos en donde se considera que se encuentra debidamente integrado el expediente, los cuales se contarán a partir del día hábil siguiente en que surte efectos legales la notificación de la incidencia detectada a través de las facultades de comprobación de dicha autoridad ya sea en el primer o segundo reconocimiento, en los módulos de selección automatizada, en las salas de revisión y orientación al pasajero internacional o en las incidencias del departamento de contabilidad y glosa o bien en las órdenes de verificación de mercancía en transporte mejor conocidas como VMT, dichos términos se encuentran establecidos en el artículo 153 de la ley de la materia, pero cabe señalar que es lamentable que dentro de las pruebas y alegatos que presentan los contribuyentes mediante buzón fiscal entregado en la oficialía de partes de la misma autoridad, que no sea tomada en cuenta la jurisprudencia como elemento para reforzar sus argumentos, pero el problema que existe es que la jurisprudencia no tiene la carga para ser tomada en cuenta como

Por parte de nuestra norma suprema, solo establece de manera general la jurisprudencia, artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que a la letra dice:

---

<sup>86</sup>ESTRADA LARA, Juan M. Op. Cit. pp.146-147

*“Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.*

...

*La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación”.*

Como podemos observar, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solo reglamenta de manera general los términos en que será obligatoria la jurisprudencia por lo que se tendría que realizar en primer lugar una modificación a la Ley de Amparo en su artículo 192 primer párrafo, en virtud de que es en el precepto en el cual la autoridad se está escudando para no acatar la jurisprudencia.

DICE

**Artículo 192.-** la jurisprudencia que establezca la suprema corte de justicia, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para estas en tratándose de la que decrete el pleno, y además para los tribunales unitarios y colegiados de circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los estados y del distrito federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

DEBE DECIR:

**Artículo 192.-** la jurisprudencia que establezca la suprema corte de justicia, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para estas en tratándose de la que decreta el pleno, y además para los tribunales unitarios y colegiados de circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los estados y del distrito federal, tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales, **y autoridades administrativas.**

En segundo lugar es necesario realizar una modificación al artículo 153 de la Ley Aduanera, en su párrafo primero en virtud de que, es la Ley de la materia y en virtud de ser la ley principal establezca la obligatoriedad de las autoridades fiscales de tomar en consideración dicho alegato pues esto nos beneficiaría en cuanto al principio de economía procesal para que la carga de trabajo que tiene el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el departamento de complementaciones de las autoridades fiscales, y así se les de importancia a los asuntos que en verdad le dejarían un índice mayor de recaudación, ya que al ser un órgano que pertenece a la secretaría de hacienda y crédito público y por ende al SAT, le compete también la recaudación de impuestos en materia de comercio exterior, para así engrosar el presupuesto de egresos de la federación en virtud de que el gasto público del país es de suma importancia en estos tiempos de crisis:

DICE:

**ARTICULO 153.** El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la

Federación. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico previsto en el Artículo 38 de esta Ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida.

DEBE DECIR:

**ARTICULO 153.** El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico previsto en el Artículo 38 de esta Ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida. **Así mismo si el contribuyente presenta la jurisprudencia, con la finalidad de reforzar sus argumentos; la autoridad aduanera está obligada a acatarla y entrar al estudio de fondo de las pruebas y alegatos.**

Por ultimo al Código Fiscal de la Federación en su artículo 130, párrafo séptimo; ya que dicho ordenamiento se aplica de manera supletoria:

DICE:

**Artículo 130.-** En el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

...

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

DEBE DECIR

**Artículo 130.-** En el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

...

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad. **A excepción de la jurisprudencia que presente el contribuyente para reforzar sus alegatos, las autoridades administrativas estarán obligadas a acatar la jurisprudencia.**

En virtud de los puntos anteriores y amen del razonamiento lógico jurídico se establezcan dichas reformas para darle una solución a las litis derivadas de las

incidencias detectadas en el despacho aduanal a través de las facultades de comprobación para la importación o exportación de las mercancías y del destino que se les de en relación de los diferentes regimenes aduaneros, también es importante precisar que se pretende hacer obligatoria la jurisprudencia para las autoridades aduaneras, no por darle valor a está, sino porque está generando una serie de problemas que no favorecen ni a la administración pública y mucho menos al contribuyente.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** El derecho aduanero en nuestro país tiene su origen con las Leyes Aduanales de 1928, 1929 Y 1935, momento en que las normas arancelarias se van a separar de las de fondo, porque recordemos que anteriormente el derecho aduanero, estaba regulado de manera general en otras disposiciones normativa y ya es hasta 1928 cuando comienza a adquirir autonomía y en 1952 al entrar en vigor el Código Aduanero, es cuando se empiezan a desarrollar y fortalecer las normas aduaneras.

**SEGUNDA.** La diferencia que existe entre el derecho privado y el derecho público, radica en que el primero se encarga de regular las relaciones jurídicas entre particulares, en donde ninguna de ellas actúa investida de autoridad estatal y por tanto sus relaciones son de coordinación es decir que se encuentran legalmente consideradas en una situación de igualdad, mientras que el derecho público se encarga de regular las relaciones entre particulares y Estado, en el cual ya una de las partes de la relación actúa como autoridad estatal y además sus relaciones son de integración de jerarquía o de subordinación.

**TERCERA.** El derecho aduanero pertenece a la rama del derecho público, en virtud de que ya una de las partes actúa como autoridad estatal (autoridad aduanera), por otro lado, las disposiciones que se regulan en este, son de orden público, es decir, que no podrán ser modificadas por los particulares, y además existe una legislación especial que regula lo relacionado a esta rama del derecho.

**CUARTA.** En el derecho aduanero, el sujeto esencial de la relación jurídica relativa al comercio exterior, es el Estado, en virtud de que, le corresponde a este, satisfacer las necesidades legalmente consideradas colectivas, prestando sus servicios; pero a su vez le corresponde a este, la imposición de sanciones en caso de infracciones a la Ley de la materia, ya que es facultad del estado el dominio de las fronteras, así como controlar y vigilar la

entrada y salida de mercancías, personas y medios en los que se transportan, también establecer los días y horas en que se puedan realizar y los procedimientos y requisitos que deberán cumplirse previamente.

**QUINTA.** El derecho aduanero forma parte del derecho público, pero sin embargo este va a tener relación con otras ramas del derecho, que no necesariamente pertenecen al público, sino también forman parte del derecho privado.

**SEXTA.** El derecho aduanero es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los sujetos que intervengan en la entrada y salida de mercancías; de igual forma va a regular los procedimientos y requisitos que deban cumplirse previamente y las sanciones que se tengan que imponer en caso de infracción a la Ley Aduanera.

**SÉPTIMA.** La aduana es aquel organismo estatal encargado de la cobranza de las contribuciones por el motivo de una importación o exportación y vigilar el tránsito al territorio nacional de mercancías, personas y medios de transporte; así como también de hacer cumplir las normas legales y reglamentarias relativas a la materia.

**OCTAVA.** El objeto de la relación aduanera son las mercancías que cruzan las fronteras aduaneras como parte del tráfico internacional y las personas que son parte de esa relación aduanera en primer lugar es la autoridad aduanera, importador o exportador, el agente aduanal o apoderados aduanales, los transportistas y almacenistas; en conclusión todas aquellas personas que intervengan en la importación o exportación de mercancías así como los medios donde se transportan.

**NOVENA.** Las aduanas existieron en todos los pueblos de la antigüedad, con la finalidad de controlar la entrada y salida de mercancías y como forma de recaudar fondos a través de sus diversos impuestos, porque si bien es cierto, desde la antigüedad ya existían los impuestos con motivo de una importación o exportación, nada más que denominados de distintas formas,

pero que son los mismo de hoy en día, incluso han servido como estructura para nuestro actual sistema aduanero, como lo pudimos apreciar con España, ya que el desarrollo histórico en nuestro país tiene su origen en las muchas de las disposiciones que se dictaron por España.

**DÉCIMA.** La clasificación arancelaria es la forma de ubicar una mercancía mediante sus cualidades, es decir consistente en una codificación que lleva una serie de números; se forma de ocho dígitos, los dos primeros corresponden al capítulo, y que va de los productos mas simples o los de menor grado de elaboración aumentando su complejidad hasta llegar al 98, los siguientes dos corresponden a la partida, y de igual forma van de los más simples a los más complejos, los siguientes dos, son lo que se conoce por subpartida y que llevan el mismo procedimiento que los anteriores y los dos últimos constituyen la fracción arancelaria, ya que con está es la forma universal de identificar el producto, es decir, con ella se identifica el arancel que debe pagarse al ingresar la mercancía a determinado territorio. La clasificación arancelaria la deben realizar los agentes aduanales y es de suma importancia que la realicen adecuadamente, porque de ella depende el pago del arancel y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones arancelarias.

**DECIMOPRIMERA.** La cuota compensatoria es la medida restricción impuesta a los productos importados en condiciones de prácticas desleales, es decir, es como un tipo de castigo a los vendedores que comercializan sus productos a precios muy bajos como por ejemplo China.

**DECIMOSEGUNDA.** La documentación aduanera, son aquellos documentos que se requieren para llevar a cabo el control de la entrada y salida de mercancías, así como también poder comprobar su legal estancia dentro del país, como por ejemplo el pedimento, la factura comercial, entre otros.

**DECIMOTERCERA.** El reconocimiento aduanero es el procedimiento por el cual se realiza la revisión de la documentación y mercancías para

comprobar que lo declarado esté acorde con el pedimento y además con la finalidad de determinar la cantidad y características de las mercancías, para su plena identificación.

**DECIMOCUARTA.** El derecho es un conjunto de normas jurídicas que constituyen la razón y la justicia, impuestas por el Estado, que van a regular la conducta del hombre en sociedad y que además esas normas son de observancia obligatoria y por tal motivo su cumplimiento puede ser impuesto de forma coactiva.

**DECIMOQUINTA.** La diferencia que existe entre el derecho natural y el derecho positivo, es que el primero es un ordenamiento jurídico que se funda en la naturaleza humana y además este sirve de fundamento tanto para el derecho positivo como para los derechos humanos, y en cuanto el derecho positivo, es aquel ordenamiento jurídico que deriva de la voluntad del legislador, representando la voluntad social y por tanto de trata de un derecho variable y contingente, ya que, las leyes que se vayan creando tienen que ir acorde con la política, economía y cultura de un país, es decir, se tienen que crear leyes que atiendan a las necesidades de la sociedad, ya que no siempre se pueden regular las mismas leyes ni las mismas sanciones.

**DECIMOSEXTA.** Las fuentes del Derecho son el origen de nuestro derecho, y estas se dividen en fuentes reales o materiales que son los factores políticos, sociales y económicos que contribuyen a la formación del derecho, mientras que las fuentes históricas son aquellos documentos antiguos que contienen disposiciones jurídicas que sirven como inspiración al legislador en la creación de nuevas normas jurídicas y las formales son los procesos de creación de las normas jurídicas, es decir, es el procedimiento establecido por la sociedad que determina la creación de su propio derecho; las fuentes formales son las normas positivas de cualquier tipo que pueda ser invocada por un organismo, y por tal motivo la fuente formal sería una norma superior donde se fundamenta, la validez de la norma que se crea.

**DECIMOSÉPTIMA.** Es importante aclarar que la jurisprudencia no es ley, sino la interpretación de esta, de una forma firme, reiterada y de observancia obligatoria, con apego a la cual se aplica el derecho en las sentencias de los jueces, es decir la jurisprudencia sirve para cubrir las lagunas de la ley o clarar el contenido, cuando una ley es oscura; en nuestro sistema jurídico existe dos formas de integración de jurisprudencia, la que es por contradicción de tesis y la de tesis aislada.

**DECIMOCTAVA.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de sus diversas facultades de comprobación podrá vigilar que no exista omisión de contribuciones o que no exista la comisión de algún delito fiscal, entre las facultades más importantes se encuentran, la visita domiciliaria, la revisión de gabinete y la orden de verificación en transporte.

**DECIMONOVENA.** La diferencia que existe entre una acta de hechos y una acta de inicio del PAMA, es que la primera se va a levantar únicamente cuando exista omisiones de contribuciones al comercio exterior o por una infracción no grave a la ley de la materia, y la segunda se levantará cuando ya existe la presunción de faltas o infracciones graves a la ley, tales como las que contempla el artículo 151 de la Ley Aduanera.

**VIGÉSIMA.** Recordemos que el PAMA se compone por una serie de etapas o actos y esas etapas son: la presunción de una infracción grave a la ley, luego se levanta el acta de inicio del PAMA, donde en ese mismo acto se le avisa al contribuyente que se le embargará su mercancía y de la misma forma se le notifica que cuenta con un plazo no mayor de 10 días para presentar su pruebas y alegatos, una vez que transcurrieron esos 10 días, en el caso de que el contribuyente haya ofrecido pruebas y alegatos la autoridad aduanera las valorará y analizará, en caso de que esa pruebas desvirtúen los hechos que dieron origen a dicho procedimiento, se procederá a la liberación de las mercancías, pero si las pruebas no son suficientes para desvirtuar o no las presentó el contribuyente, entonces la

autoridad aduanera cuenta con un plazo de 4 mese para emitir la correspondiente resolución que contenga la liquidación .

**VIGÉSIMA PRIMERA.** Las autoridades están obligadas a emitir las resoluciones de una manera pronta y expedita y de esta manera la autoridad aduanera esta obligada a cumplir y aplicar los principios de todo procedimiento administrativo, pero se ha llegado a la conclusión de que hay un principio que no se cumple, el cual es, el principio de economía procesal.

**VIGÉSIMA SEGUNDA.** La jurisprudencia si es recibida por la autoridad aduanera al momento de que el contribuyente ofrece sus pruebas y alegatos, de igual forma si es valorada en términos del artículo 153, pero el problema radica, en que, esta no es aceptada como medio para reforzar los alegatos del contribuyente, aun estando el contribuyente en lo cierto, en virtud de que la autoridad aduanera se escuda en lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo.

**VIGÉSIMA TERCERA.** El hecho de que la Autoridad Aduanera no acepte la jurisprudencia, provoca una serie de consecuencias, que en muchas ocasiones no son favorables ni para el contribuyente, ni para la Administración Pública, ya que, si el contribuyente al no estar de acuerdo con la resolución que emitió la Autoridad Aduanera, decide agotar todas las instancias u optar directamente por el Juicio Contencioso, provoca juicios largos y costosos.

**VIGÉSIMA CUARTA.** Cuando el contribuyente haya ofrecido pruebas y alegatos y que haya presentado la jurisprudencia para reforzar lo que estaba argumentando, y aun estando en lo cierto, la autoridad emite su resolución condenatoria; haciendo el cálculo de las contribuciones omitidas, más sus actualizaciones, más la multa en caso de infracciones a la ley y en caso de PAMA, el embargo de las mercancías. El contribuyente tiene dos opciones, una desistir y preferir hacer el pago o agotar todas las instancias.

**VIGÉSIMA QUINTA.** Si el contribuyente decide pagar para evitar procesos largos, costosos, y tediosos, ahí la autoridad aduanera se está beneficiando. Pero en el caso de que de que el contribuyente decida optar por el juicio contencioso, aquí ya implicaría un gasto principalmente para la Administración Pública, en virtud de que, es tanta la carga de trabajo que trine el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que tiene que gastar más en recursos materiales e incluso en la contratación de nuevo personal, en razón de que no se da abasto, y también por tal motivo son procesos muy largos. Otro problema que se puede suscitar, es que, el dinero que se recauda a través de los impuestos al comercio exterior, en muchas ocasiones se fuga en otras cuestiones, por ejemplo, si la sentencia del Tribunal es aceptar la jurisprudencia, porque el contribuyente estaba en lo cierto, en este caso se tendría que restituir las pérdidas ocasionadas al contribuyente.

**VIGÉSIMA SEXTA.** Por las razones antes expuestas, es de suma importancia que las autoridades aduaneras acepten la jurisprudencia, en virtud de que traería distintos beneficios; en primer lugar la solución sería desde la primera instancia, impartándose la justicia de una manera más pronta y aplicándose verdaderamente el principio de economía procesal, ya que, así se le diera importancia a los asuntos que verdaderamente dejar un mayor índice ingresos; de igual forma se cumpliría el principio de exhaustividad ya que la autoridad aduanera estaría obligada a entrar al estudio de fondo de todas y cada una de las pruebas y alegatos del contribuyente y por ende también se respetaría el principio de seguridad jurídica, por que, la autoridad aduanera al pronunciarse sobre los alegatos y defensas del contribuyente, sus resoluciones se regirían por razonamientos lógico-jurídicos.

**VIGÉSIMA SÉPTIMA.** Las reformas que se pretenden realizar son: en primer lugar a la Ley de Amparo, en donde contemple de manera general las autoridades administrativas, ya que en dicho ordenamiento, es el que utiliza la autoridad aduanera para escudarse y así no acatar la jurisprudencia; al Código Fiscal, ya que es un ordenamiento que siempre se

aplicará de manera supletoria, y por tal motivo es de suma importancia, que se modifique, y por ultimo a la Ley Aduanera, ya de manera específica, se obligue a la autoridad aduanera, y en virtud de que, por ser la Ley de la materia, de está forma no habrá lugar a dudas de la obligatoriedad de la jurisprudencia.

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS

1. ACOSTA ROCA, Felipe. *Clasificación Arancelaria de la Mercancías*. Ed. ISEF, México, 2002
2. ----- . *Glosario de Comercio Exterior*. Ed. ISEF, México, 2002
3. ----- . *Tramites Y Documentos en Materia Aduanera*, Ed. ISEF, México, 2001
4. ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio de Amparo*. Ed. Porrúa, México, 1997
5. ----- . *Teoría General del Proceso*, Ed. Porrúa, México, 2003
6. ARCHUNDIA DE LA ROSA, Rodolfo. *Derecho Constitucional Estatal*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2001
7. BASALDUA, Ricardo Xavier. *Introducción al Derecho Aduanero*. Ed. Abeledo-Perrot, México, 2004
8. CABEZA GARCÍA, Luis Z. *Comercio Exterior*. Ed. ISEF, México, 2004.
9. BURGOA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa, México, 2006.
10. CALVO MEIJIDE, Alberto; QUIROGA DE ABARCA, José María y BAQUERÍN, Alonso Carlos. *Instituciones de Derecho de Empresa*, Ed. DYKINSON, España (Madrid), 1997
11. CARVAJAL CONTRERAS, Máximo. *Derecho Aduanero*. Ed. Porrúa, México, 2000
12. HERNÁNDEZ DE LA CRUZ, Arturo. *Estudio Práctico de los PAMAS*. Ed. ISEF, México, 2002
13. JUÁREZ ARELLANO, Magali. *El Juicio Fiscal*. Ed. GASCA, México, 2008
14. LASTRA LASTRA, José Manuel. *Fundamentos de Derecho*. Ed. Porrúa. México, 2004
15. MARTÍNEZ BAHENA, José Luís. *Análisis de la Visita Domiciliaria como Medio de Comprobación Fiscal*. Ed. SISTA, México, 1989
16. MARGÁIN MANAUTOU, Emilio. *Las Facultades de Comprobación Fiscal*, Ed. Porrúa, México, 2001
17. MONROY CABRA, Marco Gerardo. *Introducción al Derecho*. Ed. TEMIS, Bogota Colombia, 2001
18. MORENO VALDEZ, Hadar; MORENO CASTELLANOS, Jorge A; TREJO VARGAS, Pedro. *Comercio Exterior Sin Barreras*. Ed. ISEF, México, 2003.
19. MORENO VALDEZ, Hadar y NAVARRO CHAVARRÍA LUIS ENRIQUE. *Materia Aduanera*. Ed. Porrúa, México, 2007
20. MOTO SALAZAR, Efraín y MOTO, José Miguel. *Elementos de Derecho*, Ed. Porrúa, México, 2002

21. ORIZABA MONROY, Salvador. *El Derecho en la Empresa*, Ed. SISTA, México, 2005
22. ORTIZ LUNA, Mario Alberto. *Acercamiento al Derecho*, Ed. Publicaciones Cultural, México, 2004
23. REBOLLEDO HERRERA, Oscar. *Introducción al Derecho Fiscal*, Ed. Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, México, 2002
24. REYES DÍAZ LEAL, Eduardo. *Introducción al comercio exterior*. Ed. Universidad en Asuntos Internacionales, México, 1997
25. RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl. *Derecho Fiscal*. Ed. OXFORD, México, 2000
26. ROHDE PONCE, Andrés. *Derecho Aduanero Mexicano*. Ed. ISEF, México, 2000
27. SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso. *Derecho Fiscal Mexicano*. Ed. Porrúa, México, 1999
28. SÁNCHEZ PIÑA. *Nociones del Derecho Fiscal*, Ed. PACJ, México, 2005
29. SILVA JUÁREZ, Ernesto. *Esquema del Procedimiento Aduanero*. Ed. PACJ, México, 2007
30. ----- . *Estrategias de Defensa Aduanera*. Ed. PACJ, México, 2008
31. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Jurisprudencia y su Integración*, México, 2005
32. WITKER, Jorge. *Derecho Tributario Aduanero*. Ed. UNAM, México. 1999

## LEGISLACION

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2009
2. Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, Ed. ISEF, México, 2009
3. Ley Aduanal, Ed. ISEF, México, 2009
4. Ley de Amparo, Ed. ISEF, México, 2009
5. Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, Ed. ISEF, México, 2009
6. Ley de Comercio Exterior, Ed. ISEF, México, 2009
7. Código Fiscal de la Federación, Ed. ISEF, México, 2009
8. Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa, Ed. ISEF, México, 2009

## DICCIONARIOS

1. BUDIC DOMINGO, Valentín. *Diccionario de Comercio Exterior*. Ed. Depalma, Argentina (Buenos Aires), 1991
2. CODERO MARTÍN, José María. *Diccionario de Comercio Exterior*. Ed. Pirámide, Madrid, 1986
3. CUEVAS MESA, Guillermina. *Diccionario Básico de Libre Comercio*. Ed. Porrúa, México, 1993
4. DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*, Ed. Porrúa, México, 2003
5. Espasa Calpe. *Diccionario Jurídico Espasa*. Ed. ESPASA CALPE, España (Madrid), 1993
6. GRECO, Orlando. *Diccionario de Comercio Exterior*. Ed. Valletta, Florida, 2005
7. Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Ed. Porrúa, México, 1999
8. PUJOL BENGOCHEA, Bruno. *Diccionario de Comercio Exterior*. Ed. Cultural, España, 2002
9. Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*, Ed. Porrúa, México, 2001

## PAGINAS ELECTRÓNICAS

1. (<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/53/art/art5.pdf>. fecha 15-04-09, hora 18:16.).
2. ([http://WWW.aduanas.sat.gob.mx/aduana-mexico/2008/quienes-somos/138\\_10017.html](http://WWW.aduanas.sat.gob.mx/aduana-mexico/2008/quienes-somos/138_10017.html). Fecha 09- 01-09, Hora 17:40) .
3. INTRASAT